

## CONTENIDO

### **Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del jueves 21 de mayo**

- 3** Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de transparencia y gobernanza de donativos en instituciones públicas de educación superior, recibida del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 27** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de reembolso de gastos de medicamentos e insumos médicos derivados del desabasto y la falta de provisión efectiva de servicios, recibida del diputado Emilio Suárez Licona, del Grupo Parlamentario del PRI
- 55** Que reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ampliación del permiso por adopción para hombres y fortalecimiento de la corresponsabilidad parental, recibida del diputado Jorge Luis Sánchez Reyes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 71** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Aguas, de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de garantía del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua en asentamientos humanos irregulares, recibida del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 97** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de evaluación del desempeño de personas juzgadoras, recibida del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 125** Que expide la Ley General para el Reconocimiento, Memoria y Reparación Histórica de los Efectos del Colonialismo en México, recibida de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena

**Pase a la página 2**

## Anexo IV

**Viernes 29 de mayo**

- 147** Que expide el Código Federal de Protección a las Infancias, recibida del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 171** Que adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantía del derecho humano al acceso al servicio público de energía eléctrica en asentamientos humanos irregulares, recibida del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 193** Que reforma los artículos 78 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reforma el artículo 212 del Código Penal Federal, en materia de incremento de sanciones por faltas graves y delitos por hechos de corrupción, a cargo del diputado César Agustín Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE DONATIVOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE DONATIVOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuando una asociación civil recauda recursos privados invocando el nombre, el prestigio o los signos de identidad de una institución pública de educación superior sin que exista un régimen legal claro que obligue a transparentar el origen, destino y aplicación de esos recursos, el problema deja de ser administrativo y se convierte en un vacío normativo. El legislador federal no puede permanecer indiferente frente a una zona de opacidad que compromete la confianza pública, la integridad institucional y la correcta aplicación de recursos captados al amparo de entidades financiadas por el Estado.

La situación recientemente conocida en torno al Instituto Politécnico Nacional mostró, con especial claridad, los riesgos que genera esa omisión legislativa. De acuerdo con información pública y con denuncias presentadas en medios de comunicación, en julio de 2025 se dio por terminada la relación de colaboración que por décadas vinculó al IPN con la Fundación Politécnico, A.C., organización que había canalizado recursos en beneficio de la comunidad politécnica. En el marco de esa controversia se hizo pública la constitución de una nueva

asociación civil y se denunció la redirección de ingresos asociados a mecanismos de captación vinculados con la identidad institucional del Instituto, incluyendo el programa de tarjeta IPN con BBVA, respecto del cual existen reportes públicos sobre el universo de plásticos activos y el monto mensual potencialmente involucrado. Más allá de la evolución jurídica o penal de ese caso concreto, lo relevante para esta soberanía es que el conflicto exhibió una debilidad estructural del orden jurídico: hoy no existe una regulación legal suficiente para ordenar la relación entre las instituciones públicas de educación superior y las personas morales que recaudan recursos invocando su identidad institucional.

El 6 de abril de 2026, en la conferencia matutina del Ejecutivo Federal, el Secretario de Educación Pública aludió públicamente a la necesidad de transparentar el funcionamiento de las asociaciones vinculadas a instituciones educativas públicas. Con independencia de la evolución política o administrativa de ese pronunciamiento, el señalamiento es relevante porque confirma que el problema ya no puede leerse como un incidente aislado, sino como una laguna regulatoria que exige una respuesta legislativa. Cuando una prerrogativa derivada del prestigio institucional permite captar recursos privados sin reglas mínimas de transparencia, supervisión, prevención de conflicto de interés y rendición de cuentas, el sistema normativo resulta insuficiente.

El fenómeno no se limita al Instituto Politécnico Nacional. En diversas universidades, tecnológicos, escuelas normales, universidades politécnicas y demás instituciones públicas de educación superior operan patronatos, fundaciones y asociaciones civiles que apoyan actividades académicas, becas, infraestructura, investigación o servicios a la comunidad. Muchas de esas organizaciones cumplen una función valiosa y complementaria. El problema no radica en la existencia de estos mecanismos de apoyo, sino en la ausencia de reglas legales uniformes que distingan con claridad entre una colaboración legítima y transparente y un esquema opaco de captación de recursos amparado en el prestigio de una institución pública.

El marco jurídico vigente es fragmentario. El artículo 3o. constitucional reconoce el derecho a la educación y dispone que la educación impartida por el Estado será pública y gratuita. La Ley General de Educación, al desarrollar ese principio, establece en su artículo 7, fracción IV,

inciso c), que las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a la educación no se entenderán como contraprestación del servicio educativo y faculta a las autoridades educativas para definir mecanismos de regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia. Sin embargo, la ley no fija un contenido mínimo para esos mecanismos. La habilitación legal existe, pero su formulación es abierta y carece de estándares mínimos que orienten su aplicación. Esa indeterminación ha permitido que subsistan espacios grises justamente en el punto donde debería haber mayor claridad normativa.

La Ley General de Educación Superior, expedida el 20 de abril de 2021, tampoco resuelve de manera expresa este problema. Su objeto comprende el establecimiento de criterios para el financiamiento del servicio público de educación superior y la regulación de la participación de los sectores público, social y privado en esa materia. Asimismo, reconoce como criterios de orientación de la educación superior la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas y el respeto a la autonomía universitaria. No obstante, su Título Sexto, actualmente enfocado en la concurrencia en el financiamiento, la gratuidad y la asignación de recursos públicos, no prevé un régimen específico para las asociaciones que capten recursos privados invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior. La ley regula con detalle el financiamiento público, pero guarda silencio respecto de una dimensión del financiamiento complementario que, en los hechos, puede movilizar cantidades significativas de recursos y generar riesgos igualmente significativos.

Ese vacío es especialmente delicado porque la legislación aplicable en otras materias no cubre integralmente el problema. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece requisitos fiscales para las donatarias autorizadas. La Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona faltas como el conflicto de interés, el uso indebido de recursos públicos o el peculado. La legislación en materia de transparencia obliga a los sujetos obligados a publicar determinada información. Pero ninguna de esas normas, por sí sola, construye un régimen preventivo y específico para la captación privada de recursos a nombre de instituciones públicas de educación superior. La legislación fiscal opera desde la perspectiva tributaria; la de responsabilidades, desde la sanción posterior de conductas; y la de transparencia, desde obligaciones generales de publicidad. Lo que hoy falta es una regla sustantiva que ordene la relación misma entre la institución pública y la asociación que invoca

su identidad para captar recursos.

La experiencia comparada ofrece una pauta útil. En distintas jurisdicciones, las universidades y sus entidades vinculadas están sujetas a deberes reforzados de reporte, auditoría, control de conflictos de interés y publicidad de la información financiera. Más allá de las diferencias de diseño institucional entre países, el punto en común es claro: cuando una entidad privada capta recursos utilizando la identidad o el prestigio de una institución pública o de interés público, el orden jurídico exige reglas más intensas de supervisión y rendición de cuentas que las que se aplican a una asociación civil ordinaria. México aún no ha desarrollado una respuesta normativa equivalente para el ámbito de la educación superior pública.

La reforma que se propone atiende precisamente esa carencia, y lo hace mediante una técnica legislativa de complementariedad entre la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior. En la primera se incorpora un artículo 7 Bis para establecer una base general mínima. Dicha disposición precisa que los mecanismos a que se refiere el artículo 7, fracción IV, inciso c), deberán garantizar, al menos, la celebración de convenios públicos, la publicación periódica de informes sobre el origen y destino de los recursos captados, así como la prevención de conflictos de interés y la alineación del uso de dichos recursos a las prioridades institucionales de desarrollo educativo. En el caso de las instituciones públicas de educación superior, esa base general se complementa con un régimen especial previsto en la Ley General de Educación Superior.

La decisión de concentrar el desarrollo sustantivo en la Ley General de Educación Superior responde a una razón de técnica legislativa y de diseño constitucional. Es esa ley la que regula de manera especializada el tipo de educación superior, sus criterios de financiamiento, la participación de los sectores social y privado, así como el régimen de autonomía de las universidades e instituciones a las que la ley otorga esa garantía. Por ello, la iniciativa no pretende imponer un modelo uniforme de gobierno interno a las instituciones autónomas ni alterar su capacidad de administrar su patrimonio. Lo que propone es fijar reglas mínimas para toda captación de recursos privados que se realice invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior, precisamente para proteger a la comunidad educativa, a los donantes y al interés público.

En ese sentido, la iniciativa adiciona un Capítulo II al Título Sexto de la Ley General de Educación Superior e incorpora los artículos 67 Bis a 67 Sexies. El artículo 67 Bis define la noción de asociación vinculada como toda persona moral que, directa o indirectamente, capte, reciba, administre o canalice recursos privados invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior. La disposición enumera supuestos objetivos para identificar esa vinculación, como el uso del nombre, emblemas, lema, colores, instalaciones, plataformas, dominios electrónicos, padrones o bases de datos, entre otros elementos que razonablemente permitan advertir que la captación se realiza al amparo de la identidad institucional. Al mismo tiempo, excluye de su ámbito a organizaciones de egresados o asociaciones académicas que no capten recursos a nombre de la institución, con lo cual se preserva la libertad de asociación en aquellos supuestos que no generan el riesgo que la reforma busca atender.

El artículo 67 Ter establece el eje operativo del modelo: el convenio marco de coordinación. La regla general es que toda captación permanente o recurrente de recursos privados por parte de una asociación vinculada deberá contar con ese instrumento previo. El convenio debe contener, por lo menos, la identificación de las partes, el objeto de la captación y administración de recursos, la vigencia, los fines institucionales a los que se destinarán los recursos, las obligaciones de transparencia y conservación documental, las reglas de uso de la identidad institucional, los mecanismos de seguimiento y control, las medidas de prevención de conflictos de interés y las causas de suspensión o terminación. Para las instituciones públicas de educación superior autónomas, la aprobación del convenio corresponderá al órgano competente conforme a su normatividad interna; para las no autónomas, a la autoridad institucional competente en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, se prevé que la institución publique el convenio y sus modificaciones en su portal oficial y en los medios de transparencia correspondientes. De manera excepcional, el propio artículo permite autorizaciones específicas y por escrito a personas físicas para actividades extraordinarias de captación, lo que evita vacíos frente a supuestos puntuales sin desdibujar la regla general del convenio con personas morales.

El artículo 67 Quáter desarrolla el componente de publicidad y trazabilidad. La reforma no se

limita a exigir transparencia en abstracto, sino que identifica información mínima que debe hacerse pública y mantenerse actualizada: el convenio correspondiente, las autorizaciones específicas, los informes semestrales sobre origen, monto, destino, aplicación y saldo de los recursos, los estados financieros y, en su caso, los dictámenes de auditoría externa independiente, así como el informe anual de resultados y las determinaciones institucionales sobre observaciones o incumplimientos. Además, establece el deber de conservación documental y la obligación de la asociación vinculada de entregar a la institución pública la información necesaria para que ésta cumpla con sus deberes de transparencia y control.

El artículo 67 Quinquies atiende uno de los riesgos más evidentes que han quedado expuestos en la experiencia reciente: la posible participación de personas servidoras públicas en activo en la constitución, dirección o aprovechamiento de asociaciones vinculadas. La reforma prohíbe expresamente que esas personas constituyan dichas asociaciones, formen parte de sus órganos de gobierno, intervengan indebidamente en la promoción, captación o administración de recursos, autoricen el uso de información, infraestructura o recursos públicos fuera de los términos del convenio, u obtengan beneficios personales derivados de la captación regulada por la ley. Con ello se incorpora una barrera preventiva clara frente a conflictos de interés y esquemas de captura privada del prestigio institucional.

Por su parte, el artículo 67 Sexies establece una prohibición expresa: ninguna persona física o moral podrá captar, solicitar, recibir, administrar o promocionar recursos privados invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior sin contar con el convenio marco vigente o, tratándose de supuestos extraordinarios, con la autorización expresa correspondiente. A partir de esa prohibición, la institución podrá requerir el cese del uso de su identidad institucional, revocar autorizaciones, promover la terminación de convenios, solicitar medidas cautelares, dar vista a autoridades de control o fiscales y presentar las denuncias que correspondan cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito. De esta manera, la reforma deja de descansar exclusivamente en mecanismos reactivos o en responsabilidades dispersas y construye un régimen legal preventivo, claro y operable.

El sentido de la iniciativa no es obstaculizar la colaboración social en favor de la educación

pública, sino protegerla. México necesita más participación social, más filantropía y más cooperación institucional en beneficio de sus comunidades universitarias. Pero esa cooperación debe regirse por reglas claras cuando se realiza en nombre de una institución pública. No basta con confiar en la buena fe de quienes intervienen. Cuando está en juego la identidad de una institución financiada con recursos públicos, la ley debe asegurar condiciones mínimas de publicidad, trazabilidad, control y responsabilidad.

La educación pública de nivel superior cumple funciones estratégicas para el desarrollo nacional, la formación de capital humano, la generación de conocimiento y la movilidad social. Por ello, toda captación de recursos que se realice invocando su nombre debe sujetarse a reglas que fortalezcan la confianza pública y eviten incentivos perversos. La opacidad no sólo afecta a quien dona o a quien administra los recursos; también erosiona la legitimidad de las propias instituciones educativas y debilita la integridad de su vida interna.

La siguiente tabla expone de manera esquemática las modificaciones propuestas al texto legal vigente:

<b>TABLA COMPARATIVA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<i>Sin correlativo</i>	<p><b><i>Artículo 7 Bis. Los mecanismos a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:</i></b></p> <p><b><i>I. La celebración de convenios públicos entre las instituciones educativas públicas y las personas morales que recauden recursos invocando:</i></b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b><i>a) su nombre;</i></b>  <b><i>b) lema;</i></b>  <b><i>c) escudo o prestigio institucional;</i></b></p> <p><b><i>II. La publicación periódica de informes sobre el origen y destino de los recursos captados;</i></b></p> <p><b><i>III. La prevención de conflictos de interés de</i></b></p>

	<p><i>los servidores públicos en la captación y administración de dichos recursos, y la alineación de su aplicación a las prioridades institucionales de desarrollo educativo.</i></p> <p><i>Tratándose de instituciones públicas de educación superior, lo previsto en este artículo tendrá el carácter de base general y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.</i></p>
<b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	
<p>Capítulo Único De la concurrencia en el financiamiento</p>	<p>Capítulo I De la concurrencia en el financiamiento</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Capítulo II</b> <b>De la transparencia y gobernanza de recursos privados vinculados a instituciones públicas de educación superior</b></p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 67 Bis. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por asociación vinculada toda persona moral que, de manera directa o indirecta, capte, reciba, administre o canalice donativos, aportaciones, patrocinios o cualquier recurso de naturaleza privada invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior.</b></p> <p><b>Se entenderá que existe invocación de identidad institucional cuando, entre otros supuestos, se utilice el nombre, denominación, escudo, emblemas, colores, lema, prestigio, instalaciones, plataformas tecnológicas, dominios electrónicos, cuentas institucionales, padrones, bases de datos o cualquier otro elemento que identifique o vincule públicamente a la institución.</b></p>

	<p>También se presumirá dicha vinculación cuando la captación de recursos sea promovida, difundida o facilitada por personas servidoras públicas en activo de la institución pública de educación superior.</p> <p>Quedan excluidas de lo dispuesto en este Capítulo las organizaciones de egresadas y egresados, asociaciones académicas o grupos de apoyo que no capten recursos a nombre de la institución ni utilicen su identidad institucional para ese fin.</p> <p>La aplicación e interpretación de este Capítulo deberá realizarse con pleno respeto a la autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley reconocen a las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 67 Ter.</b> Toda captación permanente o recurrente de recursos privados por parte de una asociación vinculada requerirá la celebración previa de un convenio marco de coordinación con la institución pública de educación superior correspondiente.</p> <p>El convenio marco deberá contener, como mínimo:</p> <p>I. La identificación de las partes, así como el objeto específico de la captación y administración de recursos;</p> <p>II. La vigencia del instrumento, que no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de su renovación;</p>

**III. Los fines, programas, proyectos o acciones institucionales a los que deberán destinarse los recursos captados;**

**IV. Las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas, entrega de información y conservación documental;**

**V. Las reglas para el uso de la identidad institucional, así como las limitaciones y prohibiciones aplicables;**

**VI. Los mecanismos de seguimiento, evaluación, control y supervisión institucional;**

**VII. Las medidas para prevenir conflictos de interés y el uso indebido de información, recursos, personal o infraestructura pública, y**

**VIII. Las causas de suspensión, terminación o revocación del convenio.**

**En el caso de instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, el convenio marco deberá ser aprobado por el órgano competente conforme a su normatividad interna.**

**En el caso de instituciones públicas de educación superior no autónomas, el convenio marco deberá ser aprobado por la autoridad institucional competente, en términos de las disposiciones aplicables.**

**La institución pública de educación superior deberá publicar el convenio**

	<p>marco y sus modificaciones en su portal electrónico oficial y en los medios de transparencia que correspondan, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.</p> <p>Las autorizaciones eventuales y específicas otorgadas a personas físicas para captar recursos de manera extraordinaria deberán constar por escrito, precisar su objeto y vigencia, y sujetarse, en lo conducente, a los principios previstos en este Capítulo.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 67 Quáter.</b> Las instituciones públicas de educación superior que celebren convenios marco conforme al artículo anterior deberán garantizar la publicidad y trazabilidad de los recursos captados a su nombre.</p> <p>Para tal efecto, deberán publicar y mantener actualizada, por lo menos, la siguiente información:</p> <p><b>I.</b> El convenio marco correspondiente y, en su caso, las autorizaciones específicas otorgadas;</p> <p><b>II.</b> Los informes semestrales sobre el origen, monto, destino, aplicación y saldo de los recursos captados;</p> <p><b>III.</b> Los estados financieros y, en su caso, los dictámenes de auditoría externa independiente de la asociación vinculada respecto de los recursos captados al amparo del convenio;</p> <p><b>IV.</b> El informe anual de resultados sobre la aplicación de los recursos en beneficio</p>

	<p>de la institución pública de educación superior, y</p> <p><b>V. Las determinaciones institucionales relativas a observaciones, incumplimientos, medidas correctivas, suspensión o terminación del convenio.</b></p> <p><b>La asociación vinculada deberá entregar a la institución pública de educación superior toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de este artículo, en los términos previstos en el convenio marco.</b></p> <p><b>La documentación relacionada con la captación, administración y aplicación de los recursos deberá conservarse por un plazo mínimo de cinco años y quedar a disposición de las autoridades competentes de fiscalización, control y vigilancia, en términos de la legislación aplicable.</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 67 Quinquies. Las personas servidoras públicas en activo de las instituciones públicas de educación superior no podrán, por sí o por interpósita persona:</b></p> <p><b>I. Constituir asociaciones vinculadas;</b></p> <p><b>II. Formar parte de sus órganos de dirección, administración, vigilancia, patronato o representación;</b></p> <p><b>III. Intervenir en actos de promoción, captación, administración o disposición de recursos a favor de dichas asociaciones, salvo las atribuciones de</b></p>

	<p>supervisión institucional que expresamente les correspondan;</p> <p><b>IV. Autorizar el uso de padrones, bases de datos, recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos o de infraestructura pública para fines distintos a los previstos en el convenio marco, o</b></p> <p><b>V. Obtener, directa o indirectamente, beneficios personales, económicos, políticos o de cualquier otra naturaleza derivados de la captación de recursos regulada en este Capítulo.</b></p> <p><b>La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 67 Sexies. Queda prohibido a toda persona física o moral captar, solicitar, recibir, administrar o promocionar recursos privados invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior sin contar con el convenio marco vigente o con la autorización expresa a que se refiere este Capítulo.</b></p> <p><b>Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución pública de educación superior, por conducto de su autoridad u órgano competente, podrá:</b></p>

**I. Requerir de inmediato el cese del uso de su identidad institucional;**

**II. Revocar la autorización específica o promover la terminación del convenio marco correspondiente;**

**III. Solicitar, en su caso, ante la autoridad competente, las medidas cautelares necesarias para la cesación de la conducta;**

**IV. Dar vista al órgano interno de control o a la autoridad competente cuando advierta posibles faltas administrativas;**

**V. Dar vista a las autoridades fiscales competentes cuando se desprendan hechos relacionados con el régimen aplicable a donatarias autorizadas, y**

**VI. Presentar la denuncia que corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito.**

**Los recursos captados al amparo de este Capítulo deberán destinarse exclusivamente a los fines autorizados en el convenio marco o en la autorización específica correspondiente, y su aplicación deberá ser comprobable, verificable y congruente con las prioridades institucionales.**

**Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de limitar las facultades de autogobierno, administración del patrimonio y organización interna de las universidades e instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue**

	autonomía, debiendo su cumplimiento realizarse conforme a su normatividad interna y al marco constitucional aplicable.
--	--

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y GOBERNANZA DE DONATIVOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

***Artículo 7 Bis. Los mecanismos a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:***

***I. La celebración de convenios públicos entre las instituciones educativas públicas y las personas morales que recauden recursos invocando:***

***a) su nombre;***

***b) lema;***

***c) escudo o prestigio institucional;***

***II. La publicación periódica de informes sobre el origen y destino de los recursos captados;***

***III. La prevención de conflictos de interés de los servidores públicos en la captación y administración de dichos recursos, y la alineación de su aplicación a las prioridades institucionales de desarrollo educativo.***

***Tratándose de instituciones públicas de educación superior, lo previsto en este artículo tendrá el carácter de base general y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Sexto, se adiciona un Capítulo II al Título Sexto, denominado “De la transparencia y gobernanza de recursos privados vinculados a instituciones públicas de educación superior”, el cual contiene los artículos 67 Bis, 67 Ter, 67 Quater, 67 Quinquies y 67 Sexies a la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

#### ***Capítulo I***

##### ***De la concurrencia en el financiamiento***

*Artículo 62 al Artículo 67. ...*

#### ***Capítulo II***

##### ***De la transparencia y gobernanza de recursos privados vinculados a instituciones públicas de educación superior***

***Artículo 67 Bis. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por asociación vinculada toda persona moral que, de manera directa o indirecta, capte, reciba, administre o canalice donativos, aportaciones, patrocinios o cualquier recurso de naturaleza privada invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior.***

***Se entenderá que existe invocación de identidad institucional cuando, entre otros supuestos, se utilice el nombre, denominación, escudo, emblemas, colores, lema, prestigio, instalaciones, plataformas tecnológicas, dominios electrónicos, cuentas institucionales, padrones, bases de datos o cualquier otro elemento que identifique o vincule públicamente a la institución.***

***También se presumirá dicha vinculación cuando la captación de recursos sea promovida, difundida o facilitada por personas servidoras públicas en activo de la institución pública de educación superior.***

***Quedan excluidas de lo dispuesto en este Capítulo las organizaciones de egresadas y egresados, asociaciones académicas o grupos de apoyo que no capten recursos a nombre de la institución ni utilicen su identidad institucional para ese fin.***

***La aplicación e interpretación de este Capítulo deberá realizarse con pleno respeto a la autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley reconocen a las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.***

***Artículo 67 Ter. Toda captación permanente o recurrente de recursos privados por parte de una asociación vinculada requerirá la celebración previa de un convenio marco de coordinación con la institución pública de educación superior correspondiente.***

***El convenio marco deberá contener, como mínimo:***

***I. La identificación de las partes, así como el objeto específico de la captación y administración de recursos;***

***II. La vigencia del instrumento, que no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de su renovación;***

***III. Los fines, programas, proyectos o acciones institucionales a los que deberán destinarse los recursos captados;***

***IV. Las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas, entrega de información y conservación documental;***

***V. Las reglas para el uso de la identidad institucional, así como las limitaciones y***

*prohibiciones aplicables;*

*VI. Los mecanismos de seguimiento, evaluación, control y supervisión institucional;*

*VII. Las medidas para prevenir conflictos de interés y el uso indebido de información, recursos, personal o infraestructura pública, y*

*VIII. Las causas de suspensión, terminación o revocación del convenio.*

*En el caso de instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, el convenio marco deberá ser aprobado por el órgano competente conforme a su normatividad interna.*

*En el caso de instituciones públicas de educación superior no autónomas, el convenio marco deberá ser aprobado por la autoridad institucional competente, en términos de las disposiciones aplicables.*

*La institución pública de educación superior deberá publicar el convenio marco y sus modificaciones en su portal electrónico oficial y en los medios de transparencia que correspondan, dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción.*

*Las autorizaciones eventuales y específicas otorgadas a personas físicas para captar recursos de manera extraordinaria deberán constar por escrito, precisar su objeto y vigencia, y sujetarse, en lo conducente, a los principios previstos en este Capítulo.*

*Artículo 67 Quáter. Las instituciones públicas de educación superior que celebren convenios marco conforme al artículo anterior deberán garantizar la publicidad y trazabilidad de los recursos captados a su nombre.*

*Para tal efecto, deberán publicar y mantener actualizada, por lo menos, la siguiente información:*

***I. El convenio marco correspondiente y, en su caso, las autorizaciones específicas otorgadas;***

***II. Los informes semestrales sobre el origen, monto, destino, aplicación y saldo de los recursos captados;***

***III. Los estados financieros y, en su caso, los dictámenes de auditoría externa independiente de la asociación vinculada respecto de los recursos captados al amparo del convenio;***

***IV. El informe anual de resultados sobre la aplicación de los recursos en beneficio de la institución pública de educación superior, y***

***V. Las determinaciones institucionales relativas a observaciones, incumplimientos, medidas correctivas, suspensión o terminación del convenio.***

***La asociación vinculada deberá entregar a la institución pública de educación superior toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de este artículo, en los términos previstos en el convenio marco.***

***La documentación relacionada con la captación, administración y aplicación de los recursos deberá conservarse por un plazo mínimo de cinco años y quedar a disposición de las autoridades competentes de fiscalización, control y vigilancia, en términos de la legislación aplicable.***

***Artículo 67 Quinquies. Las personas servidoras públicas en activo de las instituciones públicas de educación superior no podrán, por sí o por interpósita persona:***

***I. Constituir asociaciones vinculadas;***

***II. Formar parte de sus órganos de dirección, administración, vigilancia, patronato o representación;***

***III. Intervenir en actos de promoción, captación, administración o disposición de recursos a favor de dichas asociaciones, salvo las atribuciones de supervisión institucional que expresamente les correspondan;***

***IV. Autorizar el uso de padrones, bases de datos, recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos o de infraestructura pública para fines distintos a los previstos en el convenio marco, o***

***V. Obtener, directa o indirectamente, beneficios personales, económicos, políticos o de cualquier otra naturaleza derivados de la captación de recursos regulada en este Capítulo.***

***La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.***

***Artículo 67 Sexies. Queda prohibido a toda persona física o moral captar, solicitar, recibir, administrar o promocionar recursos privados invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior sin contar con el convenio marco vigente o con la autorización expresa a que se refiere este Capítulo.***

***Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución pública de educación superior, por conducto de su autoridad u órgano competente, podrá:***

***I. Requerir de inmediato el cese del uso de su identidad institucional;***

***II. Revocar la autorización específica o promover la terminación del convenio marco correspondiente;***

***III. Solicitar, en su caso, ante la autoridad competente, las medidas cautelares necesarias para la cesación de la conducta;***

***IV. Dar vista al órgano interno de control o a la autoridad competente cuando advierta posibles faltas administrativas;***

***V. Dar vista a las autoridades fiscales competentes cuando se desprendan hechos relacionados con el régimen aplicable a donatarias autorizadas, y***

***VI. Presentar la denuncia que corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito.***

***Los recursos captados al amparo de este Capítulo deberán destinarse exclusivamente a los fines autorizados en el convenio marco o en la autorización específica correspondiente, y su aplicación deberá ser comprobable, verificable y congruente con las prioridades institucionales.***

***Ninguna disposición de este Capítulo podrá interpretarse en el sentido de limitar las facultades de autogobierno, administración del patrimonio y organización interna de las universidades e instituciones públicas de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, debiendo su cumplimiento realizarse conforme a su normatividad interna y al marco constitucional aplicable.***

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las asociaciones vinculadas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, operen captando recursos invocando la identidad institucional de una institución pública de educación superior, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el transitorio Tercero, para adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto y celebrar, en su caso, el convenio marco previsto en el artículo 67 Ter de la Ley General de Educación Superior.

Durante dicho plazo, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 67 Quáter, en los términos de los lineamientos aplicables. Los convenios de colaboración vigentes conservarán su validez durante ese plazo, siempre que se adecuen a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría de Educación Pública emitirá, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la operación de los convenios marco, los formatos de informes semestrales y las directrices para la auditoría externa anual, en el ámbito de su competencia y respecto de las instituciones públicas de educación superior no autónomas. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía adecuarán, en su caso, su normatividad interna conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 67 Quáter serán exigibles a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el transitorio Tercero.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de las dependencias y entidades correspondientes para el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 21 de mayo de 2026.**

**Suscribe**



**Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## **REFERENCIAS**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3o., 9o., 73 fracción XXV y 115. DOF 05-02-1917, última reforma DOF 2025.
2. Ley General de Educación. DOF 30-09-2019, última reforma DOF 15-01-2026.
3. Ley General de Educación Superior. DOF 20-04-2021.
4. Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional. DOF 29-12-1981.
5. Ley del Impuesto sobre la Renta. Artículo 82 (donatarias autorizadas).
6. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículos 49-64 (faltas graves).
7. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Tesis 1a. CCLXI/2016 (Primera Sala, SCJN). Test de proporcionalidad.
9. Amparo en Revisión 211/2024 (Segunda Sala, SCJN). Gratuidad en educación superior y cuotas/donativos.
10. Charities Act 2011, Charities Act 2022 (Reino Unido). Regulación de universidades como entidades caritativas.
11. Internal Revenue Code, Sección 4941 (Estados Unidos). Reglas de self-dealing para fundaciones.
12. Ley Orgánica 2/2023 del Sistema Universitario (España). Artículo 63: creación de fundaciones por universidades.

**13.** Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (España).

**14.** Infobae México, "Mario Delgado exige cuentas claras por donativos en el IPN", 6 de abril de 2026.

**15.** Vanguardia, "Denuncia Fundación Politécnico a Director del IPN ante la FGR por desvío de 12.5 mdp", marzo 2026.

**16.** ADN40, "FGR investiga al director del IPN Arturo Reyes Sandoval por presunto desvío millonario", 25 de marzo de 2026.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REEMBOLSO DE GASTOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS DERIVADOS DEL DESABASTO Y LA FALTA DE PROVISIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.**

El suscrito, **Diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Salud, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El derecho a la protección de salud no es solamente el acceso formal a los servicios públicos, sino que implica la provisión efectiva, oportuna y gratuita de atención médica y medicamentos para toda la población. Sin embargo, en la práctica, una parte significativa de personas usuarias del sistema público enfrenta situaciones en las que debe cubrir con sus propios recursos los costos de consultas, estudios o medicamentos, ya sea por desabasto, limitaciones en la capacidad de los servicios o retrasos en la atención. Esta realidad evidencia que cuando el sistema público no logra garantizar la provisión efectiva de los servicios, los costos son trasladados a las personas usuarias, particularmente a aquellas en situación más vulnerable.

### **Evolución del gasto de los hogares y presión económica**

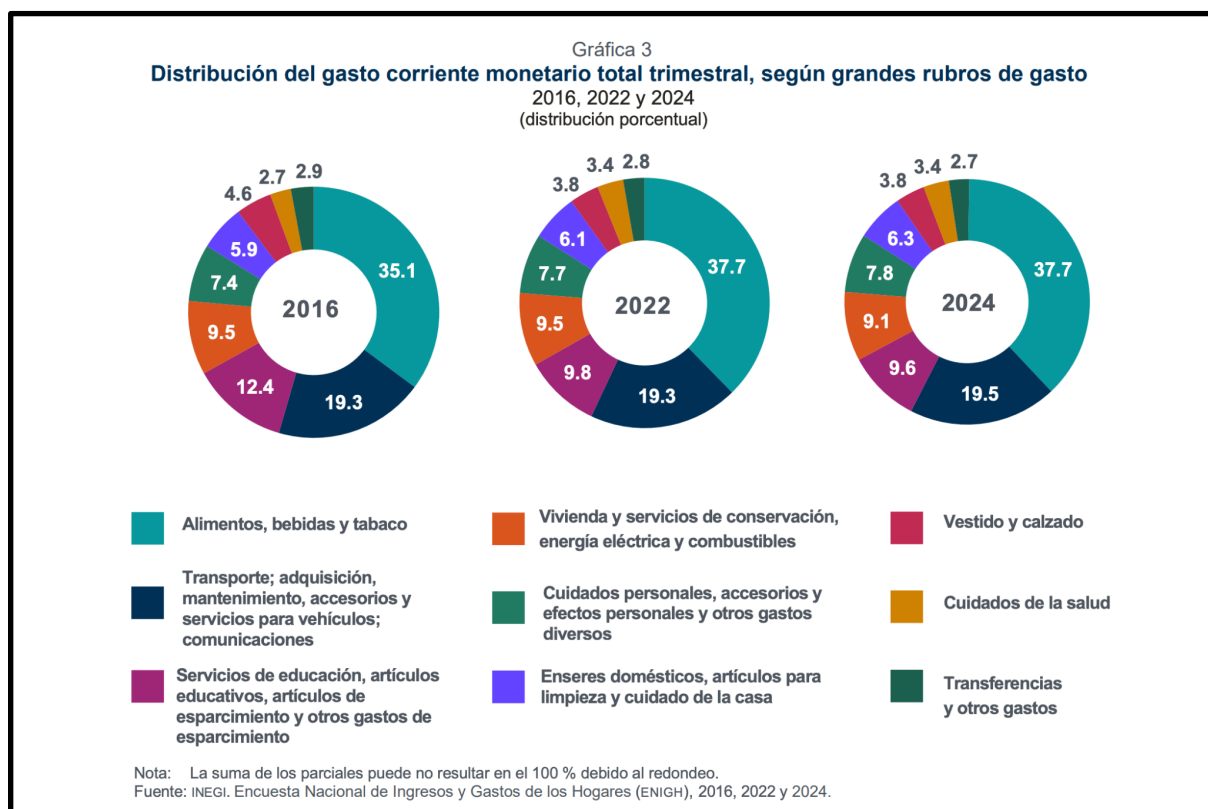
La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 reportó que el gasto total en el trimestre promedio de los hogares en México fue de 72,705 pesos. Esto representa un incremento de 9.2% con respecto al 2022 (66,597 pesos). El gasto monetario del trimestre fue de 47,674 pesos lo que representa un incremento de 7.9% con respecto al 2022 (44,166 pesos). Si se compara con la ENIGH 2016 (en la que el gasto monetario fue de 42,453 pesos), el aumento en 2024 fue de 12.3%. El gasto no monetario en 2024 fue de 13,635 pesos, 12.9% más que en 2022 (12,080 pesos). Respecto a la ENIGH 2016 (en la que este rubro fue de 12,224 pesos), el aumento fue de 11.5% para 2024. Estos datos reflejan una tendencia sostenida al alza en el gasto de los hogares, lo que implica una mayor presión sobre su capacidad económica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Resultados," 2025.

## Incremento del gasto en salud dentro del presupuesto familiar

En este contexto, se vuelve relevante analizar la composición de dicho gasto, particularmente en los rubros que afectan directamente en el bienestar de las personas. En ese sentido, los gastos en cuidados de la salud han incrementado su participación dentro del gasto corriente monetario total, al pasar de 2.7% en 2016 a 3.4% en 2022, esta proporción se mantuvo en 2024. Este comportamiento deja en evidencia que el gasto en salud constituye un componente cada vez más importante dentro del presupuesto de las familias<sup>2</sup>.



## Crecimiento del gasto en salud y persistencia del gasto de bolsillo

De acuerdo con la información del gasto corriente monetario promedio trimestral por hogar, se ve que el rubro de cuidados de la salud pasó de 1,487 pesos en 2022 a 1,605 pesos en 2024, lo que representa un incremento de 8.0% en el periodo y de 40% en comparación con 2016. Este crecimiento se da en un contexto en el que el gasto corriente monetario total también aumentó, ya que pasó de 44,166 pesos en 2022 a 47,674 pesos en 2024. La evolución de estos datos indica que el gasto en salud no solo persiste, sino que ha tenido un aumento significativo en el tiempo, lo que deja en evidencia que los hogares siguen destinando sus propios recursos a este

<sup>2</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Resultados," 2025.

rubro, en un entorno donde los servicios públicos deberían garantizar la provisión efectiva de atención médica y medicamentos<sup>3</sup>.

Cuadro 12  
**Gasto corriente monetario promedio trimestral, según grandes rubros de gasto**  
2016, 2018, 2020, 2022 y 2024  
(pesos de 2024 y porcentaje)

Rubros de gasto	Promedio					Variación porcentual				
	2016	2018	2020	2022	2024	2016-2018	2018-2020	2020-2022	2022-2024	2016-2024
<b>Gasto corriente monetario</b>	<b>42 453</b>	<b>43 262</b>	<b>37 693</b>	<b>44 166</b>	<b>47 674</b>	<b>1.9</b>	<b>-12.9</b>	<b>17.2</b>	<b>7.9</b>	<b>12.3</b>
Alimentos, bebidas y tabaco	14 921	15 236	14 341	16 642	17 982	2.1	-5.9	16.0	8.1	20.5
Transporte; adquisición, mantenimiento, accesorios y servicios para vehículos; comunicaciones	8 208	8 632	6 997	8 525	9 319	5.2	-18.9	21.8	9.3	13.5
Servicios de educación, artículos educativos, artículos de esparcimiento y otros gastos de esparcimiento	5 282	5 240	2 895	4 334	4 593	-0.8 <sup>1/</sup>	-44.8	49.7	6.0	-13.1
Vivienda y servicios de conservación, energía eléctrica y combustibles	4 043	4 126	4 140	4 191	4 346	2.1 <sup>1/</sup>	0.3 <sup>1/</sup>	1.2 <sup>1/</sup>	3.7	7.5
Cuidados personales, accesorios y efectos personales y otros gastos diversos	3 138	3 203	3 018	3 399	3 709	2.1 <sup>1/</sup>	-5.8	12.6	9.1	18.2
Enseres domésticos, artículos para limpieza y cuidado de la casa	2 505	2 539	2 468	2 687	3 014	1.4 <sup>1/</sup>	-2.8 <sup>1/</sup>	8.9	12.2	20.3
Vestido y calzado	1 963	1 939	1 125	1 683	1 830	-1.2 <sup>1/</sup>	-42.0	49.6	8.7	-6.8
Cuidados de la salud	1 146	1 136	1 595	1 487	1 605	-0.9 <sup>1/</sup>	40.5	-6.8	8.0	40.0
Transferencias y otros gastos <sup>2/</sup>	1 246	1 212	1 115	1 217	1 276	-2.7 <sup>1/</sup>	-8.0	9.2	4.8 <sup>1/</sup>	2.4 <sup>1/</sup>

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH)

### Gasto en salud como componente estructural del gasto familiar

De igual manera, el análisis de los principales rubros específicos del gasto indica que el gasto en salud representó el 3.4% del gasto corriente monetario de los hogares en 2024. Aunque este porcentaje pudiera parecer reducido en términos relativos, su evolución en el tiempo deja en evidencia un incremento sostenido, al pasar de 1,146 pesos en 2016 a 1,605 pesos en 2024, lo que implica un aumento acumulado de 40.0%. Esta conducta confirma que el gasto en salud conforma un componente permanente dentro del presupuesto de los hogares y que su crecimiento implica una presión adicional sobre los ingresos familiares, especialmente cuando estos gastos derivan de la falta de provisión efectiva de servicios por parte del sistema público<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Resultados," 2025.

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Resultados," 2025.

Cuadro 15  
**Gasto corriente monetario promedio trimestral por hogar para los 20 principales rubros específicos del gasto**  
2016, 2018, 2020, 2022 y 2024  
(pesos de 2024 y porcentaje)

Rubros específicos del gasto	Promedio					Distribución porcentual en 2024	Variación porcentual				
	2016	2018	2020	2022	2024		2016-2018	2018-2020	2020-2022	2022-2024	2016-2024
<b>Gasto corriente monetario</b>	<b>42 453</b>	<b>43 262</b>	<b>37 693</b>	<b>44 166</b>	<b>47 674</b>	<b>100.0 %</b>	<b>1.9</b>	<b>-12.9</b>	<b>17.2</b>	<b>7.9</b>	<b>12.3</b>
Alimentos fuera del hogar	3 276	3 477	1 915	3 268	3 896	8.2 %	6.1	-44.9	70.6	19.2	18.9
Carnes	2 688	2 686	2 826	3 096	3 247	6.8 %	-0.1 <sup>1/</sup>	5.2	9.5	4.9	20.8
Combustibles para vehículos	2 337	2 707	1 966	2 855	3 068	6.4 %	15.9	-27.4	45.2	7.5	31.3
Educación	3 673	3 713	2 254	3 098	2 903	6.1 %	1.1 <sup>1/</sup>	-39.3	37.4	-6.3	-21.0
Cuidados personales	2 326	2 411	2 289	2 509	2 725	5.7 %	3.7	-5.1	9.6	8.6	17.2
Comunicaciones	1 869	1 928	2 146	2 158	2 296	4.8 %	3.2	11.3	0.6 <sup>1/</sup>	6.4	22.8
Cereales	2 066	2 077	2 079	2 298	2 254	4.7 %	0.5 <sup>1/</sup>	0.1 <sup>1/</sup>	10.5	-1.9	9.1
Cuidados de la casa	1 896	1 933	1 880	2 034	2 227	4.7 %	2.0 <sup>1/</sup>	-2.7 <sup>1/</sup>	8.2	9.5	17.5
Otros alimentos diversos <sup>2/</sup>	1 287	1 404	1 700	1 814	2 058	4.3 %	9.1	21.1	6.7	13.5	59.9
Alquileres brutos	1 490	1 508	1 463	1 502	1 778	3.7 %	1.2 <sup>1/</sup>	-3.0 <sup>1/</sup>	2.7 <sup>1/</sup>	18.4	19.4
Electricidad y combustibles	1 763	1 877	1 919	1 926	1 762	3.7 %	6.4	2.3	0.3 <sup>1/</sup>	-8.5	-0.1 <sup>1/</sup>
Transporte público	2 209	2 238	1 274	1 752	1 708	3.6 %	1.3 <sup>1/</sup>	-43.1	37.5	-2.5 <sup>1/</sup>	-22.7
Salud	1 146	1 136	1 595	1 487	1 605	3.4 %	-0.9 <sup>1/</sup>	40.5	-6.8	8.0	40.0
Verduras	1 326	1 361	1 465	1 486	1 564	3.3 %	2.6	7.6	1.5	5.3	17.9
Adquisición de vehículos	1 045	1 080	903	1 102	1 454	3.1 %	3.3 <sup>1/</sup>	-16.3	22.0	31.9	39.2
Transferencias de gasto	1 246	1 212	1 115	1 217	1 276	2.7 %	-2.7 <sup>1/</sup>	-8.0	9.2	4.8 <sup>1/</sup>	2.4 <sup>1/</sup>
Esparcimiento	1 165	1 067	533	832	1 261	2.6 %	-8.4	-50.1	56.2	51.5	8.2
Leche y sus derivados	1 245	1 178	1 126	1 181	1 236	2.6 %	-5.4	-4.4	4.9	4.6	-0.7 <sup>1/</sup>
Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	1 034	1 027	1 076	1 130	1 192	2.5 %	-0.7 <sup>1/</sup>	4.8	5.0	5.6	15.3
Vestido	1 208	1 189	723	1 033	1 105	2.3 %	-1.6 <sup>1/</sup>	-39.2	42.9	7.0	-8.5

Nota: La suma de los parciales puede no resultar el total, debido al redondeo.

Los 20 principales rubros de gasto representan 85.2 % del gasto corriente monetario.

<sup>1/</sup> Diferencia no estadísticamente significativa.

<sup>2/</sup> Incluye conceptos como cereal de arroz, de avena, de ingredientes mixtos, etc., papillas para bebé; champiñones, hongos y setas; gelatinas, levaduras y preparaciones para postres.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 2016, 2018, 2020, 2022 y 2024.

## Desigualdades en acceso a medicamentos y fallas estructurales en el sistema de abasto

La información disponible deja en evidencia la existencia de desigualdades importantes en el acceso a medicamentos entre las entidades federativas. Mientras algunas registran porcentajes superiores al 92% de derechohabientes que no pagan por medicamentos, otras, como Guerrero e Hidalgo, tiene cifras por debajo del 84%, lo que refleja una distribución poco equitativa de los insumos. Esta brecha, junto con los altos costos de los medicamentos de patente, afecta directamente en el gasto de bolsillo de las familias, particularmente en los más vulnerables. En este contexto, en 2022 el gasto promedio de bolsillo en medicinas ascendió a 1,033.60 pesos por hogar, lo que conforma una carga económica importante.

De igual forma, se han identificado varias áreas de oportunidad en el sistema de abasto de medicamentos, entre las cuales está la planeación basada en consumos

históricos, la ausencia de criterios estandarizados, la deficiente comunicación entre áreas, así como retrasos en los procesos de compra e interrupciones en la cadena de suministro. A esto se le suma las barreras tecnológicas y logísticas que contribuyen a la escasez y a una distribución poco eficiente de los insumos médicos<sup>5</sup>.

### **Limitaciones de la política pública actual**

Frente a estos problemas, se han planteado estrategias orientadas a transformar el sistema público de compra y distribución de medicamentos mediante un modelo digital, transparente y consolidado, con el objetivo de reducir costos y garantizar suministro oportuno. Una de las acciones propuestas es la implementación de esquemas como las “Farmacias del Bienestar”, el fortalecimiento de la industria farmacéutica nacional, la modernización tecnológica y logística, así como una mayor coordinación intersectorial.

De consolidarse estas medidas de forma coordinada y sostenida, se prevé que para 2030 se logre un modelo de abasto que permita reducir el gasto de bolsillo, mejorar la calidad de la atención y garantizar una distribución más equitativa de los insumos, beneficiando especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad y a aquellas sin acceso a seguridad social.

Si bien las estrategias planteadas para modernizar el sistema de abasto de medicinas constituyen un avance relevante en la política pública de salud, tienen una implementación de carácter progresivo y sus resultados se proyectan hacia el mediano y largo plazo. En consecuencia, estas medidas no resuelven de forma inmediata las afectaciones que actualmente enfrentan las personas usuarias derivadas del desabasto o del suministro incompleto de medicamentos<sup>6</sup>.

### **Necesidad de un mecanismo inmediato**

En este sentido, aun cuando se prevé que para 2030 se considere un modelo de abasto más eficiente, persiste en el presente una brecha entre el acceso a los servicios de salud y su provisión efectiva. Esta brecha es lo que hace que las personas cubran con sus propios recursos gastos que deberían ser asumidos por el Estado

Por esto, resulta fundamental complementar las estrategias estructurales del sistema de salud con medidas inmediatas de protección financiera. En particular, un sistema de reembolso que permita garantizar que los costos derivados del desabasto o de la falta de atención oportuna no recaigan en las personas. De esta forma, el reembolso no sustituye las políticas orientadas a la mejora del sistema de salud, sino actúa como

---

<sup>5</sup>Secretaría de Salud, *Programa Sectorial de Salud 2025-2030*.

<sup>6</sup> Secretaría de Salud, *Programa Sectorial de Salud 2025-2030*.

un mecanismo que protege a la población mientras estas políticas alcanzan su plena implementación<sup>7</sup>.

### **Gasto catastrófico y afectación distributiva**

En 2020, 3.9% de los hogares en México incurrieron en gastos catastróficos en salud, es decir que estos hogares destinaron más de 30% de su capacidad de pago o ingreso disponible para gastos en salud. Esta cifra aumentó en 1.8 puntos porcentuales respecto de 2018. En términos del gasto público en salud, en 2019 México destinó alrededor de 2.7% del Producto Interno Bruto (PIB), cifra que está por debajo de los umbrales de 6% establecidos por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la salud (OMS), como referencia para avanzar en el objetivo de garantizar el acceso y cobertura universal a la salud. Para 2022 se registró un incremento de este gasto al pasar a 3.3%.

En este mismo sentido, en 2019, el porcentaje del gasto en materia de salud en México, que proveía de instituciones públicas, fue el más bajo (49.3%) de los países de la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siendo Colombia el país con mayor porcentaje de América Latina (77.5%), seguido de Costa Rica y Chile, con 73.9% y 60.6%, respectivamente.

Estos elementos evidencian que el sistema de salud en México no solo tiene limitaciones en su financiamiento público, sino que también traslada una proporción relevante de los costos a los hogares. La baja participación de gasto público en materia de salud, en comparación con estándares internacionales, así como la incidencia de gasto catastrófico, reflejan que la protección financiera de la población sigue siendo insuficiente. En este contexto, cuando las familias deben destinar una parte importante de sus ingresos para cubrir servicios médicos o comprar medicamentos, se crea una situación en la que las fallas del sistema son absorbidas directamente por los hogares. Por esto, resulta fundamental establecer mecanismos que permitan compensar estos gastos, particularmente en los casos en que la falta de provisión efectiva de servicios públicos obliga a las familias a recurrir al gasto de bolsillo<sup>8</sup>.

La comparación internacional también enseña que México presenta niveles de gasto público en salud significativamente menores a los de otros países, lo que se refleja en resultados adversos en indicadores clave. En 2019, mientras países con mayor inversión pública registran menores niveles de mortalidad infantil y materna, México, con un gasto público equivalente al 2.7% del Producto Interno Bruto, presentaba cifras significativamente más elevadas. Esta relación sugiere que las limitaciones en el financiamiento del sector salud impactan directamente en la capacidad del país de

<sup>7</sup>Secretaría de Salud, *Programa Sectorial de Salud 2025-2030*.

<sup>8</sup>Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), "Nota informativa: Evaluación Estratégica de Salud," 2022.

respuesta, lo que afecta tanto a los resultados de salud como a la probabilidad de que las personas deban recurrir al gasto de bolsillo para cubrir sus necesidades médicas.

**Cuadro 1.** Indicadores de mortalidades infantil y materna en los países con mayor gasto en salud como porcentaje del PIB en 2019

País	Gasto total en salud como porcentaje del PIB	Gasto público en salud como porcentaje del PIB	Mortalidad infantil*	Razón de mortalidad materna**
Estados Unidos	16.7	13.8	5.7 <sup>a</sup>	17.4 <sup>a</sup>
Francia	11.1	9.3	3.8	ND
Canadá	10.8	7.6	4.4	7.5
España	9.1	6.5	2.6	1.7
Brasil	9.6	3.9	13.3	ND
Argentina	9.5	5.9	8.1	ND
Perú	5.2	3.2	10.3	ND
Chile	9.3	5.7	6.5	10.9
Colombia	7.7	6	17	50.7
Costa Rica	7.3	5.4	8.2	20.2
México	5.4	2.7	13.1	34.2

**Notas:**

(\*) Último dato disponible de 2018.

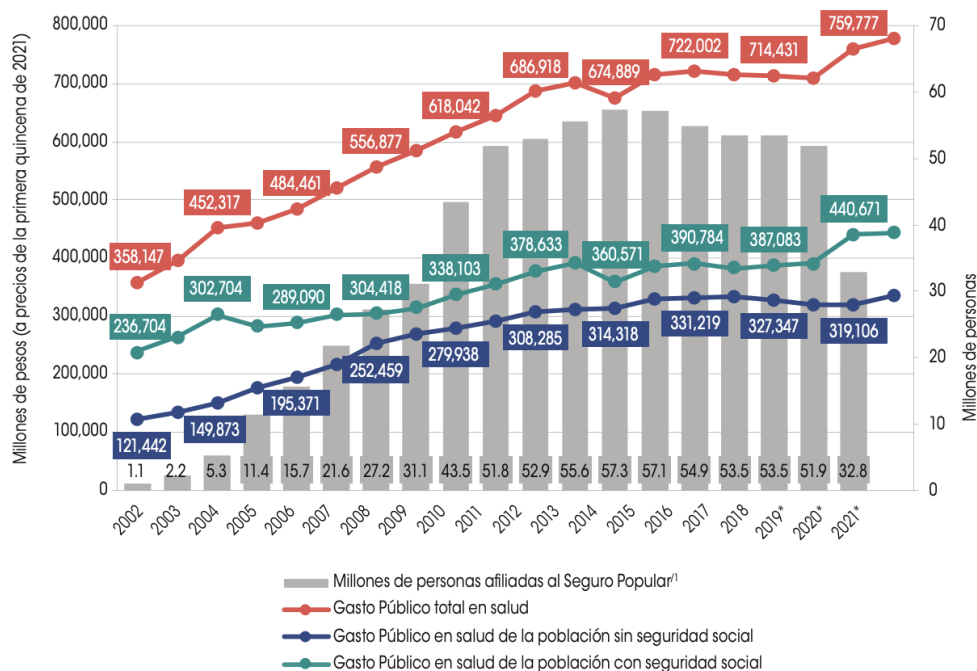
(\*\*) Razón de mortalidad materna (RMM: muertes por complicaciones del embarazo, parto o puerperio por cada 100,000 nacidos vivos.

Fuente: elaborado por el CONEVAL con base en OCDE (2020).

La evolución del gasto público en materia de salud muestra que, si bien este ha crecido de manera sostenida en las últimas décadas, el incremento no se ha traducido necesariamente en una provisión efectiva y oportuna de servicios. Aunque el gasto total ha crecido, siguen las problemáticas como el desabasto de medicamentos y la necesidad de que las personas recurren al gasto de bolsillo para cubrir sus necesidades de atención médica. Esto indica que el problema no radica solamente en el nivel de recursos asignados, sino en su capacidad de poder garantizar el acceso efectivo a servicios de salud<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Evaluación Estratégica de Salud*.

**Gráfica 5.** Gasto público en salud, México, 2002-2021, millones de pesos a precios de la primera quincena de 2021 y población afiliada al Seguro Popular



**Notas:**

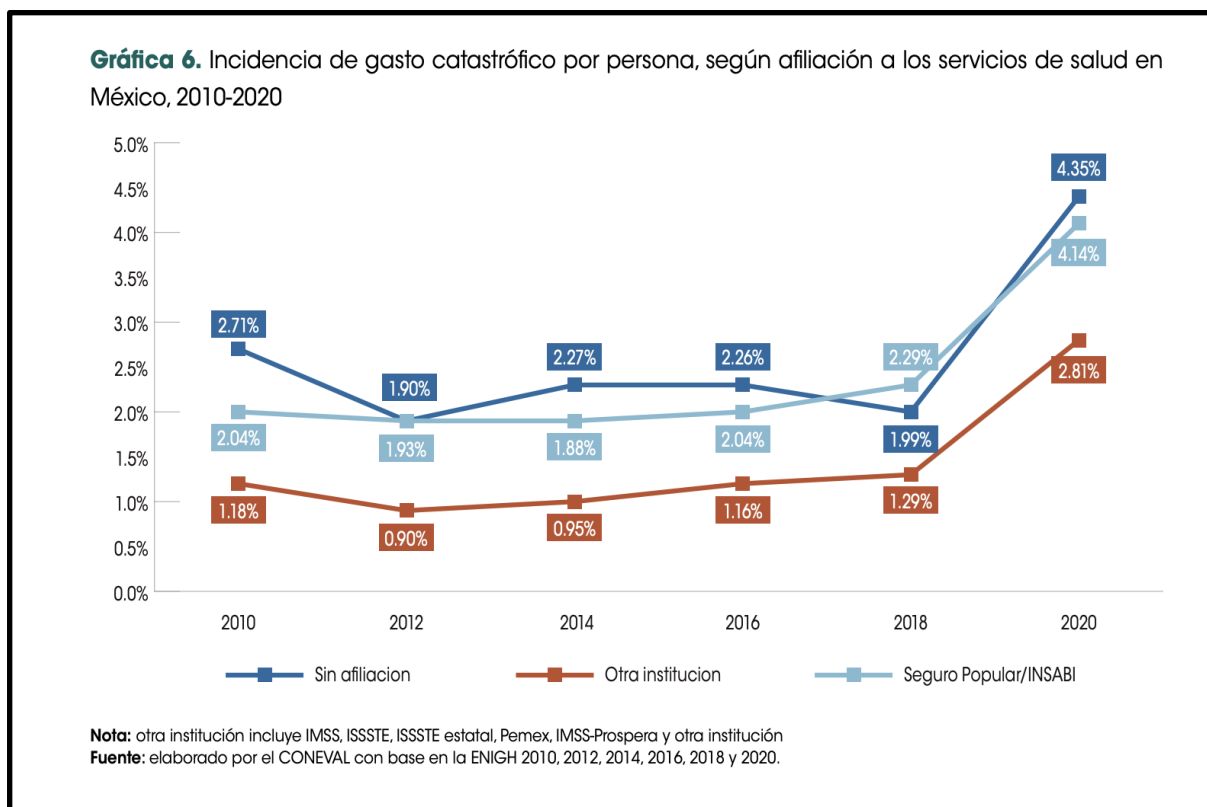
(\*) Para los años 2019 al 2021 la información proviene del Cierre Estadístico del Subsistema de Cuentas en Salud a Nivel Federal y Estatal 2019. Disponible en: [http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/publicaciones/p\\_cuentas\\_gobmx.html](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/publicaciones/p_cuentas_gobmx.html)

<sup>1/</sup> Para 2020, este dato proviene de los Tabulados del Cuestionario Básico del Censo de Población y Vivienda 2020. A partir de enero de 2020 entró en funciones el Instituto de Salud para el Bienestar; sin embargo, se incluye también la población que declaró estar afiliada al Seguro Popular.

**Fuente:** Secretaría de Salud, Dirección General de Información en Salud (SSa, 2020c)

La incidencia del gasto catastrófico en salud enseña una tendencia creciente en los últimos años y deja en evidencia importantes diferencias según el nivel de afiliación a los servicios de salud. En el 2020, el porcentaje de personas sin afiliación que incurrieron en gasto catastrófico llegó a 4.35%, mientras que en el caso de la población afiliada al Seguro Popular o INSABI fue de 4.14%. Incluso entre quienes cuentan con acceso a otras instituciones, este indicador se situó en 2.81%. Estos datos indican que la afiliación a los servicios de salud no logra garantizar por sí misma la protección financiera de las familias, y que sigue existiendo un riesgo significativo de que los hogares tengan que asumir costos elevados para atender sus necesidades médicas<sup>10</sup>.

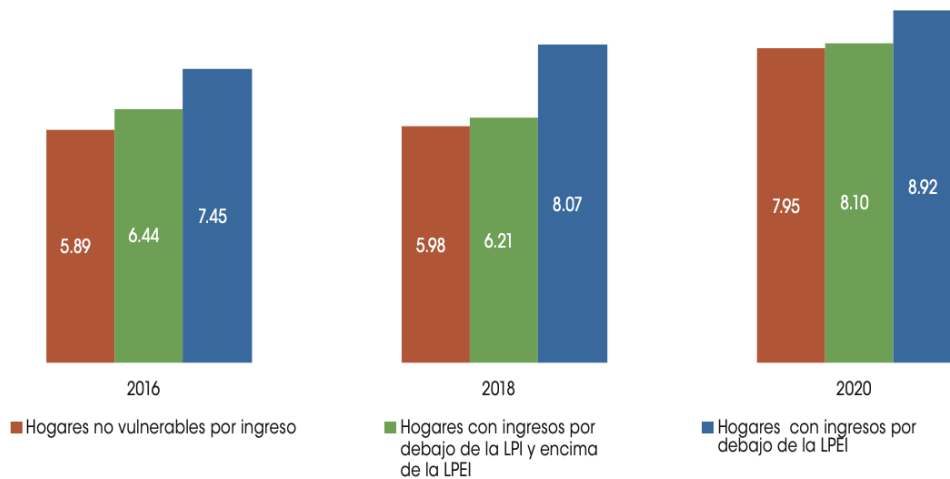
<sup>10</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Evaluación Estratégica de Salud*.



Desde esta perspectiva, el gasto catastrófico impacta de forma diferenciada según el nivel de ingreso de la población. Según los datos de la ENIGH, la proporción del ingreso disponible que se destina a cuidados de salud aumenta conforme se agravan las condiciones de pobreza, de modo que los hogares en situación más vulnerable destinan una proporción mayor de sus recursos a este rubro. En 2016, los hogares no vulnerables destinaban el 5.9% de su ingreso disponible a salud, mientras que aquellos por debajo de la línea de pobreza extrema destinaban el 7.5%. Para 2020, estas cifras crecieron a 7.9% y 8.9% respectivamente. Estos datos dejan en evidencia que el gasto en salud tiene un carácter regresivo, ya que afecta en mayor proporción a las familias que cuentan con menos recursos, y reflejan que el sistema de salud no logra evitar el gasto de bolsillo ni proteger financieramente a las familias, en particular a los sectores más vulnerables<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Evaluación Estratégica de Salud*.

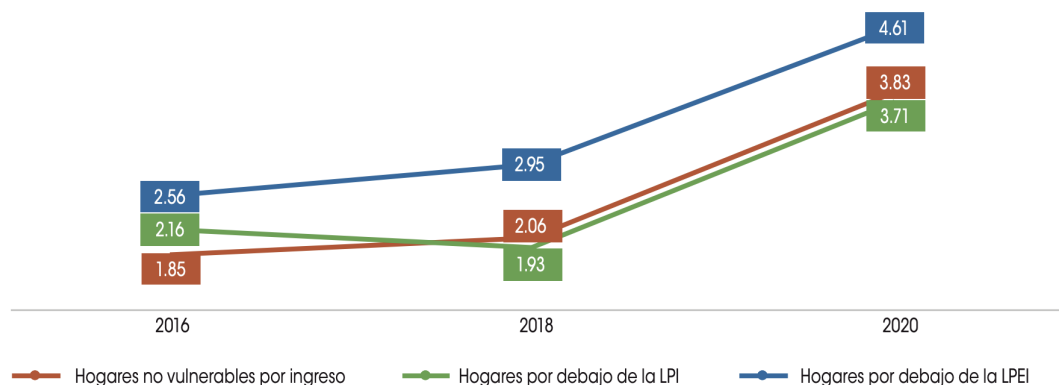
**Gráfica 7.** Porcentaje del ingreso disponible de los hogares utilizado para gastos en salud, según su condición de vulnerabilidad por ingreso, México 2016-2020



Fuente: elaborado por el CONEVAL con base en la ENIGH 2016, 2018 y 2020

Según los datos del ENIGH, la incidencia del gasto catastrófico en salud también presenta diferencias importantes según el nivel de ingreso. En el 2016, las familias con ingresos por debajo de la línea de pobreza extrema registraron un porcentaje de 2.6%, mientras que en los hogares no vulnerables por ingreso esta cifra fue de 1.9%. Para 2020, los dos grupos experimentaron un incremento alcanzando 4.6% en los hogares de pobreza extrema y el 3.7% en los no vulnerables. Estos datos dejan en evidencia que, además de ser más frecuente entre los sectores de menores ingresos, el gasto catastrófico ha crecido en el tiempo, lo que refleja una insuficiente protección financiera del sistema de salud y una mayor exposición de las familias a riesgos económicos derivados de la atención médica.

**Gráfica 8.** Porcentaje de hogares que realizaron un gasto catastrófico en salud, según su condición de vulnerabilidad por ingresos, México 2016-2020



Fuente: elaborado por el CONEVAL con base en la ENIGH 2016, 2018 y 2020.

Lo anterior también se relaciona con el gasto empobrecedor, que se entiende como aquel que ocurre cuando el pago por atención a la salud coloca a una persona por debajo de la línea de pobreza o profundiza la situación de pobreza de quien ya se encontraba en ella. Esta dimensión es particularmente importante, pues permite advertir que los gastos en materia de salud no solo son una carga económica temporal, sino que pueden deteriorar de forma directa las condiciones de vida de los hogares, especialmente de aquellos con menores ingresos.

A esto se suman las barreras de acceso físico a los servicios de salud. De acuerdo con la ENIGH 2020, el tiempo promedio para llegar a un hospital en caso de emergencia fue de 56 minutos para quienes reportaron acceso al Seguro Popular o INSABI, tiempos mayores a los vistos entre personas afiliadas al IMSS, al ISSSTE o a Pemex. De igual manera, en 2020 el 40.1% de las localidades del país presentaba un grado de accesibilidad a carretera pavimentada bajo o muy bajo. Estos datos muestran que, además de enfrentar barreras económicas, una parte importante de la población enfrenta obstáculos territoriales para acceder a los servicios de salud, lo que se puede traducir en mayores gastos de bolsillo y en una protección efectiva insuficiente<sup>12</sup>.

### Evidencia oficial de desabasto o surtimiento incompleto

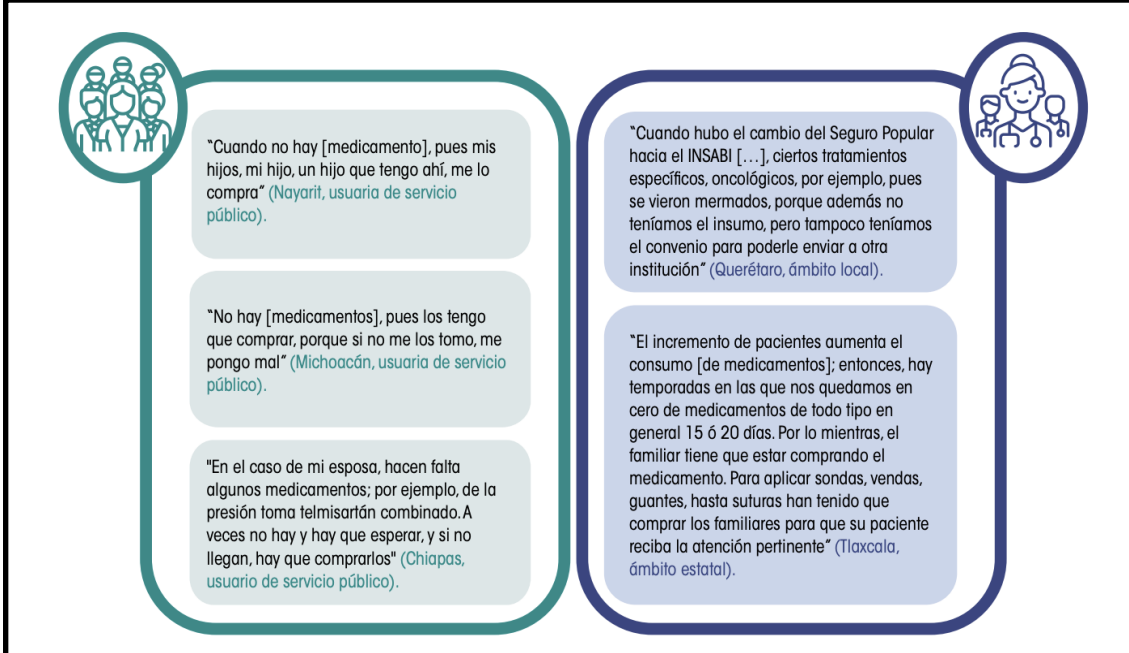
Un elemento indispensable para garantizar el derecho a la protección de la salud es la disponibilidad de medicamentos y materiales de curación, ya que estos son parte esencial de la atención médica y de la continuidad del tratamiento. Aunque la mayoría de las unidades médicas consideradas en la muestra tienen farmacias entre los servicios que ofrecen, las personas usuarias siguieron reportando percepciones de

<sup>12</sup>Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Evaluación Estratégica de Salud*.

desabasto, ya que los medicamentos no siempre se entregan de manera regular o, en algunos casos, no están en existencia. Esta situación genera que, particularmente la población sin seguridad social, se generen gastos de bolsillo asociados tanto al traslado hacia farmacias particulares como a la compra directa de medicamentos.

La gravedad de este problema también se ve en los niveles de suministro completo de medicamentos. De acuerdo con los datos citados del INDICAS, para finales del 2022 el porcentaje de medicamentos surtidos de manera completa por primera vez, en el ámbito urbano, fue de 71.5% para las instituciones de la Secretaría de Salud y de 52.9% para el IMSS-Bienestar. En el ámbito rural, este porcentaje alcanzó 76.4% para la Secretaría de Salud y 89.8% para las unidades del IMSS-Bienestar. Estos datos dejan en evidencia que la disponibilidad de medicamentos no está plenamente garantizada y que siguen existiendo diferencias entre instituciones y contextos territoriales. lo que afecta la oportunidad y continuidad de la atención.

De igual manera, diversas personas funcionarias han señalado que la distribución y entrega de medicamentos para la población sin seguridad social enfrenta afectaciones durante la operación del INSABI, especialmente a partir de la implementación de compras consolidadas. Entre los principales efectos identificados se encuentran la falta de entrega de la totalidad de claves solicitadas, el desabasto de medicamentos especializados y la entrega extemporánea de insumos, estas situaciones obligaron a las familias a asumir de forma directa el costo de los medicamentos. En algunos casos, como se reportó en Querétaro, se identificó que en unidades de primer nivel de atención no se contaba con insulina, medicamentos, antihipertensivos o métodos anticonceptivos, aun cuando se trata de insumos programados.



**Columna Izquierda (Icono: Grupo de personas):**

- "Cuando no hay [medicamento], pues mis hijos, mi hijo, un hijo que tengo ahí, me lo compra" (Nayarit, usuaria de servicio público).
- "No hay [medicamentos], pues los tengo que comprar, porque si no me los tomo, me pongo mal" (Michoacán, usuaria de servicio público).
- "En el caso de mi esposa, hacen falta algunos medicamentos; por ejemplo, de la presión toma telmisartán combinado. A veces no hay y hay que esperar, y si no llegan, hay que comprarlos" (Chiapas, usuario de servicio público).

**Columna Derecha (Icono: Persona con estetoscopio):**

- "Cuando hubo el cambio del Seguro Popular hacia el INSABI [...], ciertos tratamientos específicos, oncológicos, por ejemplo, pues se vieron mermados, porque además no teníamos el insumo, pero tampoco teníamos el convenio para poderle enviar a otra institución" (Querétaro, ámbito local).
- "El incremento de pacientes aumenta el consumo [de medicamentos]; entonces, hay temporadas en las que nos quedamos en cero de medicamentos de todo tipo en general 15 ó 20 días. Por lo mientras, el familiar tiene que estar comprando el medicamento. Para aplicar sondas, vendas, guantes, hasta suturas han tenido que comprar los familiares para que su paciente reciba la atención pertinente" (Tlaxcala, ámbito estatal).

Fuente: CONEVAL, *Estudio sobre el derecho a la salud 2023*.

A lo anterior se le suma que incluso si los medicamentos llegan a las unidades de salud, en ocasiones son entregados con meses de retraso o en cantidades mayores a las requeridas, lo que muestra deficiencias en la planeación y en la capacidad del sistema. Todo esto termina trasladado a las personas usuarias, especialmente a las familias de menores recursos, costos que deberían ser absorbidos por el Estado como parte de su obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud<sup>13</sup>.

Además la evidencia institucional también muestra que, aun cuando los indicadores agregados reportan altos niveles de surtimiento de medicamentos, siguen los problemas relevantes en su provisión efectiva. En junio de 2024, con base en el Sistema de Abasto Institucional (SAI) del IMSS, el surtimiento de medicamento gratuito a la población que no contaba con seguridad social, considerado recetas completas y parciales en el segundo nivel de atención, alcanzó el 98.2%, con un promedio de 98.4% entre enero de 2023 y junio del 2024. De forma similar, la Encuesta Nacional de Confianza y Satisfacción (ENCONSA) 2023 reportó un nivel de surtimiento de 97.85 en consulta externa bajo el mismo criterio. Sin embargo, al analizar el surtimiento de recetas completamente atendidas, el porcentaje descendió a 88.0%, y en el ámbito hospitalario se observó que al 18.8% de los pacientes se les solicitó adquirir alguna medicina o material de curación. Estos datos dejan en evidencia que el cumplimiento parcial de las recetas sigue trasladando costos a las personas usuarias, lo que confirma la persistencia de brechas entre la cobertura reportada y la provisión efectiva de los servicios<sup>14</sup>.

Además, en noviembre de 2024 se habilitó la plataforma [recetacompleta.gob.mx](https://recetacompleta.gob.mx) con el objetivo de que las personas puedan reportar recetas que no fueron surtidas de manera completa. La creación de este portal constituye un reconocimiento institucional de que el surtimiento incompleto de medicinas sigue siendo un problema en el sistema de salud. Este reconocimiento refuerza la importancia de adoptar medidas adicionales que protejan de manera inmediata a las personas afectadas por estas deficiencias<sup>15</sup>.

### **Base programática del Estado y persistencia de brechas en el acceso efectivo a la salud**

La base programática del Estado mexicano reconoce la existencia de varias limitaciones en la calidad y capacidad de los servicios de salud. De acuerdo con las encuestas de satisfacción, mientras que en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 67% de la población se encuentra satisfecha con la atención médica, en México este porcentaje disminuye a 57%. Esta diferencia es explicada por factores como tiempos largos de espera, saturación de los servicios y, en muchos casos, la necesidad de recurrir al sector privado, lo que

---

<sup>13</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Estudio sobre el derecho a la salud 2023*.

<sup>14</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), *PIIMSS 2020-2024. Informe de Avance 2023*.

<sup>15</sup> Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), "Habilitan plataforma recetacompleta.gob.mx para reportar recetas no surtidas completamente," comunicado de prensa, noviembre de 2024.

aumenta el gasto de bolsillo de las familias.

Frente a esto, el Estado mexicano ha planteado diversas estrategias para garantizar el acceso universal a los servicios de salud, entre las que destaca el fortalecimiento del IMSS-Bienestar como principal proveedor para la población sin seguridad social. Así como la creación de mecanismos de coordinación interinstitucional, mejora del equipamiento y supervisión de la calidad de los servicios. De igual manera, se han propuesto acciones específicas para acercar medicamentos e insumos a la población, como el programa “Farmacias de Bienestar”.

Sin embargo, si bien estas estrategias forman un avance importante en la política pública, su implementación enfrenta retos operativos y de coordinación que limitan su impacto inmediato. En este sentido, siguen las brechas entre los objetivos planteados por el Estado y la experiencia real de las personas usuarias, quienes siguen enfrentando deficiencias en el acceso a servicios y medicinas, lo que se traduce en la necesidad de usar sus propios ingresos<sup>16</sup>.

Si bien con el inicio de la administración de la presidenta Claudia Sheinbaum se perfila una estrategia diferente a las del gobierno predecesor, hasta el momento no se ha logrado que la cobertura nacional de abasto de medicamentos al 100%<sup>17</sup>, es por esa razón que la presente iniciativa presenta una alternativa de política pública que sea complementaria de las medidas que ha desempeñado el gobierno hasta ahora.

### Referentes comparados sobre mecanismos de reembolso en salud

La experiencia internacional muestra que los sistemas públicos de salud pueden incorporar mecanismos de reembolso cuando las personas usuarias hacen pagos por servicios o medicamentos que deberían estar cubiertos. Estos esquemas permiten que, cuando el usuario cubre un gasto con sus propios recursos, exista la posibilidad de recuperar dichos recursos conforme a procedimientos establecidos previamente.

En el caso de Inglaterra, el *National Health Service* cuenta con un procedimiento formal para devolver cargos por recetas cuando las personas usuarias acreditan que tenían derecho a prescripción gratuita. Para esto, se requiere la presentación de comprobantes específicos y se establece un plazo de tres meses para solicitar el reembolso. De igual manera, existen formularios oficiales que permiten solicitar la devolución de otros gastos de salud ya cubiertos, como ciertos costos de traslado para recibir tratamiento<sup>18</sup>.

Francia, en el sistema *de d'assurance Maladie* contempla el reembolso de medicamentos incluidos en la lista de cobertura. En muchos casos, operan mediante el esquema de *tiers payant*, que evita que el paciente adelante el monto cubierto; sin embargo, cuando el usuario realiza el pago, el sistema prevé su reembolso conforme

<sup>16</sup> Secretaría de Salud, *Programa Sectorial de Salud 2025-2030*.

<sup>17</sup> La Jornada 82026), disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/31/politica/abasto-de-medicamentos-en-farmacias-publicas-alcanza-el-97-afirma-sheinbaum>

<sup>18</sup> NHS Business Services Authority, “*Refunds for NHS prescription charges and other health costs.*”

a tasas oficiales establecidas<sup>19</sup>.

De igual forma, en el ámbito de la Unión Europea se reconoce la posibilidad de solicitar el reembolso de gastos en salud cuando una persona recibe atención médicamente necesaria durante una estancia temporal en otro Estado y ha tenido que cubrir el costo con recursos propios. En estos casos, el reembolso puede realizarse en el país donde se recibió la atención o posteriormente a través del sistema de aseguramiento del país de origen<sup>20</sup>.

En virtud de lo expuesto y con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los mexicanos, es que se propone una reforma a la Ley General de Salud para garantizar que si los ciudadanos realizan gastos de bolsillo en medicamentos derivados del desabasto en el sector público, el Estado les devuelva los montos erogados, conocidos como gastos de bolsillo.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de dar mayor claridad respecto de los cambios que se plantean:

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p><b>Artículo 77 bis 2.-</b> Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar.</p> <p>[...]</p> <p>Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) coadyuvará con las entidades federativas en la consolidación de la operación de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, a través de la implementación de acciones</p>	<p><b>Artículo 77 bis 2.-</b> Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar.</p> <p>[...]</p> <p>Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) coadyuvará con las entidades federativas en la consolidación de la operación de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, a través de la implementación de acciones</p>

<sup>19</sup> Assurance Maladie, “Remboursement des médicaments et tiers payant.”

<sup>20</sup> Comisión Europea, “Payments and reimbursements for unplanned healthcare.”

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p>para ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de estos servicios.</p>	<p>para ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de estos servicios; <b>así como la suscripción de convenios con proveedores privados de medicamentos e insumos médicos en el marco de mecanismos de reembolso de recursos a los usuarios de los servicios públicos de salud, para facilitar la compra directa de medicamentos e insumos médicos en los casos de desabasto.</b></p>
<p><b>Artículo 77 bis 5.-</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar, así como en el intercambio de bienes y servicios, a fin de ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados y la unificación de redes integradas de servicios entre los diferentes prestadores de servicios;</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 77 bis 5.-.</b> La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:</p> <p>A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar, así como en el intercambio de bienes y servicios, a fin de ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados y la unificación de redes integradas de servicios entre los diferentes prestadores de servicios;</p> <p><b>VI bis. Suscribir e instrumentar los</b></p>

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
	<p>convenios correspondientes con proveedores privados de medicamentos e insumos médicos, para garantizar la cobertura universal a través del reembolso de los gastos a los usuarios de los servicios públicos de salud, cuando los establecimientos para la atención médica del sector público no cuenten con los medicamentos o insumos en existencia.</p>
<p><b>Artículo 77 bis 12.-</b> El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente, a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, así como para personal, equipamiento e infraestructura, cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 77 bis 12.-</b> El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente, a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, <b>incluyendo una partida para el reembolso de los gastos realizados por los usuarios de los servicios públicos de salud en medicamentos e insumos, en caso de desabasto en los establecimientos para la atención médica del sector público;</b> así como para personal, equipamiento e infraestructura, cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.</p> <p>[...]</p>
<b>Artículo 77 bis 29.-</b> El Fondo de Salud	<b>Artículo 77 bis 29.-</b> El Fondo de Salud

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p>para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:</p> <p>I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados;</p> <p>II. La atención de necesidades de infraestructura y equipamiento, inclusive de acciones de mantenimiento urgente y conservación, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y</p> <p>III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social.</p> <p><b><i>Sin correlativo</i></b></p>	<p>para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:</p> <p>I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados;</p> <p>II. La atención de necesidades de infraestructura y equipamiento, inclusive de acciones de mantenimiento urgente y conservación, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social,</p> <p>III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, y</p> <p><b>IV. Garantizar la cobertura de reembolsos a los usuarios de los servicios públicos de salud que han cubierto los gastos de medicamentos e insumos, en caso de desabasto de estos en los establecimientos para la atención médica del sector público.</b></p>
<p><b>Artículo 77 bis 35.-</b> El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro</p>	<p><b>Artículo 77 bis 35.-</b> El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro</p>

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p>Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>[...]</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) tendrá, entre otras, las funciones siguientes:</p> <p>I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad social, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;</p>	<p>Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>[...]</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) tendrá, entre otras, las funciones siguientes:</p> <p>I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad social, <b>incluyendo el reembolso de recursos a los usuarios de los servicios públicos de salud, por la compra de medicamentos e insumos médicos en los casos de desabasto en los establecimientos para la atención médica del sector público,</b> de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;</p> <p>[...]</p>
<b>Artículo 77 bis 37.-</b> Los beneficiarios	<b>Artículo 77 bis 37.-</b> Los beneficiarios

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p>tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a XIII.</p> <p><del>XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y</del></p> <p><del>XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.</del></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a XIII.</p> <p><b>XIV. Recibir el reembolso de los gastos derivados de la adquisición que realicen de medicamentos cuando la unidad médica a la que acuden no cuente con los medicamentos que requieran.</b></p> <p><b>XV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, a menos que en el establecimiento para la atención médica del sector público al que acuden no tenga abasto de los medicamentos e insumos requeridos para su tratamiento, en cuyo caso podrán acceder al reembolso de los gastos realizados conforme a lo establecido en la fracción XIV de este artículo y con base en el procedimiento descrito en el capítulo XII del presente Título; y</b></p> <p><b>XVI. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.</b></p>
<i>Sin correlativo</i>	<b>Capítulo XII</b>

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Del reembolso de gastos en medicamentos e insumos médicos adquiridos por los usuarios de los servicios públicos de salud.</p> <p><b>Artículo 77 bis 47-.</b> En los casos en los que los usuarios de los servicios públicos de salud no puedan surtir su receta de medicamentos e insumos médicos en los establecimientos para la atención médica de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) debido al desabasto, podrán acudir a las farmacias del sector privado con las que el IMSS-Bienestar haya suscrito un convenio para el abasto de medicamentos e insumos médicos, en donde podrán pagarlos por su cuenta y tendrán derecho al reembolso en los términos establecidos en el artículo 77 bis 2.</p> <p>El reembolso se puede realizar en las siguientes modalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. A través de depósito a una cuenta del Banco del Bienestar en el caso de que el beneficiario cuente con una; o</li> <li>b. Con una disposición en efectivo a cobrar en ventanilla, en cualquier sucursal del Banco del Bienestar.</li> </ol> <p>Para acceder al reembolso se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar el recibo oficial que otorga la farmacia o</li> </ol>

<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<b>Texto vigente DICE</b>	<b>Propuesta de modificación DEBE DECIR</b>
	<p>establecimiento privado que tenga convenio suscrito con el IMSS-Bienestar, en el cual se debe especificar el monto que el usuario de los servicios públicos de salud pague por los medicamentos o insumos médicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Acudir al establecimiento de atención médica del sector público que le corresponde a solicitar el reembolso.</li> <li>3. El proceso para solicitar y obtener el reembolso no podrá exceder los 40 días hábiles, a partir de que se presenta la solicitud.</li> </ol>

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta asamblea el presente proyecto de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 77 bis 2; 77 bis 12; 77 bis 29 fracciones II y II; 77 bis 35, fracción I; 77 bis 37 fracciones XIV y XV; y se **adiciona** una fracción VI bis al artículo 77 bis 7, apartado A); una fracción IV al artículo 77 bis 29; una fracción XVI al artículo 77 bis 37 y el artículo 77 bis 47 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 77 bis 2.-** Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar.

[...]

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) coadyuvará con las entidades federativas en la consolidación de la

operación de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título, a través de la implementación de acciones para ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de estos servicios; **así como la suscripción de convenios con proveedores privados de medicamentos e insumos médicos en el marco de mecanismos de reembolso de recursos a los usuarios de los servicios públicos de salud, para facilitar la compra directa de medicamentos e insumos médicos en los casos de desabasto.**

**Artículo 77 bis 5.-** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

II. a V.

VI. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios que contribuyan en la implementación efectiva de la operación del Sistema de Salud para el Bienestar, así como en el intercambio de bienes y servicios, a fin de ampliar la cobertura de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos para la salud asociados y la unificación de redes integradas de servicios entre los diferentes prestadores de servicios;

**VI bis. Suscribir e instrumentar los convenios correspondientes con proveedores privados de medicamentos e insumos médicos, para garantizar la cobertura universal a través del reembolso de los gastos a los usuarios de los servicios públicos de salud, cuando los establecimientos para la atención médica del sector público no cuenten con los medicamentos o insumos en existencia.**

**Artículo 77 bis 12.-** El Gobierno Federal, conforme a lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará anualmente, a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, **incluyendo una partida para el reembolso de los gastos realizados por los usuarios de los servicios públicos de salud en medicamentos e insumos, en caso de desabasto en los establecimientos para la atención médica del sector público;** así como para personal, equipamiento e infraestructura, cuyo monto no deberá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo que se establezca en las disposiciones presupuestarias aplicables y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

[...]

**Artículo 77 bis 29.-** El Fondo de Salud para el Bienestar, es un fideicomiso público sin estructura orgánica, constituido en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en una institución de banca de desarrollo, en el que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) funge como fideicomitente, y que tiene como fin destinar los recursos que integran su patrimonio a:

I. La atención de enfermedades que impliquen un alto costo en los tratamientos y medicamentos asociados;

II. La atención de necesidades de infraestructura y equipamiento, inclusive de acciones de mantenimiento urgente y conservación, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social,

III. Complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como del acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, y

**IV. Garantizar la cobertura de reembolsos a los usuarios de los servicios públicos de salud que han cubierto los gastos de medicamentos e insumos, en caso de desabasto de estos en los establecimientos para la atención médica del sector público.**

**Artículo 77 bis 35.-** El organismo público descentralizado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) es la institución de salud del Estado Mexicano encargada de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, en el supuesto de concurrencia con las entidades federativas, con independencia de los servicios de salud que prestan otras instituciones públicas o privadas.

[...]

Para el cumplimiento de su objeto, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

I. Prestar de manera gratuita servicios de salud y asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados y demás elementos necesarios para la atención a las personas sin seguridad social, **incluyendo el reembolso de recursos a los usuarios de los servicios públicos de salud, por la compra de medicamentos e insumos médicos en los casos de desabasto en los establecimientos para la atención médica del sector público**, de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto suscriba con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud;

[...]

**Artículo 77 bis 37.-** Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

I. a XIII.

**XIV. Recibir el reembolso de los gastos derivados de la adquisición que realicen de medicamentos cuando la unidad médica a la que acuden no cuente con los medicamentos que requieran.**

**XV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, a menos que en el establecimiento para la atención médica del sector público al que acudan no tenga abasto de los medicamentos e insumos requeridos para su tratamiento, en cuyo caso podrán acceder al reembolso de los gastos realizados conforme a lo establecido en la fracción XIV de este artículo y con base en el procedimiento descrito en el capítulo XII del presente Título; y**

**XVI. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.**

## Capítulo XII

**Del reembolso de gastos en medicamentos e insumos médicos adquiridos por los usuarios de los servicios públicos de salud.**

**Artículo 77 bis 47.-** En los casos en los que los usuarios de los servicios públicos de salud no puedan surtir su receta de medicamentos e insumos médicos en los establecimientos para la atención médica de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) debido al desabasto, podrán acudir a las farmacias del sector privado con las que el IMSS-Bienestar haya suscrito un convenio para el abasto de medicamentos e insumos médicos, en donde podrán pagarlos por su cuenta y tendrán derecho al reembolso en los términos establecidos en el artículo 77 bis 2.

**El reembolso se puede realizar en las siguientes modalidades:**

- a. A través de depósito a una cuenta del Banco del Bienestar en el caso de que el beneficiario cuente con una; o
- b. Con una disposición en efectivo a cobrar en ventanilla, en cualquier sucursal del Banco del Bienestar.

### Para acceder al reembolso se requiere:

1. **Solicitar el recibo oficial que otorga la farmacia o establecimiento privado que tiene convenio con el IMSS-Bienestar, en el cual se debe especificar el monto que el usuario de los servicios públicos de salud, pague por los medicamentos o insumos médicos.**
2. **Acudir al establecimiento de atención médica del sector público que le corresponde a solicitar el reembolso.**
3. **El proceso para solicitar y obtener el reembolso no podrá exceder los 40 días hábiles, a partir de que se presenta la solicitud.**

### Transitorios

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En el Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato posterior se deberá incluir una partida presupuestal para realizar la cobertura de reembolsos a los usuarios de los servicios públicos de salud que debido al desabasto de medicamentos e insumos en los establecimientos para la atención médica del sector salud, se vean en la necesidad de adquirirlos con recursos propios.

**TERCERO.** Los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá suscribir los convenios señalados en el artículo 77 bis 2.

**CUARTO.** Los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los lineamientos para la operación de los reembolsos a los usuarios de los servicios públicos de salud.

### Referencias

- ❖ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz. "Constitucionalización del interés superior de la niñez: el interés superior de la infancia en la doctrina de la SCJN". *Alegatos*, núm. 107 (enero/abril 2021): 49-73.
- ❖ Animal Político. "Te explico: cómo ha enfrentado el gobierno de Claudia Sheinbaum los contratos de medicamentos que heredó de la administración pasada." Animal Político. Última modificación [o fecha de publicación si está en la página]. <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/gobierno-sheinbaum-contratos-medicinas-amlo>
- ❖ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*. Última reforma publicada en el

*Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 2025.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>.

- ❖ Banco Mundial. 2021. *Global Monitoring Report on Financial Protection in Health*.
- ❖ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). 2022. *Evaluación Estratégica de Salud*.
- ❖ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). 2023. *Estudio sobre el derecho a la salud 2023*.  
[https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/E\\_Derecho\\_Salud\\_2023.pdf](https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/E_Derecho_Salud_2023.pdf)
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). 2024. *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024*.
- ❖ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 2023. *PIIMSS 2020-2024. Informe de Avance 2023*.
- ❖ Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 2024. “Habilitan plataforma [recetacompleta.gob.mx](https://recetacompleta.gob.mx) para reportar recetas no surtidas completamente.”
- ❖ NHS Business Services Authority. s.f. “Refunds for NHS prescription charges and other health costs.” <https://faq.nhsbsa.nhs.uk/knowledgebase/article/KA-03815/en-us>
- ❖ Assurance Maladie. s.f. “Remboursement des médicaments et tiers payant.” <https://www.ameli.fr/assure/remboursements/rembourse/medicaments-vaccins-dispositifs-medicaux/remboursement-medicaments-tiers-payant>
- ❖ Comisión Europea. s.f. “Payments and reimbursements for unplanned healthcare.” [https://europa.eu/youreurope/citizens/health/unplanned-healthcare/payments-reimbursements/index\\_en.htm](https://europa.eu/youreurope/citizens/health/unplanned-healthcare/payments-reimbursements/index_en.htm)
- ❖ Organización Panamericana de la Salud (OPS). s.f. *Indicadores de gasto en salud*.
- ❖ Organización Mundial de la Salud (OMS). s.f. *Financiamiento de los sistemas de salud*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de mayo de 2026.

Diputado Emilio Suárez Licona





**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA  
FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO POR ADOPCIÓN  
PARA HOMBRES Y FORTALECIMIENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD  
PARENTAL.**

El que suscribe, Jorge Luis Sánchez Reyes, Diputado Federal, integrante del Grupo Parlamentario morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto presento ante esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO POR ADOPCIÓN PARA HOMBRES Y FORTALECIMIENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia constituye uno de los espacios fundamentales para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al representar el primer núcleo de protección, cuidado, afecto, estabilidad emocional y socialización. En ese sentido, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar el interés superior de la niñez y asegurar que toda persona menor de edad pueda desarrollarse en un entorno familiar seguro, estable y libre de violencia. Dentro de los mecanismos jurídicos destinados a proteger este derecho se encuentra la adopción, institución que permite restituir a niñas, niños y adolescentes el derecho a vivir en familia cuando, por diversas circunstancias, no pueden permanecer con su núcleo de origen.

La adopción debe entenderse no únicamente como un procedimiento jurídico, sino como una medida de protección integral de derechos humanos orientada a garantizar el bienestar emocional, psicológico y social de las personas menores de edad. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) define la adopción como una figura jurídica mediante la cual una niña, niño o adolescente se integra plenamente a una familia distinta a la de origen, generando vínculos de

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

filiación y responsabilidades equivalentes a las de la maternidad y paternidad biológica.<sup>1</sup>

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a crecer en un entorno familiar de protección, amor y comprensión, destacando que la institucionalización prolongada puede afectar negativamente su desarrollo emocional y social. Por ello, la adopción constituye una herramienta fundamental para garantizar el derecho de las infancias a vivir en familia y desarrollarse en un ambiente de estabilidad afectiva.<sup>2</sup>

En México, la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, orfandad o vulnerabilidad se encuentra regulada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece que las autoridades deben privilegiar mecanismos que garanticen el derecho a vivir en familia y evitar, en la medida de lo posible, la institucionalización permanente de menores de edad. No obstante, el proceso de adopción implica importantes desafíos emocionales, psicológicos y sociales tanto para el menor como para las personas adoptantes, particularmente durante las primeras etapas de convivencia e integración familiar.

De acuerdo con información del Sistema Nacional DIF, entre 2014 y 2023 fueron adoptadas en México 2,076 niñas, niños y adolescentes, mientras que más de 53,862 permanecen en centros de asistencia social o bajo medidas de acogimiento institucional.<sup>3</sup> Asimismo, información retomada por la Red por los Derechos de la Infancia en México señala que, entre 2014 y 2024, únicamente alrededor del 19.5% de las solicitudes de adopción concluyeron exitosamente,

---

<sup>1</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (s.f.). *Adopciones*. Gobierno de México. Consultado en: <https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/adopciones>

<sup>2</sup> UNICEF México. (s. f.). *Cada niña, niño y adolescente tiene derecho a estar protegido y vivir en familia*. Consultado en:

<https://www.unicef.org/mexico/cada-ni%C3%B1a-ni%C3%B1o-y-adolescente-tiene-derecho-estar-potegado-y-vivir-en-familia>

<sup>3</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2024). *Cambios en proceso de adopción en México, gracias a reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Gobierno de México. Consultado en:

<https://www.gob.mx/difnacional/articulos/cambios-en-proceso-de-adopcion-en-mexico-gracias-a-reformas-a-la-ley-general-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

## JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES

### DIPUTADO FEDERAL

#### **"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

reflejando la complejidad de estos procedimientos y las múltiples barreras que enfrentan las familias adoptantes.<sup>4</sup>

En este contexto, resulta indispensable reconocer que la adopción no concluye con la resolución judicial ni con la entrega física del menor al nuevo hogar. Por el contrario, el verdadero proceso de integración familiar comienza una vez que la niña, niño o adolescente inicia la convivencia cotidiana con sus nuevas figuras parentales. Durante esta etapa, el menor debe adaptarse a nuevas dinámicas familiares, espacios físicos, rutinas, reglas, vínculos afectivos y formas de convivencia, lo que puede generar episodios de ansiedad, miedo, inseguridad o estrés emocional, especialmente en casos de institucionalización previa, abandono o antecedentes de violencia.

Especialistas en desarrollo infantil y teoría del apego han sostenido que las primeras etapas posteriores a la adopción son determinantes para la construcción de vínculos afectivos seguros. John Bowlby, pionero en la Teoría del Apego, explicó que la presencia constante, sensible y emocionalmente disponible de las figuras parentales resulta esencial para que niñas y niños desarrollen seguridad emocional y confianza en su entorno.<sup>5</sup> Estas consideraciones adquieren especial relevancia en casos de adopción, debido a que muchas niñas, niños y adolescentes han atravesado experiencias de separación, pérdida o institucionalización prolongada.

Asimismo, investigaciones especializadas sobre parentalidad adoptiva han concluido que la integración emocional del menor mejora significativamente cuando existe acompañamiento permanente y participación activa de ambas figuras parentales durante las primeras semanas posteriores a la adopción. Pace, Zavattini y D'Alessio señalan que la sensibilidad parental y la disponibilidad emocional favorecen el desarrollo de vínculos de apego seguros en niñas y niños adoptados, contribuyendo a una adaptación familiar más estable y saludable.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México. (2025). *Adopciones de niñas, niños y adolescentes en México a junio de 2025*. Consultado en:

<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/06/24/adopciones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2025/>

<sup>5</sup> Bowlby, J. (1988). *A secure base: Parent-child attachment and healthy human development*. Basic Books. Consultado

en:chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://www.increaseproject.eu/images/DOWNLOADS/IO2/HU/CURR\\_M4-A13\\_Bowlby\\_\(EN-only\)\\_20170920\\_HU\\_final.pdf](https://www.increaseproject.eu/images/DOWNLOADS/IO2/HU/CURR_M4-A13_Bowlby_(EN-only)_20170920_HU_final.pdf)

<sup>6</sup> Pace, C. S., Zavattini, G. C., & D'Alessio, M. (2015). *Adoptive parenting and attachment: Association of the internal working models between adoptive mothers and their late-adopted*

## JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES

### DIPUTADO FEDERAL

#### **"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

Sin embargo, a pesar de la importancia que representa la presencia activa de ambos padres durante el proceso de adaptación, el marco jurídico laboral mexicano mantiene una diferencia sustancial entre los permisos otorgados a mujeres y hombres en casos de adopción. Actualmente, el artículo 170, fracción II Bis, de la Ley Federal del Trabajo reconoce a las mujeres trabajadoras adoptantes un descanso de seis semanas con goce de sueldo posteriores al día en que reciban al menor. En contraste, el artículo 132, fracción XXVII Bis, únicamente obliga a las personas empleadoras a otorgar cinco días laborables de permiso con goce de sueldo a los hombres trabajadores.

Esta diferencia normativa reproduce estereotipos históricos de género que asignan a las mujeres la responsabilidad principal de los cuidados y la crianza, mientras relegan a los hombres a un rol secundario dentro de la dinámica familiar. Desde una perspectiva de igualdad sustantiva y corresponsabilidad parental, esta distinción resulta insuficiente e incompatible con los principios contemporáneos de distribución equitativa de las labores de cuidado.

De igual forma, la presente iniciativa debe analizarse desde la perspectiva del sistema nacional de cuidados y de las desigualdades estructurales de género que históricamente han colocado a las mujeres como principales responsables del trabajo doméstico y de crianza, incluso en procesos tan complejos y emocionalmente demandantes como la adopción. En México, las tareas de cuidado continúan recayendo desproporcionadamente sobre las mujeres. Esta situación no solo implica una carga física y emocional, sino también impactos económicos, laborales y profesionales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 86.9% de las personas cuidadoras principales son mujeres, mientras que únicamente el 13.1% son hombres.<sup>7</sup> De igual manera, la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024 reportó que las mujeres destinan más del doble de horas semanales al cuidado infantil en comparación con los hombres.<sup>8</sup>

---

*children during adolescence. Frontiers in Psychology, 6, 1433. Consultado en:*  
<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4585065/>

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022*. INEGI. Consultado en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC\\_23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf)

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024*. INEGI. Consultado en:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024\\_CP.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024_CP.pdf)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO POR ADOPCIÓN PARA HOMBRES Y FORTALECIMIENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL.

## JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES

### DIPUTADO FEDERAL

#### **"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

Estas cifras reflejan que las labores de cuidado continúan siendo social y culturalmente feminizadas, reproduciendo estereotipos de género que asignan a las mujeres la responsabilidad principal del hogar, la crianza y la atención emocional de las hijas e hijos. En consecuencia, muchas mujeres enfrentan dobles y triples jornadas de trabajo, al combinar empleo remunerado con actividades de cuidado no remuneradas dentro del hogar, situación que impacta directamente en su desarrollo profesional, autonomía económica y acceso igualitario a oportunidades laborales.

En el caso de la adopción, esta desigualdad se profundiza debido a que el proceso de integración del menor requiere disponibilidad permanente, acompañamiento emocional, asistencia médica, adaptación de rutinas, seguimiento psicológico y construcción constante de vínculos afectivos. La adopción no concluye con la resolución judicial ni con la entrega física de la niña, niño o adolescente al nuevo hogar; por el contrario, inicia una etapa compleja de adaptación emocional y construcción de apego, en la que resulta fundamental la presencia activa y constante de ambas figuras parentales.

Sin embargo, el marco jurídico laboral vigente continúa trasladando implícitamente estas responsabilidades a las mujeres, al otorgarles un periodo significativamente mayor de licencia en comparación con los hombres.

Adicionalmente, esta distribución desigual de permisos genera consecuencias negativas para las mujeres, quienes frecuentemente deben asumir en solitario la carga física, emocional y organizativa derivada del proceso de adaptación del menor, incluyendo consultas médicas, acompañamiento psicológico, atención cotidiana, ajustes de rutina y cuidados permanentes. Ello no solo incrementa la sobrecarga de trabajo no remunerado, sino que también profundiza las brechas de género existentes en el ámbito laboral y familiar.

Además, la sobrecarga de cuidados afecta directamente la permanencia y crecimiento de las mujeres en el ámbito laboral, ampliando brechas salariales y limitando oportunidades profesionales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe ha señalado que el trabajo de cuidados no remunerado constituye una de las principales causas de desigualdad económica entre hombres y mujeres en América Latina<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. CEPAL. Consultado en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48309-la-sociedad-cuidado-horizonte-la-recuperacion-sostenible-igualdad-genero>

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

En este sentido, ampliar el permiso laboral para hombres trabajadores en casos de adopción no representa únicamente una medida de apoyo familiar, sino también una política pública orientada a redistribuir las responsabilidades de cuidado de manera más equitativa. La participación activa de ambos padres durante las primeras semanas posteriores a la adopción permite disminuir la sobrecarga física y emocional que históricamente ha recaído sobre las mujeres y favorece un modelo de crianza basado en la corresponsabilidad parental.

Asimismo, esta reforma contribuye a desmontar estereotipos de género que limitan el rol de los hombres exclusivamente al ámbito económico o proveedor, reconociendo que los cuidados, la crianza y el acompañamiento emocional también forman parte esencial del ejercicio pleno de la paternidad.

La experiencia internacional demuestra que diversos países han fortalecido progresivamente las licencias parentales y de adopción para hombres, reconociendo la importancia de su participación activa durante los primeros días de integración familiar. Países como España otorgan 16 semanas de licencia para ambos progenitores en casos de nacimiento o adopción; Suecia contempla hasta 480 días de licencia parental compartida; mientras que Singapur reconoce 12 semanas de licencia remunerada para padres adoptivos.<sup>10</sup>

En contraste, México mantiene un esquema sumamente limitado para los hombres trabajadores, otorgándoles únicamente cinco días laborales, periodo claramente insuficiente para atender las necesidades emocionales y de adaptación que implica la llegada de una niña, niño o adolescente al hogar adoptivo.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para ampliar de cinco a treinta días el permiso con goce de sueldo otorgado a hombres trabajadores en casos de adopción. Esta medida busca fortalecer la corresponsabilidad parental, garantizar una participación activa de los padres en el proceso de integración familiar, proteger el interés superior de la niñez y avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio de las labores de cuidado.

La presente iniciativa surge de la necesidad de actualizar el marco jurídico laboral mexicano conforme a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, interés superior de la niñez, corresponsabilidad parental y derecho al cuidado. Como se

---

<sup>10</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2023). *Paid leave for fathers*. OECD Publishing. Consultado en:  
[https://www.oecd.org/en/publications/paid-leave-for-fathers\\_07442bed-en/full-report.html](https://www.oecd.org/en/publications/paid-leave-for-fathers_07442bed-en/full-report.html)

## JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES

### DIPUTADO FEDERAL

#### *"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

expuso previamente, el proceso de adopción implica una etapa compleja de adaptación emocional y construcción de vínculos afectivos que requiere la participación activa de ambas figuras parentales. Sin embargo, la legislación vigente continúa reproduciendo esquemas tradicionales de género que trasladan de manera desproporcionada las labores de cuidado a las mujeres, limitando la posibilidad de que los hombres participen plenamente en la integración familiar posterior a la adopción.

En este sentido, la presente reforma busca no solo ampliar un permiso laboral, sino transformar progresivamente la visión jurídica y social sobre los cuidados, reconociendo que la crianza, el acompañamiento emocional y la atención integral de niñas, niños y adolescentes constituyen responsabilidades compartidas entre hombres y mujeres. Asimismo, esta propuesta pretende fortalecer el derecho de las infancias adoptadas a desarrollarse en entornos familiares estables, afectivos y corresponsables desde las primeras etapas de convivencia.

#### **Objetivo específico**

- Reformar la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para ampliar de cinco a treinta días el permiso con goce de sueldo otorgado a hombres trabajadores en casos de adopción, garantizando una mayor corresponsabilidad parental y fortaleciendo el proceso de adaptación e integración familiar del menor adoptado.

#### **Objetivos generales**

1. **Fortalecer la corresponsabilidad parental** mediante una distribución más equitativa de las labores de cuidado y crianza posteriores a la adopción.
2. **Garantizar el interés superior de la niñez**, promoviendo que niñas, niños y adolescentes adoptados cuenten con la presencia y acompañamiento activo de ambas figuras parentales durante las primeras etapas de adaptación familiar.
3. **Reducir las brechas de género en materia de cuidados**, evitando que las responsabilidades emocionales, domésticas y de crianza recaigan de manera desproporcionada sobre las mujeres.
4. **Promover una paternidad activa y participativa**, reconociendo el derecho y responsabilidad de los hombres trabajadores de involucrarse plenamente en el proceso de integración familiar posterior a la adopción.
5. **Actualizar el marco jurídico laboral mexicano conforme a estándares internacionales de igualdad sustantiva y derechos de la niñez**,

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

***"2026, Año de Margarita Maza Parada"***

armonizando la legislación nacional con modelos de licencias parentales más equitativos y corresponsables.

La aprobación de la presente reforma generará impactos positivos significativos tanto para niñas, niños y adolescentes adoptados, como para las familias y la sociedad en general. La ampliación del permiso laboral para hombres trabajadores en casos de adopción permitirá avanzar hacia un modelo de crianza más equitativo, fortalecerá el derecho al cuidado y contribuirá a eliminar prácticas y estereotipos de género que históricamente han asignado a las mujeres la carga principal de las labores domésticas y de atención familiar.

Asimismo, la reforma permitirá que el proceso de integración posterior a la adopción se desarrolle en condiciones más favorables para el menor, garantizando un acompañamiento emocional más sólido y una participación activa de ambas figuras parentales desde las primeras etapas de convivencia. En consecuencia, esta medida no solo representa una acción de justicia laboral y familiar, sino también una política pública orientada a fortalecer la protección integral de la niñez y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Entre los principales beneficios esperados destacan los siguientes:

**1. Fortalecimiento del interés superior de la niñez**

La presencia activa de ambos padres durante las primeras semanas posteriores a la adopción favorecerá la estabilidad emocional del menor, facilitará la construcción de vínculos afectivos seguros y permitirá una adaptación más adecuada al nuevo entorno familiar.

**2. Mayor corresponsabilidad parental**

La reforma promoverá una distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado y crianza, reconociendo que la atención emocional, psicológica y cotidiana de niñas y niños constituye una obligación compartida entre ambos progenitores.

**3. Reducción de las brechas de género en materia de cuidados**

Al ampliar el permiso por adopción para hombres trabajadores, se disminuirá la carga física, emocional y organizativa que históricamente ha recaído sobre las mujeres, contribuyendo a combatir la feminización de los cuidados y las dobles jornadas laborales no remuneradas.

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

**4. Impulso a una paternidad activa**

La iniciativa permitirá que los hombres participen de manera más cercana y efectiva en el proceso de integración familiar, fortaleciendo vínculos afectivos tempranos y promoviendo modelos de masculinidad más igualitarios y corresponsables.

**5. Protección del derecho al cuidado y a la integración familiar**

La reforma reconocerá jurídicamente la importancia del cuidado como un derecho humano y una función social esencial para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes adoptados.

**6. Armonización con estándares internacionales**

La ampliación del permiso laboral acercará a México a estándares internacionales en materia de igualdad de género, derechos de la niñez y corresponsabilidad parental, siguiendo ejemplos de países que han fortalecido sus sistemas de licencias parentales y de adopción.

**7. Fortalecimiento de la estabilidad familiar**

La convivencia permanente de ambos padres durante las primeras etapas posteriores a la adopción permitirá generar dinámicas familiares más sólidas, reducir niveles de estrés emocional y facilitar el proceso de adaptación del menor.

**8. Avance hacia la igualdad sustantiva**

La reforma contribuirá a desmontar estereotipos que limitan el rol de las mujeres al ámbito doméstico y el de los hombres al ámbito exclusivamente económico, promoviendo relaciones familiares más igualitarias y libres de discriminación.

Por otra parte la presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios y disposiciones constitucionales, convencionales y legales que reconocen la igualdad entre mujeres y hombres, la protección integral de la familia, el interés superior de la niñez, el derecho al cuidado y la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes dentro de un entorno familiar estable y digno.

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

***"2026, Año de Margarita Maza Parada"***

Asimismo, la reforma se fundamenta en la necesidad de avanzar hacia un modelo de corresponsabilidad parental que elimine prácticas discriminatorias y estereotipos de género que históricamente han asignado las labores de cuidado exclusivamente a las mujeres. En este sentido, ampliar el permiso laboral para hombres trabajadores en casos de adopción constituye una medida orientada a fortalecer la igualdad sustantiva, garantizar el derecho de las infancias a recibir cuidados adecuados y promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares.

La presente iniciativa encuentra sustento primordial en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, la protección de la organización y desarrollo de la familia, así como el interés superior de la niñez.

El texto constitucional establece:

***"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."***<sup>11</sup>

Asimismo, dispone:

***"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."***<sup>12</sup>

Este precepto constitucional reconoce expresamente la igualdad jurídica entre mujeres y hombres y establece la obligación del Estado de proteger a la familia y garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, el Estado mexicano tiene el deber de impulsar medidas legislativas que permitan distribuir equitativamente las responsabilidades de cuidado y crianza, particularmente en procesos tan sensibles como la adopción, donde el acompañamiento emocional y la presencia activa de ambas figuras parentales resulta esencial para el desarrollo integral del menor.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026. Consultado en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>12</sup> Ídem

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

***"2026, Año de Margarita Maza Parada"***

De igual manera, la iniciativa encuentra fundamento en el artículo 1° constitucional, el cual establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El texto constitucional dispone:

***"Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."<sup>13</sup>***

Asimismo, señala:

***"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana..."<sup>14</sup>***

La presente reforma busca precisamente eliminar una desigualdad estructural basada en roles tradicionales de género que limitan la participación de los hombres en las labores de cuidado y perpetúan cargas desproporcionadas para las mujeres, especialmente en procesos de crianza y adaptación familiar posteriores a la adopción.

Asimismo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al trabajo digno y socialmente útil, así como la obligación del Estado de establecer condiciones laborales que protejan integralmente a las personas trabajadoras y a sus familias.

El texto constitucional establece:

***"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil..."<sup>15</sup>***

En este sentido, ampliar el permiso laboral por adopción para hombres trabajadores constituye una medida de protección social y familiar orientada a garantizar condiciones laborales compatibles con el ejercicio pleno de la

---

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> Ídem

<sup>15</sup> Ídem

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

***"2026, Año de Margarita Maza Parada"***

paternidad y las responsabilidades de cuidado, fortaleciendo el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollarse en un entorno familiar estable y corresponsable.

La presente iniciativa también encuentra respaldo en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, la cual reconoce el derecho de niñas y niños a crecer en un entorno familiar adecuado y establece que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten.

El artículo 3 de dicha Convención establece:

***"En todas las medidas concernientes a los niños... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."***<sup>16</sup>

Asimismo, el artículo 18 dispone:

***"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño."***<sup>17</sup>

Este último precepto resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, ya que reconoce expresamente la corresponsabilidad parental como principio rector de crianza y desarrollo infantil, estableciendo que ambos padres deben participar activamente en el cuidado y bienestar de sus hijas e hijos.

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de erradicar prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género.

---

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>17</sup> Ídem

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

El artículo 5 de la Convención dispone:

***"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres..."<sup>18</sup>***

En este contexto, la presente reforma busca avanzar hacia la eliminación de esquemas tradicionales que asignan a las mujeres la carga exclusiva del cuidado infantil y fortalecer un modelo de corresponsabilidad entre ambos progenitores.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo actualmente reconoce una diferencia significativa entre mujeres y hombres en casos de adopción. El artículo 170, fracción II Bis, establece:

***"En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban..."<sup>19</sup>***

<sup>20</sup>Mientras que el artículo 132, fracción XXVII Bis, dispone:

***"Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo..."<sup>21</sup>***

Esta diferencia normativa evidencia la necesidad de actualizar el marco jurídico laboral mexicano conforme a los principios constitucionales de igualdad sustantiva, interés superior de la niñez y corresponsabilidad parental. La ampliación del permiso por adopción para hombres trabajadores no constituye únicamente una medida laboral, sino una acción legislativa orientada a redistribuir equitativamente las responsabilidades de cuidado, fortalecer la integración familiar y garantizar condiciones más favorables para el desarrollo emocional y psicológico de niñas, niños y adolescentes adoptados.

---

<sup>18</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Consultado en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>19</sup> Congreso de la Unión. (1970). *Ley Federal del Trabajo*. Diario Oficial de la Federación.

Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

<sup>20</sup>

<sup>21</sup> Ídem

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

En consecuencia, la presente iniciativa busca armonizar la legislación laboral mexicana con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, fortaleciendo la participación activa de ambos padres en el proceso de adaptación e integración familiar posterior a la adopción, promoviendo relaciones familiares más igualitarias y garantizando el pleno ejercicio del derecho al cuidado.

Para exponer con mayor claridad la propuesta de modificación normativa, el artículo que se propone modificar se desarrolla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TITULO CUARTO Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones	
CAPITULO I Obligaciones de los patrones	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>XXVII. a XXXIII...</p>	<p>Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:</p> <p>I. a XXVII...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y <b>de treinta días</b> en el caso de la adopción de un infante posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>XXVII. a XXXIII...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO POR ADOPCIÓN PARA HOMBRES Y FORTALECIMIENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL.**

**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**

*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

**Decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ampliación del permiso por adopción para hombres trabajadores y fortalecimiento de la corresponsabilidad parental.**

**Artículo único.** - Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de ampliación del permiso por adopción para hombres y fortalecimiento de la corresponsabilidad parental.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVII...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y **de treinta días** en el caso de la adopción de un infante posteriores al día en que lo reciban;

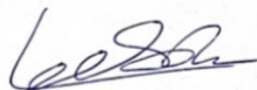
XXVII. a XXXIII...

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2026

**ATENTAMENTE,**



**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES**  
**DIPUTADO FEDERAL**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE AGUAS, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DE AGUA EN ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.**

Quien suscribe, Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE AGUAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 Y 57 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso al agua y al saneamiento es condición previa para el ejercicio de cualquier otro derecho humano. Sin agua no hay salud, no hay alimentación, no hay vivienda digna, no hay igualdad sustantiva ni dignidad humana posibles. Reconocer el derecho al agua en abstracto es insuficiente cuando, en los hechos, millones de personas son excluidas de su disfrute por barreras legales o económicas. La presente iniciativa atiende una de las formas más persistentes y dolorosas de esa exclusión: la negativa de las autoridades locales a suministrar agua potable a las personas que habitan asentamientos humanos irregulares.

Durante décadas, la informalidad en la tenencia de la tierra ha sido convertida por las administraciones públicas, particularmente bajo el modelo neoliberal, en una barrera para la prestación de servicios básicos. Bajo el argumento de que no se puede invertir

infraestructura hídrica en predios que no cuentan con escrituras, organismos operadores, ayuntamientos y autoridades estatales han impedido, sistemáticamente, el acceso al agua a comunidades enteras. Esta práctica administrativa convierte la marginación habitacional en marginación hídrica y, por la vía de los hechos, contribuye a perpetuar un ciclo intergeneracional de pobreza, enfermedad y exclusión que el Estado mexicano se ha comprometido a erradicar tanto en el orden constitucional como en el internacional.

La Cuarta Transformación tiene una premisa fundacional: por el bien de todos, primero las y los pobres. Esa premisa, aplicada al derecho al agua, exige que la legislación secundaria nacional deje absolutamente claro que ninguna persona puede ser privada del líquido vital por causa de la situación jurídica del predio donde vive. La presente iniciativa traduce ese imperativo ético al lenguaje técnico de la Ley General de Aguas, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cerrando los espacios de discrecionalidad que aún hoy dejan la puerta abierta para que algunas autoridades puedan negar el suministro con base en criterios formalistas.

La presente iniciativa podría inscribirse en un proceso de armonización normativa más amplio que llegara a incluir una reforma constitucional al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho humano al agua en asentamientos humanos irregulares. Sin embargo, la presente iniciativa tiene fundamento autónomo en el texto vigente del artículo 4° constitucional, en los criterios fijados recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del Amparo en Revisión 544/2025 y en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, por lo que su procedencia no está condicionada a la aprobación de una reforma constitucional referida.

El derecho humano al agua se encuentra consagrado en el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual *toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*. El propio precepto ordena al Estado garantizar este derecho y mandata a la ley definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos

hídricos, con la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.<sup>1</sup> Esta cláusula constitucional, incorporada en la reforma de 2012, posicionó a México entre los Estados que reconocen al agua como derecho humano autónomo y exigible.

Por su parte, el artículo 1° constitucional, reformado en junio de 2011, insta los principios de interpretación conforme y pro persona, además de obligar a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este parámetro de regularidad constitucional impide cualquier lectura restrictiva del derecho al agua que excluya a personas o grupos por razones formales no contempladas expresamente en la Carta Magna.

El artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asigna a los municipios la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Esta atribución, lejos de ser una facultad discrecional, constituye una obligación correlativa al derecho humano al agua, cuyo incumplimiento es susceptible de control jurisdiccional por la vía del juicio de amparo.

El Amparo en Revisión 544/2025, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de marzo de 2026, fijó criterios trascendentales en relación con el caso del asentamiento conocido como "*Los Kilómetros*";<sup>2</sup> ubicado sobre la carretera a Nuevo Casas Grandes en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde más de trescientas mil personas, en su mayoría población migrante, recibían agua únicamente mediante pipas con frecuencia de diez a quince días. La Corte determinó que: a) en contextos de asentamientos humanos irregulares basta la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el lugar de residencia para acreditar interés legítimo; b) las autoridades incurren

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°, párrafo octavo. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 544/2025, resuelto el 12 de marzo de 2026. Comunicado disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8462>

en omisión administrativa al no garantizar suministro suficiente, oportuno y en condiciones adecuadas; c) las barreras administrativas o probatorias, incluida la exigencia de comprobantes de domicilio, no pueden convertirse en obstáculo para el ejercicio del derecho al agua; y d) el derecho al agua incluye un mínimo vital indispensable que debe garantizarse de forma inmediata, con independencia de si el asentamiento se encuentra regularizado o no.

Estos criterios jurisprudenciales requieren ser incorporados al cuerpo de las leyes secundarias para que el cumplimiento del mandato constitucional no dependa del litigio caso por caso, sino de un marco normativo expreso que despliegue su eficacia desde el primer momento de la prestación administrativa del servicio.

En el plano del derecho comparado, México, como Estado parte de la comunidad internacional y miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas desde 1945, ha asumido un conjunto vinculante de obligaciones convencionales en materia del derecho humano al agua. La presente iniciativa se inscribe en el cumplimiento de las siguientes fuentes internacionales: Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en sus artículos 11 y 12 reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud, derechos respecto de los cuales el Comité DESC ha establecido que el agua constituye un componente sustantivo.<sup>3</sup>

Por otro lado se encuentra la Observación General N° 15 del Comité DESC (2002). Este instrumento del derecho internacional de los derechos humanos establece expresamente que *"no debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra"*, obligando a los Estados a adoptar medidas para que las zonas urbanas desfavorecidas, incluidos los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, tengan acceso a servicios de suministro

---

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, artículos 11 y 12.

de agua en buen estado de conservación.<sup>4</sup> En tercer lugar, la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de la ONU (28 de julio de 2010), reconoce expresamente el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.<sup>5</sup> En cuarto lugar, la Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2010) y resoluciones subsecuentes, afirman las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho al agua, incluyendo la obligación de proveer servicios sin discriminación y con prioridad a los grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>6</sup>

En quinto lugar, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su artículo 11 reconoce el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, dentro de los cuales el suministro de agua es elemento estructural.<sup>7</sup> En sexto lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 14, párrafo 2, inciso h), reconoce el derecho de las mujeres rurales a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en relación con el suministro de agua. La negativa de servicios en asentamientos irregulares afecta principalmente y de manera desproporcionada a las mujeres, quienes aún en muchas comunidades asumen mayoritariamente la carga del acarreo y suministro de agua y del cuidado de las personas enfermas por consumo de agua insalubre.<sup>8</sup>

En séptimo lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24, párrafo 2, inciso c), obliga a los Estados Parte a combatir las enfermedades y la malnutrición

---

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC), 2002. Consulta en línea: [https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15\\_DESC.pdf](https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf)

<sup>5</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/64/292, 28 de julio de 2010. Consulta en línea: <https://undocs.org/es/A/RES/64/292>

<sup>6</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 15/9, 30 de septiembre de 2010, sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento

<sup>7</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, artículo 11.

<sup>8</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, artículo 14, párrafo 2, inciso h).

mediante, entre otras cosas, el suministro de agua potable salubre.<sup>9</sup> En octavo lugar, está la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas. El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 mandata garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todas las personas, con metas explícitas (6.1 y 6.2) sobre acceso universal y equitativo al agua potable y a servicios de saneamiento adecuados, prestando especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad. Además, el Objetivo 11 mandata, entre otros, garantizar el acceso a viviendas y servicios básicos adecuados y mejorar los barrios marginales.<sup>10</sup>

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su lectura conjunta con el Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas y de otra índole para garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin discriminación y con perspectiva de progresividad.<sup>11</sup> La presente reforma es, precisamente, una de esas medidas legislativas.

Con este contexto, queda claro que la protección reforzada del derecho al agua en contextos de informalidad habitacional no es una innovación aislada del Estado mexicano. Diversos ordenamientos jurídicos han incorporado, ya sea por vía constitucional, legislativa o jurisprudencial, principios análogos a los que esta iniciativa busca incorporar a la legislación secundaria nacional. Su análisis fortalece y orienta el alcance de la reforma.

En Bolivia, el artículo 16, parágrafo I, de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce el derecho de toda persona al agua y a la alimentación. El artículo 20, parágrafo I, eleva el acceso universal y equitativo a los servicios básicos —entre ellos el

---

<sup>9</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, artículo 24, párrafo 2, inciso c).

<sup>10</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", 25 de septiembre de 2015, Objetivos de Desarrollo Sostenible 6, 10 y 11.

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, artículo 26.

agua potable y el alcantarillado— a la categoría de derecho de toda persona; su parágrafo II reserva la provisión de dichos servicios a entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; y su parágrafo III prohíbe expresamente que el agua y el alcantarillado sean objeto de concesión o privatización. La protección boliviana es paradigmática en cuanto desvincula el suministro de cualquier criterio de mercado o de regularidad jurídica del predio.<sup>12</sup>

Por su parte, en Ecuador el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador declara el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, calificando al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El artículo 318 prohíbe expresamente toda forma de privatización del agua y dispone que su gestión será exclusivamente pública o comunitaria, reservando la prestación del servicio público de saneamiento, abastecimiento de agua potable y riego únicamente a personas jurídicas estatales o comunitarias, en un orden de prelación que coloca al consumo humano en primer lugar. El diseño constitucional ecuatoriano configura así el suministro de agua como una responsabilidad estatal o comunitaria de naturaleza pública, irreductible a criterios de propiedad privada o de mercado.<sup>13</sup>

En Sudáfrica, la sección 27, párrafo 1, inciso b), de la Constitución de la República de Sudáfrica de 1996 reconoce el derecho de toda persona a tener acceso a suficiente agua, y la sección 27, párrafo 2, impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra índole, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva

---

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, artículos 16, parágrafo I, y 20, párrafos I, II y III. Texto oficial disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf). Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

<sup>13</sup> Constitución de la República del Ecuador. El artículo 12 dispone que "el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida". El artículo 318 establece que "se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias", y fija el orden de prelación: consumo humano, riego para soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Texto oficial publicado por la Asamblea Nacional del Ecuador, disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

de ese derecho.<sup>14</sup> En el mismo tenor, la Corte Constitucional sudafricana, en *Government of the Republic of South Africa v. Grootboom* (2000), aplicó esta cláusula de realización progresiva a un asentamiento informal en Wallacedene, en la región del Cabo Occidental, cuyos habitantes conformados por alrededor de 390 adultos y 510 niños que vivían sin acceso a agua, alcantarillado ni recolección de residuos, habían sido desalojados de tierras privadas. El Tribunal sostuvo que el programa habitacional nacional incumplía la Constitución al no contemplar medidas razonables para personas que se encontraran sin techo, sin acceso a la tierra y en condiciones intolerables, y consagró el principio de que el Estado no puede ignorar a quienes se hallan en situación de necesidad desesperada en aras de objetivos de mediano o largo plazo. Aunque la decisión versó formalmente sobre el derecho a la vivienda de la sección 26, su doctrina de razonabilidad y atención prioritaria a quienes habitan asentamientos informales ha sido el marco sobre el cual se ha leído también el derecho al agua en Sudáfrica, sin condicionarlo a la formalización de la posesión del predio.<sup>15</sup>

A su vez, en Colombia la Corte Constitucional, mediante reiteradas sentencias de tutela, ha consolidado el carácter fundamental autónomo del derecho al agua y ha desarrollado una sólida doctrina del mínimo vital. Si bien la regla general establecida por dicho Tribunal sostiene que la acción de tutela no puede emplearse para ordenar la instalación de infraestructura de acueducto en asentamientos irregulares, cuya regularización compete a las autoridades urbanísticas, la Corte ha consagrado una excepción reforzada según la cual, cuando los habitantes son sujetos de especial protección constitucional (infancias, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de embarazo o lactancia), el Estado debe garantizar el mínimo vital de agua potable, fijado por la propia Corte en al menos cincuenta litros por persona al día con base en los estándares de la Organización Mundial de la Salud, por el medio que resulte adecuado,

---

<sup>14</sup> Constitution of the Republic of South Africa, 1996, sección 27, párrafos 1, inciso b), y 2, disponible en línea en el portal oficial del Gobierno de Sudáfrica: <https://www.gov.za/documents/constitution/chapter-2-bill-rights>.

<sup>15</sup> Constitutional Court of South Africa, *Government of the Republic of South Africa and Others v. Grootboom and Others*, sentencia del 4 de octubre de 2000. Texto íntegro disponible en el repositorio oficial Southern African Legal Information Institute (SAFLII): <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2000/19.html>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

incluso si el predio ocupado se halla en condición de irregularidad jurídica y mientras se adelantan las gestiones de regularización. Esta línea jurisprudencial, decantada en sentencias como T-740 de 2011, T-974 de 2012, T-103 de 2017, T-266 de 2018 y T-476 de 2020, entre otras, constituye una referencia obligada en América Latina y demuestra que la informalidad en la tenencia no exonera al Estado de la obligación de garantizar el suministro mínimo a las poblaciones más vulnerables.<sup>16</sup>

Asimismo, en Uruguay el artículo 47 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, reconoce que el agua es un recurso natural esencial para la vida y que el acceso al agua potable y al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales. La norma constitucional consagra, además, que la prestación del servicio de agua potable y saneamiento debe realizarse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico, y reserva su prestación de manera exclusiva y directa a personas jurídicas estatales. Este diseño constitucional configura el suministro de agua como una obligación pública indelegable, sustraída de cualquier lógica mercantil que pudiera condicionar el acceso de las poblaciones empobrecidas o en situación de informalidad, y constituye un modelo normativo que ilumina el sentido de la presente reforma: garantizar que el carácter formal o informal de la tenencia del predio no opere jamás como criterio de exclusión del derecho humano al agua.<sup>17</sup>

Estas experiencias muestran una tendencia regional consistente: el derecho al agua, por su carácter de prerequisite para la vida y para el ejercicio de cualquier otro derecho, no admite ser condicionado por la situación jurídica del predio. La presente iniciativa coloca

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-740 de 2011, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 3 de octubre de 2011, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-740-11.htm>; Sala Octava de Revisión, Sentencia T-974 de 2012, magistrado ponente Alexei Julio Estrada, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-974-12.htm>; Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-103 de 2017, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-266 de 2018, magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo; Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-476 de 2020, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera, 23 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-476-20.htm>. El mínimo vital de cincuenta litros por persona al día se fundamenta en los estándares de la Organización Mundial de la Salud y en la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

<sup>17</sup> Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 47, inciso segundo. Disponible en línea: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/47>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

a México en sintonía con esa tendencia y, al mismo tiempo, da cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

La gravedad del problema que esta iniciativa pretende resolver se sustenta en información oficial generada por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir de los reportes que rinden las autoridades municipales del país. Las cifras que se exponen a continuación dimensionan el fenómeno y vuelven incontestable la urgencia legislativa. De acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, levantado por el INEGI, en México existen 17,770 asentamientos humanos irregulares identificados por las autoridades municipales, distribuidos en 9,694 polígonos territoriales que abarcan 5,094,024 hectáreas, en cuyo interior se concentran 779,800 lotes que albergan a 1,415,146 personas. De ese universo, 17,639 asentamientos, el 99.3 % del total, se ubican en zonas de riesgo, donde 360,249 lotes son habitados por 1,309,733 personas en condiciones de vulnerabilidad estructural agravada por exposición a riesgos geotécnicos, hidrometeorológicos, sanitarios o ambientales. La magnitud de estas cifras revela que no se está ante un fenómeno marginal o coyuntural, sino ante un patrón estructural de la urbanización mexicana, frente al cual el ordenamiento jurídico vigente sigue oponiendo la regularidad documental del predio como condición de acceso a los servicios públicos básicos. La presente reforma se dirige precisamente a remover esa barrera normativa.<sup>18</sup>

Además, de acuerdo con el Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos para el ejercicio fiscal 2026, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) con base en los microdatos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI, en México existen 38,356,042 viviendas, de las cuales 26,795,776 son propias, el 69.8 % del total nacional y dentro de este universo, 7, 013, 991 carecen de escrituras, lo que equivale al 26.2 %

---

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, módulo de Planeación y Gestión Territorial. Información estadística generada conforme al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), con base en los datos reportados por las autoridades municipales del país al cierre del año 2020. Disponible en el portal oficial del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

de las viviendas propias del país. Es decir, una de cada cuatro viviendas propias en México se encuentra en condición de irregularidad jurídica documental. Las entidades federativas con mayor número absoluto de viviendas sin regularizar son el Estado de México (1,096,709, equivalente al 32 % del total de hogares en su territorio), Veracruz (537,853), Chiapas (505,772), Ciudad de México (294,660, que representa el 16.5 % del total de sus viviendas) y Jalisco (227,586). En conjunto, estas cinco entidades concentran el 45 % del rezago nacional, lo que advierte sobre la urgencia de un marco federal armonizado capaz de operar sobre fenómenos cuya magnitud rebasa la capacidad de respuesta de las autoridades locales y exige una respuesta legislativa de alcance nacional. La informalidad habitacional, además, no es exclusivamente metropolitana: más de un tercio de la población afectada reside en áreas rurales, donde la dispersión territorial y la limitada infraestructura agravan las dificultades de regularización.<sup>19</sup>

De conformidad con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en su Estadísticas del Agua en México 2023, la cobertura nacional de agua entubada en las viviendas alcanza el 95.1 %, pero subsisten brechas estructurales en la calidad, regularidad, presión y horarios del servicio, particularmente en asentamientos informales periurbanos donde el agua llega únicamente mediante pipas, hidrantes o tomas comunitarias improvisadas.<sup>20</sup> Datos de la ENIGH 2022 muestran que el 12.3 % de los hogares mexicanos no recibe agua diariamente, proporción que se eleva sustancialmente entre los hogares ubicados en asentamientos informales y en municipios con baja capacidad institucional. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en el Programa para Regularizar Asentamientos Humanos 2026, reconoce como diagnóstico que la irregularidad de la tenencia es factor estructural de exclusión en la prestación de servicios urbanos básicos, incluyendo el suministro de agua.

En adición, estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) sobre carencia por servicios básicos en la vivienda confirman que la

---

<sup>19</sup> Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI. Resultados disponibles en línea en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/>. Fecha de consulta: 12 de mayo de 2026.

<sup>20</sup> Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), *Estadísticas del Agua en México 2023* (Ciudad de México: CONAGUA, 2023).

falta de acceso al agua es uno de los componentes que más contribuye a la pobreza multidimensional, afectando con mayor intensidad a hogares con jefatura femenina, población indígena y población infantil en zonas periurbanas.<sup>21</sup> Las cifras anteriores configuran un cuadro inequívoco: más de un millón cuatrocientas mil personas en asentamientos irregulares y aproximadamente seis millones de viviendas sin escrituración formal son hoy susceptibles de exclusión en el acceso al agua si las administraciones públicas locales deciden invocar la informalidad de la tenencia como pretexto para negar el servicio. La presente iniciativa cierra esa puerta legislativamente.

La interrelación entre el marco constitucional nacional, los compromisos internacionales referidos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación configuran un parámetro de regularidad constitucional que exige al legislador remover, mediante reformas legales explícitas, los espacios donde la práctica administrativa pueda condicionar el ejercicio del derecho humano al agua. Esa exigencia se desprende, en concreto, de los siguientes elementos: Principio de progresividad y no regresividad. Conforme al artículo 1° constitucional y al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a avanzar progresivamente en el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La presente iniciativa, al incorporar expresamente la frase "regulares e irregulares" en los preceptos pertinentes, materializa ese principio en el texto legal y elimina cualquier ambigüedad interpretativa que hoy se aprovecha para denegar el servicio. La Ley General de Aguas y la Ley de Aguas Nacionales, al definir con precisión las obligaciones, delimitan también el alcance de la prestación pública concesionada. La incorporación expresa de los asentamientos irregulares evita que la concesión opere como mecanismo de exclusión. Coherencia entre planeación urbana y derecho al agua. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano regula los instrumentos de planeación, programas metropolitanos, programas de zonas conurbadas, autorizaciones de fraccionamientos, que históricamente han operado bajo lógicas formalistas. Su reforma garantiza que el suministro de agua sea contemplado

---

<sup>21</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), *Medición Multidimensional de la Pobreza 2022* (Ciudad de México: CONEVAL, 2023). Disponible en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP\\_2022/Pobreza multidimensional 2022.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2022/Pobreza_multidimensional_2022.pdf)

como variable estructural de la planeación urbana y no como consecuencia accesoria de la regularización inmobiliaria. Bajo el régimen vigente, las personas en asentamientos irregulares deben acudir al juicio de amparo para obtener un derecho que ya está reconocido constitucional e internacionalmente. Esta judicialización no sólo es injusta para las víctimas (quienes carecen de los recursos para sostener procesos largos) sino también ineficiente para el Estado, que debe atender litigios derivados de una omisión legislativa fácilmente subsanable. La incorporación legal de los criterios fijados por Suprema Corte de Justicia de la Nación completa el ciclo de armonización normativa que el Estado mexicano debe a las personas que habitan asentamientos irregulares en cumplimiento de la jurisprudencia interamericana e internacional.

### Cuadro Comparativo

Para facilitar el análisis legislativo, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto de cada uno de los preceptos que se reforman, organizado por ordenamiento.

#### Ley General de Aguas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Servicio intermunicipal de agua y saneamiento: Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del</p>	<p><b>Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Servicio intermunicipal de agua y saneamiento: Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales, facturación y cobro del</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos.</p> <p><b>XIII.</b> Servicios municipales de agua y saneamiento: El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos en un municipio a cargo de los organismos operadores de agua.</p> <p><b>XIV. a XVI. ...</b></p>	<p>suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos <b>regulares e irregulares.</b></p> <p><b>XIII.</b> Servicios municipales de agua y saneamiento: El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos <b>regulares e irregulares</b> en un municipio a cargo de los organismos operadores de agua.</p> <p><b>XIV. a XVI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua <b>en los asentamientos humanos regulares e irregulares. El ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano en que se encuentre la persona.</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>El Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.</p>	<p>El Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.</p>

### Ley de Aguas Nacionales

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a LIX. ...</b></p> <p><b>LX.</b> “Uso Público Urbano”: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;</p> <p><b>LXI. a LXVI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a LIX. ...</b></p> <p><b>LX.</b> “Uso Público Urbano”: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos <b>regulares e irregulares</b>, a través de la red municipal <b>o de los mecanismos alternativos de suministro que los organismos operadores establezcan para garantizar el acceso al líquido vital</b>;</p> <p><b>LXI. a LXVI. ...</b></p>

### Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 37.</b> Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;</p> <p><b>X. a XIII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 37.</b> Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales, el manejo integral, <b>el suministro y el saneamiento de agua para todos los asentamientos humanos, regulares e irregulares, ubicados en su circunscripción territorial;</b></p> <p><b>X. a XIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 57.</b> La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.</p>	<p>...</p> <p>Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para <b>garantizar</b> los servicios públicos y extender, ampliar o <b>adecuar</b> las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen. <b>En los asentamientos humanos irregulares ya existentes, las autoridades locales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar progresivamente el suministro de agua para consumo personal y doméstico, sin que la situación jurídica del predio pueda invocarse como causa para denegar el servicio.</b></p>

La reforma propone modificaciones puntuales en cinco preceptos distribuidos en tres ordenamientos federales. A continuación se explica el alcance de cada cambio y por qué es necesario para garantizar la eficacia plena del derecho humano al agua en asentamientos humanos irregulares.

Primero, la Ley General de Aguas, artículo 4, fracciones XII y XIII. Se adiciona la expresión “regulares e irregulares” a las definiciones de servicio intermunicipal de agua y saneamiento (fracción XII) y de servicios municipales de agua y saneamiento (fracción XIII). La modificación es necesaria porque las definiciones legales operan como instrumento de delimitación del objeto de la prestación administrativa: si los servicios públicos se definen circunscritos a centros de población y asentamientos humanos sin precisar que comprenden tanto los regulares como los irregulares, las autoridades pueden invocar esta delimitación interpretativa para excluir el suministro a asentamientos no regularizados. La precisión propuesta cierra ese espacio interpretativo y obliga a los organismos operadores, tanto municipales como intermunicipales, a planear, prestar y facturar el servicio sin distinguir por la condición jurídica de la tenencia.

Segundo, la Ley General de Aguas, artículo 5, párrafo segundo. Se incorpora al párrafo segundo del artículo quinto la mención expresa de que la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua aplica “en los asentamientos humanos regulares e irregulares”, y se adiciona una cláusula final que establece que el ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano. Esta es la disposición de mayor densidad normativa de la reforma: traduce, palabra por palabra, el principio constitucional que la iniciativa de reforma al artículo 4° de la CPEUM busca elevar al texto fundamental, asegurando que su exigibilidad opere con plenitud inmediata, sin necesidad de litigio previo.

Tercero, la Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, fracción LX. Se adiciona la expresión “regulares e irregulares” a la definición de “Uso Público Urbano” y se incorpora la posibilidad de prestar el servicio mediante mecanismos alternativos de suministro cuando la red municipal aún no se haya extendido al asentamiento. La modificación es necesaria porque la Ley de Aguas Nacionales rige la asignación y concesión del agua en el orden federal, y su definición de uso público urbano impacta decisivamente las asignaciones que la Comisión Nacional del Agua otorga a los organismos operadores. Si la definición legal del uso público urbano comprende expresamente a los asentamientos irregulares, las asignaciones federales deben dimensionarse considerando esa población; si no lo

hace, las asignaciones se calculan con base en la población formal y, por exclusión técnica, los asentamientos irregulares quedan fuera del cálculo de demanda. La incorporación de mecanismos alternativos de suministro reconoce, además, la realidad operativa: en muchos casos, la extensión inmediata de la red no es factible y deben emplearse pipas, hidrantes o tomas comunitarias provisionales, que también son formas de cumplir el derecho humano al agua.

Cuarto, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 37, fracción IX. Se amplía la fracción IX para que los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones incluyan no sólo el manejo integral del agua, sino también su suministro y saneamiento, expresamente para todos los asentamientos humanos, regulares e irregulares, ubicados en su circunscripción. La modificación es necesaria porque los programas metropolitanos son los instrumentos de planeación territorial donde se definen las prioridades de inversión pública en infraestructura urbana. Bajo la redacción vigente, esos programas pueden enfocarse exclusivamente en el manejo integral, es decir, gestión de cuencas, saneamiento de cauces, control de inundaciones, sin obligación expresa de planificar el suministro a la población. La reforma corrige esa omisión y obliga a la planeación metropolitana a internalizar, desde su diseño, la cobertura universal del servicio.

Quinto, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 57, párrafo segundo. Se sustituye la expresión “brindar” por “garantizar” los servicios públicos, se incorpora el verbo “adecuar” al binomio de “extender o ampliar”, y se adiciona un enunciado final que obliga a las autoridades locales a adoptar las medidas necesarias para garantizar progresivamente el suministro de agua en los asentamientos irregulares ya existentes, sin que la situación jurídica del predio pueda invocarse como causa para denegar el servicio. La modificación es necesaria porque el artículo 57 vigente regula las acciones urbanísticas de expansión del área urbana, fraccionamiento y subdivisión, pero no contempla expresamente cómo deben tratar las autoridades los asentamientos irregulares preexistentes. La reforma cubre esa laguna distinguiendo dos hipótesis: i) en acciones urbanísticas nuevas, la planeación debe garantizar el suministro y la adecuación de redes; y ii) en asentamientos irregulares

ya consolidados, las autoridades quedan obligadas a desplegar progresivamente el servicio, en línea con el principio de progresividad y con los criterios fijados por la SCJN en el Amparo en Revisión 544/2025.

En conjunto, las modificaciones operan como un sistema regulatorio coherente: las definiciones de la Ley General de Aguas establecen el qué, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales establecen el cómo de la asignación federal, y las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos establecen el dónde y el cuándo de la planeación territorial. Ninguna de las tres leyes, por sí sola, basta para garantizar el derecho; las tres juntas, en la forma propuesta, lo materializan.

La presente iniciativa se inscribe plenamente en el horizonte ético, programático e ideológico de la Cuarta Transformación de la vida pública de México. El proyecto de la 4T parte de un principio fundacional: *"por el bien de todos, primero las y los pobres"*, que esta reforma traduce a una norma jurídicamente exigible: que ninguna persona pueda ser privada del agua por causa de la informalidad de su vivienda. La iniciativa rompe con el paradigma neoliberal que durante décadas convirtió el acceso a los servicios públicos en una contraprestación condicionada a la regularidad inmobiliaria, criterio que en los hechos castigaba a las personas más pobres por ser pobres y consagraba a la propiedad privada formal como filtro de los derechos humanos. La presente reforma desmantela ese filtro, reconoce el agua como derecho universal, indivisible y desmercantilizado, y reintroduce al Estado como garante activo de las condiciones materiales mínimas para una vida digna. Este es el lenguaje, la lógica y la praxis de la Cuarta Transformación: gobernar para los que habían sido olvidados; legislar para los que el viejo régimen neoliberal invisibilizaba; restaurar el sentido público de los bienes comunes.

La iniciativa se articula igualmente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a la que el Estado mexicano se comprometió en septiembre de 2015 ante la Asamblea General de Naciones Unidas. De manera específica, atiende y acelera el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (Agua limpia y saneamiento), en sus metas 6.1 (acceso universal y equitativo al agua potable a precio asequible) y 6.2 (acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres, las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad);

del ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), particularmente sus metas 11.1 (acceso a viviendas y servicios básicos adecuados y mejora de los barrios marginales) y 11.3 (urbanización inclusiva y sostenible); y del ODS 10 (Reducción de las desigualdades), al remover obstáculos jurídicos que reproducen desigualdades estructurales en el acceso a derechos. Por su contenido, su método y sus destinatarios, esta es una iniciativa que parte del reconocimiento de que la desigualdad no es un fenómeno natural sino el producto histórico de relaciones de poder, asume al Estado como sujeto activo de la transformación social, prioriza a las comunidades empobrecidas, mujeres jefas de hogar, pueblos indígenas, población migrante y juventudes en zonas periurbanas, y se inscribe en la mejor tradición del constitucionalismo social latinoamericano, en la línea de las constituciones boliviana, ecuatoriana y uruguaya, que entiende los derechos humanos no como formalidades del derecho liberal, sino como condiciones materiales de la dignidad.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se somete a esta asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY GENERAL DE AGUAS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 Y 57 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

**Primero.** Se reforman los artículos 4, fracciones XII y XIII, y 5, párrafo segundo, de la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Servicio intermunicipal de agua y saneamiento: Integración de dos o más organismos operadores de agua de una sola entidad federativa que mediante convenio, se encargan de forma coordinada del almacenaje, conducción, distribución, medición, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las

aguas residuales, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos **regulares e irregulares**.

XIII. Servicios municipales de agua y saneamiento: El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas,

facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos **regulares e irregulares** en un municipio a cargo de los organismos operadores de agua.

XIV. a XVI. ...

**Artículo 5.** Toda persona gozará del derecho humano al agua conforme a lo establecido en la Constitución y a los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua **en los asentamientos humanos regulares e irregulares. El ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano en que se encuentre la persona.**

El Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano de acceso al agua en términos de las disposiciones legales aplicables, promoviendo que la reparación sea integral, pronta y expedita.

**Segundo**, se reforma el artículo 3, fracción LX, de la Ley de Aguas Nacionales; para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LIX. ...

LX. "Uso Público Urbano": La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos **regulares e irregulares**, a través de la red municipal **o de los mecanismos alternativos de suministro que los organismos operadores establezcan para garantizar el acceso al líquido vital;**

LXI. a LXVI. ...

**Tercero.** Se reforman los artículos 37, fracción IX, y 57, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:

I. a VIII. ...

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales, el manejo integral, **el suministro y el saneamiento de agua para todos los asentamientos humanos, regulares e irregulares, ubicados en su circunscripción territorial;**

X. a XIII. ...

...

**Artículo 57.** La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

...

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para **garantizar** los servicios públicos y extender, ampliar **o adecuar** las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen. **En los asentamientos humanos irregulares ya existentes, las autoridades locales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar progresivamente el**

**suministro de agua para consumo personal y doméstico, sin que la situación jurídica del predio pueda invocarse como causa para denegar el servicio.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las entidades federativas y los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus marcos jurídicos locales, reglamentos de los organismos operadores y programas de desarrollo urbano a las disposiciones contenidas en este Decreto.

**Tercero.** La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y con los organismos operadores municipales e intermunicipales, deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos para la prestación del servicio de agua y saneamiento en asentamientos humanos irregulares, incluyendo los mecanismos alternativos de suministro y los criterios para acreditar el domicilio.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y a los municipios, sin que ello implique ampliaciones a sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente. Los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno preverán, en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes, las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto, conforme al principio de progresividad.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

### **Bibliografía**

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/64/292 (28 de julio de 2010). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/64/292>

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (25 de septiembre de 2015).

Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Estadísticas del Agua en México 2023.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC). Disponible en: [https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15\\_DESC.pdf](https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Observacion15_DESC.pdf)

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza, evaluación de carencia por servicios básicos en la vivienda.

Constitución de la República del Ecuador (2008), arts. 12 y 318.

Constitución de la República Oriental del Uruguay, art. 47 (reforma de 2004).

Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), arts. 16 y 20.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-740/2011, T-028/2014 y T-012/2019.

Constitution of the Republic of South Africa, 1996, sección 27, párrafos 1, inciso b), y 2, disponible en línea en el portal oficial del Gobierno de Sudáfrica: <https://www.gov.za/documents/constitution/chapter-2-bill-rights>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2021.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022.

Ley de Aguas Nacionales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), El derecho al agua y al saneamiento. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/water-and-sanitation/about-water-and-sanitation>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Programa Hidrológico Intergubernamental para América Latina y el Caribe (PHI-LAC), Grupo de Trabajo sobre Agua Urbana y Asentamientos Humanos, UNESCO.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988).

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos 2026. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1026201/ID-S213 Programa para Regularizar Asentamientos Humanos 2026.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 544/2025, resuelto el 12 de marzo de 2026 ("Se garantiza el derecho humano al agua de las personas que viven en asentamientos irregulares"). Comunicado oficial disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8462>

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a diagonal stroke.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 12 de mayo de 2026.

Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

Grupo Parlamentario de Morena

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE  
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE PERSONAS JUZGADORAS**

Quien suscribe, Diputado Oscar Bautista Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE PERSONAS JUZGADORAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, el marco jurídico mexicano carece de un sistema integral, sistemático y obligatorio de evaluación del desempeño jurisdiccional para jueces, magistrados y ministros. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no contiene disposiciones normativas que establezcan criterios, procedimientos, indicadores, periodicidad o consecuencias jurídicas vinculadas al desempeño de los operadores jurisdiccionales. Si bien existen mecanismos de vigilancia, disciplina y responsabilidad administrativa, principalmente a cargo del otrora Consejo de la Judicatura Federal (hoy Órgano de Administración Judicial), estos no equivalen a un sistema de evaluación que promueva la mejora continua, la rendición de cuentas y la transparencia institucional. Esta omisión normativa ha sido ampliamente identificada por estudios técnicos y constituye una debilidad

estructural que vulnera los principios constitucionales de igualdad, acceso efectivo a la justicia y control democrático. Por ello, la presente iniciativa busca subsanar dicho vacío legal mediante la incorporación expresa de sistemas de evaluación del desempeño jurisdiccional en la LOPJF, atendiendo tanto al mandato constitucional como a los estándares internacionales en materia de justicia y derechos humanos.

El ejercicio de la función jurisdiccional constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho. Su legitimidad depende no solo de la autonomía e independencia del Poder Judicial, sino también de la existencia de un sistema de justicia eficiente, transparente y de alta calidad. Como potestad pública, la impartición de justicia debe regirse por los principios de rendición de cuentas, máxima publicidad y evaluación permanente del desempeño de jueces, magistrados y ministros, bajo estándares objetivos y verificables, en congruencia con los postulados de una democracia constitucional moderna.

La calidad de la justicia es esencial para consolidar el Estado de Derecho. Sin embargo, la ausencia de un sistema de evaluación del desempeño jurisdiccional de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación — Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— limita la capacidad institucional para garantizar resoluciones consistentes, éticas y profesionales. Esta carencia afecta directamente la eficiencia judicial y debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

La implementación de un sistema de evaluación basado en indicadores cuantitativos, como los tiempos de resolución, y cualitativos, como la calidad de la argumentación jurídica, supervisado por un órgano independiente, es indispensable para fortalecer la confianza pública, garantizar la eficiencia judicial y asegurar que los juzgadores actúen conforme a los más altos estándares de ética y profesionalismo. Modelos

internacionales, como el del Consejo General del Poder Judicial en España, demuestran los beneficios de estos mecanismos al aplicar criterios objetivos que permiten valorar de manera integral el desempeño judicial. La independencia judicial, consagrada en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, es fundamental para la imparcialidad de las resoluciones. Sin embargo, no debe interpretarse como un privilegio que exima a los juzgadores de la evaluación. Por el contrario, la evaluación fortalece la independencia judicial al garantizar decisiones de alta calidad, sujetas a controles democráticos que refuercen la legitimidad del Poder Judicial. Aunque pudiera argumentarse que la evaluación compromete la independencia, los mecanismos bien diseñados, con criterios objetivos y sin injerencias políticas, preservan la imparcialidad y promueven la excelencia judicial.

La rendición de cuentas, como principio transversal, aplica a todos los servidores públicos, incluidos los Ministros de la Suprema Corte. La inexistencia de un sistema de evaluación para estos últimos genera un trato desigual respecto a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, contraviniendo el artículo 1º constitucional. Además, el Sistema Nacional Anticorrupción exige controles efectivos para prevenir y sancionar la corrupción. Excluir a los juzgadores de dichos controles contradice estos principios y debilita los esfuerzos por fortalecer la integridad y la transparencia en el servicio público.

De acuerdo con los artículos 1º, 6, 17 y 113 de la Constitución, así como con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos y lucha contra la corrupción, existe la obligación de implementar mecanismos de evaluación para todos los servidores públicos. Un sistema de evaluación del desempeño jurisdiccional es, por tanto, impostergable

para garantizar la equidad, la transparencia y la correcta impartición de justicia.

La eventual instauración de la elección directa de jueces y magistrados representa un cambio trascendental en la organización del sistema judicial. No obstante, sin un sistema de evaluación, se corre el riesgo de que la popularidad de los candidatos influenciada por factores económicos o mediáticos prevalezca sobre su capacidad técnica y ética. Un sistema de evaluación complementario asegurará que los juzgadores electos cumplan con estándares objetivos de competencia, protegiendo la calidad del sistema judicial y garantizando una justicia efectiva, imparcial y confiable.

La legitimidad del Poder Judicial está estrechamente vinculada a la percepción ciudadana de que actúa con justicia, imparcialidad y competencia. La evaluación pública y objetiva del desempeño de los juzgadores es un mecanismo clave para demostrar que la justicia se imparte con excelencia, responsabilidad y compromiso con los derechos humanos. Al someter a jueces, magistrados y ministros a estándares transparentes y verificables, se fortalece la legitimidad institucional, se previene la corrupción y se garantiza que el Poder Judicial actúe en beneficio de la sociedad, en estricto apego a los principios del Estado de Derecho.

La presente iniciativa de reforma tiene como propósito fundamental establecer un Sistema de Evaluación del Desempeño Jurisdiccional para los juzgadores del Poder Judicial de la Federación.

La implementación de este sistema de evaluación resulta aún más relevante en el contexto actual, donde se plantea la elección directa de Ministros, Magistrados, Jueces y Magistrados Electorales, así como la posibilidad de su reelección. Bajo este nuevo esquema, es indispensable

contar con mecanismos que aseguren que quienes accedan a estos cargos o busquen su permanencia, cumplan con los más altos estándares de idoneidad, eficiencia, ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Un sistema de evaluación del desempeño permitirá verificar que los juzgadores posean los conocimientos jurídicos, las habilidades técnicas y la experiencia necesarios para resolver casos complejos, interpretar adecuadamente la ley y emitir resoluciones justas. Esta medida es crucial para mantener la calidad de la impartición de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza a todas las personas el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

Adicionalmente, un sistema de evaluación efectivo permitirá fortalecer la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, asegurando que sus integrantes actúen con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Esto contribuirá a incrementar la confianza ciudadana en la administración de justicia y a prevenir prácticas que puedan derivar en corrupción o en el uso indebido de la función jurisdiccional.

La evaluación del desempeño, sustentada en criterios objetivos y verificables, también facilitará la detección de áreas de mejora en la capacitación y formación continua de los juzgadores, promoviendo con ello la actualización permanente de sus conocimientos y habilidades, conforme a las exigencias de un sistema jurídico dinámico y en constante evolución.

En consecuencia, este sistema de evaluación se configura como un mecanismo indispensable para fortalecer el Estado de Derecho, garantizar la correcta aplicación de la normativa nacional e internacional, y

consolidar un sistema de justicia eficiente, transparente y accesible para todas las personas.

El sistema propuesto debe ser objetivo, transparente, integral y continuo, abarcando todos los niveles del Poder Judicial, desde los Jueces de Distrito hasta los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en criterios claros, verificables y orientados a la mejora continua de la función jurisdiccional.

La adopción de este sistema resulta especialmente relevante, considerando que los juzgadores resuelven asuntos que inciden directamente en la tutela y garantía de los derechos humanos. En este sentido, un sistema de evaluación permitirá verificar que las decisiones jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, asegurando con ello la debida protección de los derechos fundamentales.

Este mecanismo también contribuirá a evitar resoluciones arbitrarias que puedan vulnerar los derechos de las personas, fortaleciendo la aplicación efectiva del control de convencionalidad previsto en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Con ello, se consolidará un sistema de justicia que no solo sea formalmente accesible, sino que también garantice la emisión de sentencias apegadas a los más altos estándares nacionales e internacionales de protección y respeto a los derechos fundamentales.

En ese tenor, resulta necesario establecer mecanismos de evaluación tanto para los jueces como para los magistrados. La competencia directa del Órgano de Administración Judicial sobre la administración, vigilancia y disciplina de los Jueces de Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo

81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), justifica jurídicamente la creación de un sistema de evaluación, en virtud de que:

- Constituye un medio eficaz para cumplir con su mandato de supervisión y mejora del desempeño judicial.
- Garantiza la calidad, transparencia y eficiencia en la impartición de justicia.
- Se alinea plenamente con el marco constitucional, legal y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y administración de justicia.

Este sistema, siempre que respete la independencia judicial y se base en criterios objetivos y verificables, fortalecerá la legitimidad institucional y la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

De igual forma, resulta indispensable implementar un sistema de evaluación para los Magistrados de Circuito, considerando que el Consejo de la Judicatura Federal también cuenta con atribuciones para regular la carrera y evaluación de estos juzgadores, conforme a los artículos 81 y 100 de la LOPJF. Esta medida se justifica jurídicamente por las mismas razones que aplican a los Jueces de Distrito, a saber: garantizar la calidad, eficiencia y ética en la impartición de justicia, promover la profesionalización de la función jurisdiccional y cumplir con el mandato constitucional de supervisión y control del Poder Judicial.

La implementación de este sistema de evaluación, bajo criterios objetivos y respetando la independencia judicial, permitirá fortalecer la legitimidad y confianza pública en los Tribunales de Circuito, promoviendo al mismo tiempo la mejora continua en la impartición de justicia y la observancia de los más altos estándares de responsabilidad institucional.

De igual manera, el Reglamento de la Carrera Judicial y otros acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial detallan los

criterios y procedimientos para la evaluación de los Magistrados de Circuito. Estos instrumentos normativos, derivados de las facultades conferidas por los artículos 81 y 100 de la LOPJF, proporcionan un marco estructurado que permite implementar evaluaciones objetivas, transparentes y orientadas a la mejora continua.

La necesidad de establecer un capítulo específico en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se fundamenta en que el Órgano de Administración Judicial no tiene, en principio, competencia directa sobre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, cualquier participación en su evaluación deberá limitarse a funciones de carácter consultivo o técnico, mas no decisorio. De esta forma, se respeta la autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cumple con los principios de igualdad y no discriminación, y se evita una posible controversia constitucional por invasión de competencias del Consejo de la Judicatura Federal.

Si los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son evaluados, se genera un trato desigual e injustificado respecto de los jueces y magistrados, lo que contraviene el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional y constituye una omisión que afecta la obligación del Estado de garantizar un acceso efectivo a la justicia de calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En este mismo sentido, la implementación de un sistema de evaluación del desempeño judicial debe incluir también a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quienes, si bien se rigen por su propia normativa, forman parte integral del Poder Judicial de la Federación y se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en su Título Cuarto. Incorporar un capítulo dentro de este mismo Título permitirá que la evaluación forme

parte de su régimen normativo propio, sin implicar subordinación a órganos externos ni la creación de estructuras paralelas, respetando su autonomía funcional y orgánica.

Actualmente, la LOPJF regula al TEPJF en su Título Cuarto (artículos 165 al 199), centrado en su organización, atribuciones y funcionamiento. Sin embargo, no existe un capítulo o sección que regule la evaluación del desempeño de sus magistrados, lo cual genera un vacío normativo contrario a los principios constitucionales de control, evaluación y rendición de cuentas. Este vacío institucional impide implementar mecanismos eficaces para supervisar la actuación de los Magistrados Electorales, lo que vulnera los principios de transparencia y responsabilidad pública en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral.

Excluir a los Magistrados Electorales de un sistema de evaluación crearía un trato desigual respecto de jueces, magistrados de circuito y ministros, violando lo dispuesto en el artículo 1º constitucional y el principio de igualdad ante la ley. Esto implicaría la existencia de servidores públicos exentos de mecanismos de control y rendición de cuentas, pese a ejercer funciones de alta relevancia en la impartición de justicia. Tal omisión resulta incompatible con los principios democráticos, de transparencia y de acceso efectivo a la justicia, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por tanto, resulta imperativo incorporar un sistema de evaluación para los Magistrados Electorales, a fin de garantizar la equidad institucional, fortalecer la legitimidad del sistema de justicia en materia electoral y asegurar que todos los operadores jurisdiccionales estén sujetos a estándares objetivos de evaluación, con pleno respeto a su autonomía y a los principios constitucionales vigentes.

De esta forma, la implementación de un sistema de evaluación integral debe considerar las particularidades jurídicas de cada órgano jurisdiccional, respetando su autonomía y las competencias conferidas por la Constitución.

Esta propuesta garantiza que todos los operadores jurisdiccionales queden sujetos a un esquema de evaluación claro, transparente y respetuoso de su autonomía constitucional, fortaleciendo la equidad institucional y la legitimidad del sistema de justicia.

La autonomía de los órganos jurisdiccionales no exime a sus integrantes de ser evaluados en su desempeño. Así lo reconoce la jurisprudencia internacional y lo establecen los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

El modelo actual de designación y reelección de ministros, jueces y magistrados, basado en mecanismos de control institucional y participación democrática, debe complementarse con un sistema de evaluación que garantice que quienes accedan a estos cargos o busquen su reelección cumpla con estándares de eficiencia, ética profesional, respeto a los derechos humanos y resultados verificables en su actuación. La ausencia de evaluaciones objetivas vulnera los principios de igualdad y de acceso efectivo a la justicia, además de contravenir la obligación del Estado de garantizar una justicia de calidad, conforme a los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

En este contexto, la reforma al Poder Judicial emprendida durante el periodo 2024-2025 representa un avance significativo hacia la creación de un sistema judicial más eficiente y de alta calidad. Los Comités de Evaluación desempeñan un papel fundamental en este proceso, al ser responsables de identificar a las y los mejores candidatos con base en criterios de conocimiento técnico, honestidad, competencia y

antecedentes académicos y profesionales. Este enfoque riguroso asegura que las personas seleccionadas cuenten con la preparación y las cualidades necesarias para ejercer sus funciones jurisdiccionales de manera efectiva.

Adicionalmente, la reforma contempla disposiciones transitorias que prevén la supervisión de los cargos electos, con el fin de garantizar su idoneidad. Estas medidas aseguran que los juzgadores mantengan altos estándares de calidad durante todo su mandato, a través de un sistema de evaluación continua que monitorea tanto su eficiencia como su conducta ética y profesional.

El acceso a la información sobre el desempeño de jueces, magistrados y ministros fortalece el control social, especialmente en un contexto en el que se han implementado mecanismos de elección o ratificación indirecta mediante cuerpos legislativos. Este escenario exige la existencia de procesos de evaluación previos, que garanticen que únicamente quienes cumplen con los objetivos de desempeño permanezcan en el cargo.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el acceso a la justicia no se limita a la mera existencia de tribunales; exige que estos sean eficaces, transparentes y emitan resoluciones debidamente fundamentadas, comprensibles para la ciudadanía y respetuosas de los derechos fundamentales.

La evaluación del desempeño no debe entenderse como un mecanismo punitivo, sino como una herramienta destinada a asegurar que las resoluciones judiciales cuenten con una adecuada fundamentación jurídica, respeten los derechos humanos y cumplan con los más altos estándares de calidad argumentativa.

En suma, la reforma constitucional al Poder Judicial establece que los Comités de Evaluación deben identificar a las personas mejor calificadas,

y un sistema de evaluación del desempeño extiende este principio, garantizando que los juzgadores mantengan estos estándares a lo largo de su ejercicio. Esto permite, además, dar cumplimiento a las disposiciones transitorias que prevén la supervisión de los cargos electos para asegurar su idoneidad.

De forma esquemática, la distribución normativa para la incorporación de los sistemas de evaluación en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la siguiente.

Esta propuesta asegura la implementación de un esquema integral de evaluación del desempeño jurisdiccional, sustentado en criterios objetivos, transparentes y respetuosos de la autonomía constitucional de cada órgano jurisdiccional. Con ello, se fortalece la equidad institucional, se promueve la mejora continua en la impartición de justicia y se consolida la legitimidad democrática del sistema judicial.

La implementación de un sistema de evaluación del desempeño para los Ministros, Magistrados, Jueces y Magistrados Electorales, especialmente en el contexto de su elección directa y, con mayor razón, en los casos de reelección, resulta fundamental. Este mecanismo se sustenta en principios de derecho, en la funcionalidad del Poder Judicial y en la necesidad de proteger efectivamente los derechos de la ciudadanía.

Un sistema de evaluación garantiza que los juzgadores posean los conocimientos jurídicos, las habilidades técnicas y la experiencia necesarias para resolver casos complejos, interpretar adecuadamente la ley y emitir resoluciones justas. En particular, un modelo de evaluación basado en criterios objetivos, como el análisis de sentencias, el cumplimiento de plazos procesales, la gestión de casos y el respeto a los derechos humanos, permite contrarrestar posibles distorsiones derivadas de influencias políticas o mediáticas, al medir el desempeño con

estándares técnicos y verificables. Este enfoque fortalece el principio de independencia judicial, consagrado en diversos tratados internacionales, incluido el artículo 8 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al asegurar que la idoneidad y permanencia de los juzgadores se fundamente en criterios de mérito, capacidad y compromiso con la legalidad y la justicia.

De esta manera, se fortalece el derecho de los juzgadores a ser reelegidos, bajo condiciones objetivas que respetan el marco constitucional, los principios de igualdad, legalidad y rendición de cuentas, y los estándares internacionales en materia de justicia y derechos humanos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO  
DE PERSONAS JUZGADORAS**

**Artículo Único.** Se adiciona los artículos 123 Bis, 123 Ter, 123 Quáter, 123 Quintus, 206 Bis, 206 Ter, 206 Quáter, 206 Quintus, 206 Sextus, 206 Septies, 308, 309, 310 y 311 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 123 Bis. Se crea el Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito como un instrumento técnico, permanente y obligatorio, orientado a garantizar el profesionalismo, la calidad jurídica, la eficiencia, la ética y el respeto a los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.**

**Artículo 123 Ter. El sistema de evaluación será implementado y coordinado por el Órgano de Administración Judicial, con base en los siguientes criterios:**

**I. Indicadores cuantitativos: número de asuntos resueltos, tiempos de resolución, cumplimiento de plazos procesales;**

**II. Indicadores cualitativos: calidad argumentativa de las sentencias, aplicación del control de convencionalidad y respeto a los derechos humanos;**

**III. Ética profesional, probidad y responsabilidad institucional;**

**IV. Participación en procesos de capacitación y actualización jurisdiccional;**

**V. Cumplimiento de los deberes establecidos en el marco normativo vigente.**

**Artículo 123 Quáter. El Órgano de Administración Judicial emitirá lineamientos generales para la aplicación del sistema de evaluación, los cuales deberán contener:**

**I. Indicadores cuantitativos y cualitativos de desempeño, basados en datos institucionales existentes, tales como:**

**a) Tiempos promedio de resolución de asuntos, comparados con los plazos legales establecidos en cada materia;**

**b) Porcentaje de resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas en instancias de revisión, desglosado por tipo de asunto;**

**c) Calidad argumentativa de las sentencias, evaluada mediante una rúbrica estandarizada que considere claridad, coherencia lógica, fundamentación jurídica y aplicación de criterios de**

**derechos humanos, conforme a los estándares del control de convencionalidad;**

**d) Observancia de la ética judicial, verificada a través de la inexistencia de quejas fundadas o sanciones administrativas en el periodo evaluado.**

**II. Procedimientos y plazos definidos para la realización de las evaluaciones, utilizando los sistemas electrónicos de gestión judicial del PJJ, que incluirán:**

**a) Recopilación automatizada de datos cuantitativos a partir de las bases de datos institucionales existentes;**

**b) Evaluación documental de un muestreo representativo de sentencias, seleccionado aleatoriamente por sistemas electrónicos;**

**c) Revisión cualitativa por pares, utilizando rúbricas estandarizadas aprobadas por el OAJ;**

**d) Publicación de resultados generales en el portal institucional dentro de los 30 días posteriores a la evaluación;**

**e) Evaluaciones parciales extraordinarias en caso de quejas fundadas por incumplimiento grave, utilizando los mismos procedimientos.**

**III. Mecanismos de supervisión y verificación a través de Comités de Evaluación integrados por:**

**a) Servidores públicos del PJJ, seleccionados por sorteo público entre candidatos con experiencia mínima de 5 años en funciones jurisdiccionales y sin sanciones administrativas;**

**b) Especialistas externos en derecho, ética judicial o derechos humanos, seleccionados mediante convocatoria pública**

**gestionada por el Instituto de la Judicatura Federal, con trayectoria verificable y sin cargos de dirección en el PJF en los últimos 5 años, sin afiliaciones políticas activas en los últimos 3 años, ni conflictos de interés con los juzgadores evaluados, acreditados mediante declaración jurada y verificación por el OAJ;**

**c) Renovación bienal de los Comités, con publicación de perfiles en el portal institucional del OAJ.**

**IV. Procedimientos accesibles de impugnación, con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de resultados, a cargo de un órgano colegiado de tres Magistrados de Circuito designados por sorteo público, con resolución definitiva en un plazo máximo de 30 días hábiles.**

**V. Disposiciones que aseguren la confidencialidad de la información personal de los juzgadores y la publicación de resultados generales, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.**

**Artículo 123 Quintus. El Órgano de Administración Judicial diseñará, con base en los resultados de la evaluación, planes de mejora individualizados que incluyan recomendaciones específicas de capacitación, a ser cumplidos a través de los programas gratuitos ofrecidos por el Instituto de la Judicatura Federal o el Instituto Federal de Defensoría Pública, según corresponda. Estos planes serán obligatorios para los juzgadores con evaluaciones negativas y se implementarán en un plazo no mayor a 6 meses. En caso de evaluaciones negativas reiteradas en dos periodos consecutivos, el OAJ podrá iniciar procedimientos administrativos para determinar la idoneidad del juzgador,**

**pudiendo resultar en la no ratificación, reelección o promoción, conforme a los lineamientos de la carrera judicial.**

**Los resultados de la evaluación serán considerados para efectos de reelección, ratificación, adscripción, promoción, asignación de programas de capacitación y cualquier otra medida relacionada con la carrera judicial. El Órgano de Administración Judicial garantizará que los procesos de evaluación respeten la independencia judicial y promuevan la mejora continua del servicio de impartición de justicia.**

**Artículo 206 Bis. Se establece el Sistema de Evaluación del Desempeño de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, la eficiencia jurisdiccional y el respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia electoral.**

**Artículo 206 Ter. El Sistema de Evaluación será coordinado por un Comité Evaluador Autónomo, integrado por representantes de la academia, organismos nacionales e internacionales especializados en justicia electoral, derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, seleccionados mediante convocatoria pública gestionada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, asegurando que no tengan afiliaciones políticas activas en los últimos 3 años ni conflictos de interés con los Magistrados evaluados, acreditados mediante declaración jurada y verificación por el TEPJF.**

**Artículo 206 Quáter. Los criterios de evaluación serán los siguientes:**

**I. Eficiencia: Número de asuntos resueltos y tiempos de resolución conforme a los plazos legales;**

**II. Calidad de las resoluciones: Fundamentación jurídica, respeto a los derechos humanos y congruencia argumentativa;**

**III. Ética profesional: Inexistencia de sanciones administrativas, antecedentes penales o procedimientos de responsabilidad resueltos en su contra;**

**IV. Actualización profesional: Participación en programas de capacitación en derecho electoral, derechos humanos y control de convencionalidad.**

**Artículo 206 Quintus. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitirá lineamientos generales para la aplicación del sistema de evaluación de los Magistrados Electorales, los cuales deberán contener:**

**I. Indicadores cuantitativos y cualitativos de desempeño, basados en datos institucionales existentes, tales como:**

**a) Tiempos promedio de resolución de asuntos, comparados con los plazos legales establecidos en la normativa electoral.**

**b) Porcentaje de resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas en instancias de revisión, desglosado por tipo de asunto.**

**c) Calidad argumentativa de las sentencias, evaluada mediante una rúbrica estandarizada que considere claridad, coherencia lógica, fundamentación jurídica y aplicación de criterios de derechos humanos, conforme a los estándares del control de convencionalidad.**

**d) Observancia de la ética judicial, verificada a través de la**

**inexistencia de quejas fundadas o sanciones administrativas en el periodo evaluado.**

**II. Procedimientos y plazos definidos para la realización de las evaluaciones, utilizando los sistemas electrónicos de gestión judicial del TEPJF, que incluirán:**

**a) Recopilación automatizada de datos cuantitativos concernientes al número de asuntos resueltos, tiempos de resolución, resoluciones confirmadas o revocadas a partir de las bases de datos institucionales existentes.**

**b) Evaluación documental de un muestreo representativo de sentencias, seleccionado aleatoriamente por sistemas electrónicos, para valorar la calidad argumentativa y el respeto a derechos humanos.**

**c) Revisión cualitativa por pares, realizada por integrantes del Comité Evaluador, utilizando rúbricas estandarizadas aprobadas por el TEPJF.**

**d) Publicación de resultados generales en el portal institucional dentro de los 30 días hábiles posteriores a la evaluación, respetando la confidencialidad de datos personales conforme a la legislación aplicable.**

**e) Evaluaciones parciales extraordinarias en caso de quejas fundadas por incumplimiento grave de los deberes jurisdiccionales, utilizando los mismos procedimientos y recursos establecidos para la evaluación anual.**

**III. Mecanismos de supervisión y verificación a través de Comités de Evaluación integrados por:**

**a) Servidores públicos del TEPJF, seleccionados por el propio Tribunal mediante un sorteo público entre candidatos que cumplan con requisitos de experiencia mínima de 5 años en funciones jurisdiccionales y ausencia de sanciones administrativas.**

**b) Especialistas externos en derecho electoral, ética judicial o derechos humanos, seleccionados mediante una convocatoria pública gestionada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, con criterios de idoneidad que incluyan trayectoria académica o profesional verificable, imparcialidad y no haber ocupado cargos de dirección en el Poder Judicial de la Federación en los últimos 5 años, seleccionados mediante convocatoria pública gestionada por el Instituto Federal de Defensoría Pública, asegurando que no tengan afiliaciones políticas activas en los últimos 3 años ni conflictos de interés con los Magistrados evaluados, acreditados mediante declaración jurada y verificación por el TEPJF.**

**c) Renovación de los Comités cada dos años, con un máximo de una reelección para sus integrantes, garantizando rotación y transparencia mediante la publicación de los perfiles seleccionados en el portal institucional del TEPJF.**

**IV. Procedimientos accesibles de impugnación o revisión de resultados, con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de los resultados, a cargo de un órgano colegiado integrado por tres Magistrados Electorales designados por sorteo público, quienes no hayan participado en el Comité Evaluador. La resolución de la impugnación será emitida en un plazo máximo de 30 días hábiles y será definitiva.**

**V. Disposiciones que aseguren la confidencialidad de la información personal de los Magistrados Electorales y la**

**publicación de resultados generales, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.**

**Artículo 206 Sextus. La evaluación se realizará de forma anual. Los resultados deberán ser públicos y estarán disponibles en el portal institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 206 Septies. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diseñará, con base en los resultados de la evaluación, planes de mejora individualizados que incluyan recomendaciones específicas de capacitación, a ser cumplidos a través de los programas gratuitos ofrecidos por el Instituto de la Judicatura Federal o el Instituto Federal de Defensoría Pública, según corresponda. Estos planes serán obligatorios para los Magistrados Electorales con evaluaciones negativas y se implementarán en un plazo no mayor a 6 meses. En caso de evaluaciones negativas reiteradas en dos periodos consecutivos, el TEPJF podrá iniciar procedimientos internos para determinar la idoneidad del Magistrado, pudiendo resultar en la no ratificación o reelección, conforme a su normativa interna.**

**Artículo 308. Se establece el Sistema de Evaluación del Desempeño de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a cargo de un Comité Evaluador Autónomo. Los resultados de la evaluación serán de carácter informativo y se publicarán en el portal institucional de la SCJN, respetando la autonomía de la Corte y sin efectos vinculantes en su organización interna, conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 309. Los criterios de evaluación serán:**

**I. Calidad de las resoluciones emitidas: Fundamentación jurídica, respeto a los derechos humanos y congruencia argumentativa;**

**II. Eficiencia: Tiempos de resolución de los asuntos;**

**III. Ética profesional: Ausencia de sanciones administrativas o antecedentes penales;**

**IV. Participación en actividades de actualización y formación académica.**

**Artículo 310. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá lineamientos generales para la aplicación del sistema de evaluación de los Ministros, los cuales deberán contener:**

**I. Indicadores cuantitativos y cualitativos de desempeño, basados en datos institucionales existentes, tales como:**

**a) Tiempos promedio de resolución de asuntos, comparados con los plazos legales establecidos en cada materia.**

**b) Porcentaje de resoluciones confirmadas, modificadas o revocadas en instancias de revisión, desglosado por tipo de asunto, cuando aplique.**

**c) Calidad argumentativa de las sentencias, evaluada mediante una rúbrica estandarizada que considere claridad, coherencia lógica, fundamentación jurídica y aplicación de criterios de derechos humanos, conforme a los estándares del control de convencionalidad.**

**d) Observancia de la ética judicial, verificada a través de la inexistencia de quejas fundadas o sanciones administrativas en el periodo evaluado.**

**II. Procedimientos y plazos definidos para la realización de las evaluaciones, utilizando los sistemas electrónicos de gestión judicial de la SCJN, que incluirán:**

**a) Recopilación automatizada de datos cuantitativos (número de asuntos resueltos, tiempos de resolución, resoluciones confirmadas/revocadas) a partir de las bases de datos institucionales existentes.**

**b) Evaluación documental de un muestreo representativo de sentencias, seleccionado aleatoriamente por sistemas electrónicos, para valorar la calidad argumentativa y el respeto a derechos humanos.**

**c) Revisión cualitativa por pares, realizada por integrantes del Comité Evaluador, utilizando rúbricas estandarizadas aprobadas por la SCJN.**

**d) Publicación de resultados generales en el portal institucional dentro de los 30 días hábiles posteriores a la evaluación, respetando la confidencialidad de datos personales conforme a la legislación aplicable.**

**e) Evaluaciones parciales extraordinarias en caso de quejas fundadas por incumplimiento grave de los deberes jurisdiccionales, utilizando los mismos procedimientos y recursos establecidos para la evaluación anual.**

**III. Mecanismos de supervisión y verificación a través de Comités de Evaluación integrados por:**

**a) Servidores públicos de la SCJN, seleccionados por la propia Corte mediante un sorteo público entre candidatos que cumplan con requisitos de experiencia mínima de 5 años en funciones jurisdiccionales y ausencia de sanciones administrativas.**

**b) Especialistas externos en derecho, ética judicial o derechos humanos, seleccionados mediante una convocatoria pública gestionada por el Instituto de la Judicatura Federal, con criterios de idoneidad que incluyan trayectoria académica o profesional verificable, imparcialidad y no haber ocupado cargos de dirección en el Poder Judicial de la Federación en los últimos 5 años, sin afiliaciones políticas activas en los últimos 3 años, ni conflictos de interés con los Ministros evaluados, acreditados mediante declaración jurada y verificación por la SCJN.**

**c) Renovación de los Comités cada dos años, con un máximo de una reelección para sus integrantes, garantizando rotación y transparencia mediante la publicación de los perfiles seleccionados en el portal institucional de la SCJN.**

**IV. Procedimientos accesibles de impugnación o revisión de resultados, con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de los resultados, a cargo de un órgano colegiado integrado por tres Ministros de la SCJN designados por sorteo público, quienes no hayan participado en el Comité Evaluador. La resolución de la impugnación será emitida en un plazo máximo de 30 días hábiles y será definitiva.**

**V. Disposiciones que aseguren la confidencialidad de la información personal de los Ministros y la publicación de resultados generales, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.**

**Artículo 311. La Suprema Corte de Justicia de la Nación diseñará, con base en los resultados de la evaluación, planes de mejora individualizados que incluyan recomendaciones específicas de capacitación, a ser cumplidos a través de los programas gratuitos ofrecidos por el Instituto de la Judicatura Federal. Estos planes**

**serán obligatorios para los Ministros con evaluaciones negativas y se implementarán en un plazo no mayor a 6 meses.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Órgano de Administración Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitirán, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto, los lineamientos generales para la aplicación del sistema de evaluación establecido en los artículos 123 Quáter, 206 Quintus y 310 respectivamente, conforme a las modificaciones aquí propuestas. Dichos lineamientos deberán incluir las rúbricas estandarizadas para la evaluación de la calidad argumentativa de las sentencias y los procedimientos para la selección de los Comités Evaluadores.

**TERCERO.** Dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este decreto, el Instituto de la Judicatura Federal y el Instituto Federal de Defensoría Pública gestionarán, según corresponda, la primera convocatoria pública para la selección de especialistas externos que integrarán los Comités de Evaluación, conforme a los criterios establecidos en los artículos 123 Quáter, fracción III; 206 Quintus, fracción III y 310, fracción III.

Las convocatorias incluirán requisitos específicos para acreditar la ausencia de afiliaciones políticas activas y conflictos de interés, verificados mediante declaración jurada y revisión documental por las instituciones responsables.

Los Comités Evaluadores deberán quedar integrados en un plazo no mayor a 150 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma. La publicación de los perfiles seleccionados se realizará en los portales institucionales del OAJ, la SCJN y el TEPJF dentro de los 30 días hábiles posteriores a la selección.

**CUARTO.** La primera evaluación bajo los lineamientos reformados de los artículos 123 Quáter, 206 Quintus y 310 se llevará a cabo dentro de los 12 meses siguientes a la emisión de los lineamientos referidos en el artículo transitorio Segundo. Las evaluaciones parciales extraordinarias previstas en los artículos mencionados podrán realizarse a partir de la constitución de los Comités Evaluadores, según lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero.

**QUINTO.** El Órgano de Administración Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, diseñarán los primeros planes de mejora individualizados, conforme a los artículos 123 Quintus, 206 Septies y 311 dentro de los 60 días hábiles posteriores a la publicación de los resultados de la primera evaluación. Estos planes se implementarán a través de los programas de capacitación existentes del Instituto de la Judicatura Federal o del Instituto Federal de Defensoría Pública, según corresponda, en un plazo no mayor a 6 meses.

**SEXTO.** Los sistemas electrónicos de gestión judicial del OAJ, la SCJN y el TEPJF deberán adaptarse, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este decreto, para permitir la recopilación automatizada de datos cuantitativos y el muestreo aleatorio de sentencias, conforme a lo establecido en los artículos 123 Quáter, fracción II; 206 Quintus, fracción II y 310, fracción II. Dichas adaptaciones se realizarán con los recursos tecnológicos y humanos existentes, sin requerir asignaciones presupuestales adicionales.

**SÉPTIMO.** Las impugnaciones de los resultados de las evaluaciones realizadas bajo los lineamientos reformados seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 123 Quáter, fracción IV; 206 Quintus, fracción IV y 310, fracción IV, a partir de la notificación de los resultados de la primera evaluación. Los órganos colegiados encargados de resolver las impugnaciones serán constituidos mediante sorteo público dentro de los 30 días hábiles posteriores a la emisión de los lineamientos referidos en el artículo transitorio Segundo.

**OCTAVO.** Las disposiciones de este Decreto no afectarán los procedimientos de evaluación iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas aplicables al momento de su inicio.

**NOVENO.** El Órgano de Administración Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicarán, en sus respectivos portales institucionales, un informe anual sobre la implementación del sistema de evaluación, incluyendo estadísticas generales de resultados y el cumplimiento de los planes de mejora individualizados, respetando la confidencialidad de los datos personales conforme a la legislación aplicable.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los  
21 días del mes de mayo de 2026.**

**Suscribe**



Dip. Oscar Bautista Villegas

# DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO, MEMORIA Y REPARACIÓN HISTÓRICA DE LOS EFECTOS DEL COLONIALISMO EN MÉXICO; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

**Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez**, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, 72, inciso h, 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 179 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presento a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto proyecto que expide la Ley General para el Reconocimiento, Memoria y Reparación Histórica de los Efectos del Colonialismo en México, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de México se encuentra profundamente atravesada por el proceso colonial iniciado en 1521, el cual implicó la instauración de un sistema de dominación estructural basado en la subordinación política, económica, jurídica y cultural de los pueblos originarios. Este proceso no solo significó la imposición de instituciones ajenas, sino también la transformación forzada de los sistemas de organización comunitaria, la apropiación de territorios y recursos naturales, así como la desarticulación de las cosmovisiones indígenas.

Como señala Bonfil Batalla, el colonialismo instauró una dualidad civilizatoria en México, donde una "civilización negada" —la indígena— fue sistemáticamente invisibilizada por el proyecto occidental dominante.<sup>1</sup>

Desde una perspectiva histórica, el colonialismo no concluyó formalmente con la independencia en 1821, sino que sus lógicas fueron reproducidas a través de políticas estatales posteriores. Ejemplo de ello es la Ley General de Colonización de 1824, que promovió la ocupación territorial mediante incentivos a población extranjera, consolidando un modelo de apropiación de tierras que afectó directamente a comunidades indígenas.

Posteriormente, durante el porfiriato, las leyes de colonización de 1883 permitieron la concentración de tierras mediante compañías deslindadoras, profundizando el despojo agrario y la desigualdad estructural.<sup>2</sup> Estos procesos evidencian que el colonialismo debe entenderse como una continuidad histórica y no como un episodio cerrado.

En el ámbito jurídico contemporáneo, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, establecido en el artículo 2º Constitucional, constituye un avance significativo; sin embargo, resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos que reconozcan las raíces estructurales de la desigualdad. En este sentido, la presente iniciativa se inscribe en el paradigma de la justicia transicional, que busca atender violaciones históricas a través de

---

<sup>1</sup> Bonfil Batalla, G. (1990). *México profundo: una civilización negada*. Grijalbo.

<sup>2</sup> Knight, A. (2002). *Mexico: The colonial era*. Cambridge University Press.

medidas de verdad, memoria, reparación y garantías de no repetición.<sup>3</sup> No se trata de establecer responsabilidades penales retroactivas —lo cual contravendría el principio de legalidad—, sino de construir un marco normativo que permita al Estado reconocer su deuda histórica y adoptar medidas de carácter simbólico, institucional y cultural.

En el plano internacional, la descolonización ha sido reconocida como un principio fundamental del derecho internacional, como ejemplo de ello, está la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que establece el derecho inalienable de los pueblos a la libre determinación y proclama la necesidad de poner fin al colonialismo en todas sus formas.<sup>4</sup> Este instrumento marcó un hito en la construcción de un orden internacional basado en la igualdad entre los pueblos y ha servido como fundamento para múltiples procesos de reconocimiento histórico en distintos países.

Asimismo, la ONU ha impulsado iniciativas permanentes para promover la descolonización y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, en este contexto, diversas experiencias internacionales resultan ilustrativas. En Argelia, el parlamento aprobó una legislación que reconoce los crímenes derivados de la colonización francesa, tipificando prácticas como ejecuciones, torturas y despojo de recursos, así como sancionando la glorificación de dicho periodo, debido a

---

<sup>3</sup> Teitel, R. (2000). *Justicia transicional*. Oxford University Press.

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1960). *Resolución 1514 (XV): Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*.

que el colonialismo francés cometió graves violaciones, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, cuyas consecuencias afectaron tanto al territorio como a sus poblaciones, de allí emerge el deber de la justicia histórica, como un requisito mínimo para alcanzar la equidad.<sup>5</sup> Este tipo de medidas refleja una tendencia global hacia el reconocimiento jurídico del colonialismo como un fenómeno generador de violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

De igual manera, en Estados Unidos de América, organizaciones como *Right to Democracy* han impulsado acciones para visibilizar las formas contemporáneas de colonialismo interno, particularmente en territorios no incorporados, evidenciando que el colonialismo no es únicamente un fenómeno del pasado, sino una estructura vigente en diversos contextos.<sup>6</sup>

En el ámbito del derecho internacional contemporáneo, existe un debate creciente sobre la necesidad de reconocer los llamados "crímenes coloniales" como parte del catálogo de crímenes de lesa humanidad. Autores como Mamdani han señalado que la omisión de estos crímenes en los marcos jurídicos internacionales responde a una lógica histórica de impunidad, lo que hace necesario avanzar hacia su reconocimiento normativo.<sup>7</sup> Si bien la presente iniciativa no pretende establecer sanciones penales, sí se alinea con esta discusión al reconocer el carácter estructural y sistemático del colonialismo.

---

<sup>5</sup> Unión Africana. (2026). *Decisiones, declaraciones y resoluciones de la 39ª Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión* (Assembly/AU/Dec.942-982(XXXIX); Assembly/AU/Decl.1-10(XXXIX); Assembly/AU/Res.1-2(XXXIX)) [https://au.int/sites/default/files/decisions/46188-Assembly\\_Decisions\\_31\\_March\\_S.pdf](https://au.int/sites/default/files/decisions/46188-Assembly_Decisions_31_March_S.pdf)

<sup>6</sup> Getachew, A. (2019). *La construcción del mundo tras el imperio: Auge y caída de la autodeterminación*. Princeton University Press

<sup>7</sup> Mamdani, M. (2020). *Ni colonos ni nativos: La creación y la desaparición de las minorías permanentes*. Harvard University Press.

Desde una perspectiva antropológica, el colonialismo implicó no solo la dominación material, sino también la imposición de un sistema epistémico que deslegitimó los conocimientos indígenas y afrodescendientes. Este fenómeno, conocido como “*colonialidad del poder*”, ha sido ampliamente analizado por autores como Quijano, quien señala que las jerarquías raciales y culturales establecidas durante la colonia continúan operando en las estructuras sociales contemporáneas.<sup>8</sup> En este sentido, la recuperación de la memoria histórica no es únicamente un ejercicio narrativo, sino un proceso de reconfiguración del conocimiento y de reconocimiento de otras formas de entender el mundo.

En el ámbito social y cultural, los efectos del colonialismo se manifiestan en desigualdades persistentes en el acceso a derechos fundamentales como la educación, la salud, la tierra y la participación política. Los pueblos indígenas y afroamericanos continúan enfrentando condiciones de marginación estructural que no pueden explicarse sin considerar su origen histórico. La discriminación, el racismo estructural y la exclusión institucional son expresiones contemporáneas de un proceso histórico de larga duración.<sup>9</sup>

Por ello, las medidas de reparación simbólica propuestas en esta iniciativa buscan contribuir a la dignificación de los pueblos y al reconocimiento de su papel en la construcción de la Nación más allá de una folclorización ambigua y mal planteada sin atender las causas estructurales, como lo es el colonialismo.

---

<sup>8</sup> Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder y clasificación social. *Journal of World-Systems Research*, 6(2), 342–386.

<sup>9</sup> Stavenhagen, R. (2002). *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. UNESCO.

Asimismo, la presente iniciativa tiene como sustento y motivación los resultados de los procesos de consulta previa, libre e informada realizados entre 2019 y 2021, así como en el Foro Nacional de Consulta para el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en los cuales participaron miles de representantes de pueblos indígenas y afroamericanos.<sup>10</sup> El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afroamericana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas, cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.

Estas consultas evidencian una demanda clara por el reconocimiento de derechos, la preservación del patrimonio cultural, la protección de las lenguas y la construcción de una relación más equitativa entre el Estado y los pueblos.

En este sentido, la Ley propuesta tiene como finalidad establecer un marco jurídico que articule tres dimensiones fundamentales:

- El reconocimiento del colonialismo como fenómeno histórico estructural;

---

<sup>10</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afroamericano.pdf>.

- La construcción de una memoria histórica crítica que permita comprender sus efectos; y
- La implementación de medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición.

Estas acciones no solo tienen un valor jurídico, sino también político y cultural, al contribuir a la consolidación de un Estado verdaderamente plurilingüe, pluricultural e intercultural. La presente iniciativa representa un hito sin precedentes en la arquitectura jurídica nacional, al transitar de un modelo de justicia formal a uno de justicia transformativa y decolonial. Su trascendencia radica en que no se limita a una declaración de principios, sino que institucionaliza la obligación del Estado de desarticular la "colonialidad del poder", aquel patrón estructural de dominación que, según Aníbal Quijano, sobrevivió al fin del colonialismo administrativo para perpetuar jerarquías raciales y epistémicas en las instituciones republicanas.<sup>11</sup>

Al reconocer formalmente los agravios históricos, esta Ley coloca a México a la vanguardia legislativa, estableciendo que la libertad humana no es plena mientras persistan las estructuras de subordinación cultural y económica heredadas y del desarrollo del colonialismo. A nivel internacional, esta propuesta se alinea con el movimiento global de reparaciones y los estándares más avanzados de derechos humanos, posicionándose como un referente para el Sur Global en la lucha por la autodeterminación y la dignidad de los pueblos.

---

<sup>11</sup> Quijano, A. (2000). *Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina*. En: La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. CLACSO.

Esta iniciativa responde fielmente a los principios de la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas", que en su preámbulo destaca la necesidad urgente de reparar las injusticias históricas resultantes de la colonización y la desposesión de tierras y recursos.<sup>12</sup> Al proponer mecanismos concretos de reparación, México se suma a una tendencia jurídica internacional que busca sanar las fracturas sociales de largo plazo, entendiendo que la paz y la estabilidad global dependen del reconocimiento de la pluralidad civilizatoria y el fin del racismo institucionalizado.

La trascendencia de esta Ley como hito de libertad humana se sustenta en su capacidad para redefinir el contrato social desde una perspectiva intercultural, garantizando que el derecho a la memoria sea la piedra angular de una nueva ética pública.

Jurídicamente, esta iniciativa refuerza el control de convencionalidad al integrar la "ética de la liberación" propuesta por Enrique Dussel, la cual sostiene que la verdadera justicia emana de la voz de las víctimas y de la alteridad negada por la modernidad colonial.<sup>13</sup> En última instancia, este proyecto de decreto no solo busca resarcir daños históricos, sino que aspira a una liberación simbólica y política que permita a todos los sectores de la sociedad mexicana reconocerse en su diversidad, sentando las bases de una soberanía nacional que es, por definición, anticolonial y profundamente humanista.

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

<sup>13</sup> Dussel, E. (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*. Editorial Trotta.

En conclusión, la presente iniciativa responde a una deuda histórica del Estado mexicano con los pueblos indígenas y afroamericanos, su aprobación permitiría avanzar hacia un modelo de justicia histórica que reconozca el pasado, transforme el presente y garantice un futuro basado en la dignidad, la igualdad y el respeto a la diversidad cultural.

La memoria, en este sentido, no es un ejercicio del pasado, sino una herramienta para la construcción de un nuevo pacto social.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente proyecto:

## **DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO, MEMORIA Y REPARACIÓN HISTÓRICA DE LOS EFECTOS DEL COLONIALISMO EN MÉXICO.**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General para el reconocimiento, memoria y reparación histórica de los efectos del colonialismo en México, para quedar como sigue:

### **LEY GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO, MEMORIA Y REPARACIÓN HISTÓRICA DE LOS EFECTOS DEL COLONIALISMO EN MÉXICO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

## **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer de manera expresa los efectos históricos, estructurales y persistentes del colonialismo en México;
- II. Establecer bases, principios y mecanismos para la construcción de la memoria histórica crítica;
- III. Garantizar medidas de reparación simbólica y colectiva a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- IV. Establecer garantías de no repetición mediante políticas públicas con enfoque intercultural, pluricultural, de derechos humanos y justicia histórica; y
- V. Promover la transformación institucional del Estado mexicano en congruencia con su carácter pluricultural.

## **Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Colonialismo: Sistema de dominación política, económica, territorial, social, cultural y epistémica mediante el cual una potencia o Estado metropolitano

ejerce control y explotación sobre territorios y pueblos fuera de sus fronteras, imponiendo sus propias estructuras de poder, leyes, lengua, religión y formas de conocimiento, ejercido durante el periodo virreinal y reproducido estructuralmente en etapas posteriores del Estado mexicano;

II. Memoria histórica: Proceso social, cultural e institucional orientado al reconocimiento crítico del pasado y sus efectos en el presente;

III. Reparación simbólica: Conjunto de acciones de carácter no pecuniario ni penal destinadas a restituir la dignidad, identidad y reconocimiento de los pueblos afectados;

IV. Garantías de no repetición: Medidas estructurales orientadas a eliminar las condiciones que dieron origen a las violaciones históricas;

V. Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: Aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales aplicables;

VI. Pluriculturalidad: Concepto jurídico, político y social que reconoce la coexistencia de múltiples culturas dentro de un mismo Estado o sociedad, valorando su diversidad y promoviendo relaciones equitativas entre ellas.

VII. Interculturalidad: Principio de relación horizontal, respetuosa y equitativa entre culturas.

### **Artículo 3. Principios rectores**

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de dignidad humana, pluriculturalidad, interculturalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, justicia histórica, derechos humanos, libre determinación, participación efectiva y perspectiva de género e interseccionalidad.

### **Artículo 4. Interpretación conforme**

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL RECONOCIMIENTO DEL COLONIALISMO**

#### **Artículo 5. Reconocimiento del Estado**

El Estado mexicano reconoce que el proceso colonial implicó prácticas sistemáticas de despojo territorial, explotación económica, subordinación política, imposición cultural, racismo estructural y afectación a los sistemas normativos,

lenguas, identidades y formas de organización de los pueblos indígenas y afroamericanos.

## **Artículo 6. Naturaleza del reconocimiento**

El reconocimiento establecido en esta Ley tendrá carácter:

- I. Histórico, al referirse a procesos del pasado;
- II. Jurídico, al constituir base para políticas públicas;
- III. Simbólico, como mecanismo de dignificación colectiva; y
- IV. Educativo, como herramienta de transformación social.

En ningún caso implicará la imposición de responsabilidades penales retroactivas.

## **Artículo 7. Interés público**

Se declara de interés público nacional la investigación, análisis, documentación y difusión de los efectos del colonialismo en la conformación y evolución del Estado mexicano.

## **CAPÍTULO III DE LA MEMORIA HISTÓRICA**

### **Artículo 8. Política nacional de memoria histórica**

El Ejecutivo Federal, en coordinación con las entidades federativas, municipios y pueblos indígenas y afromexicanos, implementará una Política Nacional de Memoria Histórica con enfoque intercultural y plurilingüe, que incluirá la inclusión de contenidos críticos sobre el desarrollo del periodo colonial en los planes y programas educativos.

### **Artículo 9. Espacios de memoria**

El Estado promoverá la creación, fortalecimiento y financiamiento de museos comunitarios, archivos históricos, centros de investigación y sitios de memoria dedicados al estudio del colonialismo.

### **Artículo 10. Lenguas y patrimonio cultural**

El Estado garantizará la preservación, revitalización y promoción de las lenguas indígenas, así como del patrimonio cultural material e inmaterial vinculado a la memoria histórica, como parte fundamental de ésta.

## **CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN SIMBÓLICA**

## **Artículo 11. Medidas de reparación**

El Estado implementará medidas de reparación simbólica de carácter colectivo, orientadas a restituir la dignidad histórica de los pueblos y comunidades afectadas por el proceso y desarrollo del colonialismo.

## **Artículo 12. Tipos de medidas**

Las medidas de reparación podrán incluir, entre otras:

- I. Reconocimientos públicos y actos conmemorativos oficiales;
- II. Declaratorias de memoria histórica;
- III. Programas culturales, sociales, educativos y comunitarios;
- IV. Restitución simbólica de nombres, territorios o espacios públicos;
- V. Difusión de narrativas históricas desde la perspectiva de los pueblos;
- VI. Fortalecimiento de la identidad comunitaria.

## **Artículo 13. Participación comunitaria**

Las medidas deberán diseñarse, implementarse y evaluarse con la participación, libre, informada y vinculante de los pueblos indígenas y afroamericanos.

## **CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

## **Artículo 14. Políticas públicas estructurales**

El Estado adoptará políticas públicas integrales para erradicar las condiciones estructurales derivadas del colonialismo, incluyendo la discriminación, el racismo, la exclusión social y cualquier práctica de segregación estructural.

## **Artículo 15. Enfoque intercultural institucional**

Las instituciones públicas deberán incorporar de manera obligatoria el enfoque intercultural en sus programas, servicios y actuaciones, respetando la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos.

## **Artículo 16. Formación y capacitación**

Las autoridades deberán implementar programas de formación obligatoria en materia de derechos indígenas, interculturalidad y memoria histórica para servidores públicos.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA MEMORIA Y REPARACIÓN HISTÓRICA**

## **Artículo 17. Creación del Sistema**

Se crea el Sistema Nacional para la Memoria y Reparación Histórica de los Efectos del Colonialismo, como instancia de coordinación interinstitucional encargada de diseñar, coordinar, evaluar y dar seguimiento a las políticas públicas en la materia.

## **Artículo 18. Integración**

El Sistema estará integrado por:

- I. Dependencias del Ejecutivo Federal;
- II. Representantes de los pueblos indígenas y afroamericanos;
- III. Instituciones académicas;
- IV. Organismos de derechos humanos.

## **Artículo 19. Atribuciones del Sistema Nacional para la Memoria y Reparación Histórica**

El Sistema Nacional para la Memoria y Reparación Histórica de los Efectos del Colonialismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar políticas públicas en la materia:

Formular, proponer y actualizar planes, programas, estrategias y acciones gubernamentales orientadas al reconocimiento de los efectos del colonialismo, la construcción de memoria histórica crítica, la reparación simbólica colectiva y las garantías de no repetición. Dichas políticas públicas deberán incorporar los principios de interculturalidad, participación comunitaria y derechos humanos, y serán vinculantes para las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno.

- II. Coordinar acciones interinstitucionales:

Articular y armonizar las actividades, recursos y esfuerzos de las dependencias del Ejecutivo Federal, los gobiernos estatales y municipales, los poderes Legislativo y

Judicial, los organismos autónomos, las instituciones académicas, los centros de investigación y los mecanismos de participación indígena y afroamericana, a fin de garantizar la ejecución integral, eficaz y no duplicada de las medidas previstas en esta Ley. La coordinación incluirá la celebración de convenios de colaboración, la instalación de mesas de trabajo intersectoriales y el establecimiento de mecanismos permanentes de comunicación y seguimiento.

### III. Evaluar el cumplimiento de esta Ley:

Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación periódica del grado de avance y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por parte de las autoridades competentes. La evaluación comprenderá indicadores cuantitativos y cualitativos, mediciones de impacto social y cultural, así como auditorías de cumplimiento normativo. Los resultados de estas evaluaciones serán públicos y accesibles, y servirán como base para corregir desviaciones, sancionar incumplimientos y mejorar la implementación de las políticas públicas en la materia.

### IV. Emitir recomendaciones:

Formular sugerencias, directrices, orientaciones técnicas y pronunciamientos dirigidos a las autoridades federales, estatales, municipales, así como a los órganos autónomos y a cualquier entidad pública o privada involucrada en la aplicación de esta Ley. Las recomendaciones podrán versar sobre la modificación o armonización normativa, el diseño e implementación de programas específicos, la asignación de recursos presupuestales, la adopción de enfoques interculturales y de derechos humanos, y la corrección de prácticas

institucionales que reproduzcan discriminación estructural derivada del colonialismo. Las autoridades destinatarias deberán responder de manera fundada y motivada sobre la aceptación o no de dichas recomendaciones en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

V. Elaborar informes anuales:

Producir y difundir, cada año calendario, un informe integral y público que dé cuenta de las actividades realizadas por el Sistema, el estado de avance en la implementación de la presente Ley, el nivel de cumplimiento de las atribuciones señaladas en este artículo, los resultados de las evaluaciones practicadas, las recomendaciones emitidas y el grado de aceptación de las mismas, así como las dificultades detectadas y las propuestas de mejora para fortalecer la política nacional de reconocimiento, memoria y reparación histórica. El informe anual deberá ser presentado ante el Congreso de la Unión, los mecanismos de participación de pueblos indígenas y afroamericanos, y puesto a disposición del público en general a través de los portales electrónicos oficiales.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

#### **Artículo 20. Responsabilidad administrativa**

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos que:

- I. Promuevan o justifiquen discursos de discriminación o negación de los efectos del colonialismo;
- II. Obstaculicen la implementación de la presente Ley;
- III. Incumplan las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

## **Artículo 21. Sanciones**

Las sanciones se impondrán conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente en un plazo no mayor a 180 días naturales.

**Tercero.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán armonizar sus programas y normatividad interna en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

# DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**Cuarto.** El Sistema Nacional previsto en esta ley deberá instalarse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 12 de mayo de 2026

**ATENTAMENTE**



**NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ**

**DIPUTADA FEDERAL**





**LXVI LEGISLATURA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LA UNIÓN**

*Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México*



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROTECCIÓN A LAS INFANCIAS**

El que suscribe, Diputado **Jesús Martín Cuanalo Araujo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROTECCIÓN A LAS INFANCIAS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Planteamiento del problema**

México, como Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>, ha asumido obligaciones jurídicas específicas para garantizar una protección reforzada a niñas, niños y adolescentes, mediante medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, bajo los principios del interés superior de la niñez, la no discriminación, la debida diligencia reforzada y la progresividad. Dichos compromisos internacionales, además de ser vinculantes, fijan estándares operativos: no basta reconocer derechos, sino que debe existir un andamiaje normativo que permita prevenir riesgos, detectar oportunamente, proteger de manera inmediata, restituir derechos y asegurar el seguimiento de los casos con coordinación interinstitucional y sin revictimización.

<sup>1</sup>Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>2</sup>Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969). Disponible en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>3</sup>Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La dimensión demográfica de la niñez en México exige respuestas a la altura del mandato constitucional y convencional. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, México cuenta con 126,014,024 habitantes; de ellos, 38,308,000 son niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, es decir, prácticamente una tercera parte de la población<sup>4</sup>. En primera infancia (0 a 5 años) se registran 12,179,000 personas; en edad escolar primaria (6 a 11 años), 13,743,000; y en adolescencia (12 a 17 años), 12,386,000. Estos datos evidencian que cualquier falla en los mecanismos de protección impacta de manera directa a decenas de millones de personas en etapa de desarrollo, con efectos sociales y económicos de largo plazo.

La niñez concentra una carga desproporcionada de pobreza y privaciones. En 2022, la medición multidimensional del CONEVAL reportó que el 52.6% de la población de 0 a 17 años se encontraba en situación de pobreza y de ese porcentaje el 12.5% se encuentra en pobreza extrema<sup>5</sup>. Estas cifras implican barreras materiales para el ejercicio efectivo de derechos (alimentación, salud, educación, vivienda y seguridad social), incrementan la exposición a violencia y explotación y elevan el riesgo de abandono escolar, institucionalización, trabajo infantil y daño psicoemocional.

A esa realidad se suma la persistencia del trabajo infantil. El INEGI reportó, a través del Módulo de Trabajo Infantil 2022, que 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años se encontraban en situación de trabajo infantil<sup>6</sup>. La explotación económica, además de vulnerar derechos y comprometer el desarrollo integral, suele ser la puerta de entrada a formas graves de violencia, trata, reclutamiento y criminalidad, particularmente cuando se combina con pobreza, entornos inseguros y ausencia de rutas claras de intervención.

En el plano internacional, UNICEF ha documentado que la violencia en la vida de niñas, niños y adolescentes es un fenómeno extendido que exige sistemas integrales de protección con prevención, detección, respuesta oportuna y seguimiento institucional<sup>7</sup>. La Organización Mundial de la Salud ha subrayado que la violencia, la malnutrición y el acceso desigual a servicios esenciales afectan la mortalidad y el desarrollo, recomendando marcos legales integrales y arreglos intersectoriales para respuestas efectivas<sup>8</sup>. La CEPAL ha destacado la transmisión intergeneracional de la pobreza y la necesidad de una protección social sensible a la infancia<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup>Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Censo de Población y Vivienda 2020. Tabulados de población por edad. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

<sup>5</sup>Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). Medición de la pobreza 2022. Pobreza y pobreza extrema por grupos de edad (0 a 17 años). Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-2022.aspx>

<sup>6</sup>INEGI. Módulo de Trabajo Infantil (MTI) 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/mti/2022/>

<sup>7</sup>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). A Familiar Face: Violence in the Lives of Children and Adolescents (2017). Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/familiar-face-violence-lives-children-and-adolescents>

<sup>8</sup>Organización Mundial de la Salud (OMS). Violence Against Children — Global Status Report (2020-2023). Disponible en: <https://www.who.int/publications-detail-redirect/9789240004191>

<sup>9</sup>Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Panorama social de América Latina. Pobreza infantil y protección social (2018-2022). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/panorama-social-america-latina-2022>

El Banco Mundial ha insistido en que la inversión en capital humano —especialmente en salud y educación— condiciona trayectorias de vida, productividad e igualdad<sup>10</sup>. Este contexto confirma que el problema no es solo sectorial, sino sistémico: cuando el Estado no cuenta con reglas claras, homogéneas y exigibles, las respuestas llegan tarde, se fragmentan o se duplican con revictimización.

La problemática en México se expresa, en términos normativos y operativos, en una fragmentación de criterios, procedimientos y deberes de actuación. Si bien existe una ley general que reconoce derechos y establece un sistema de protección, en la práctica la intervención inmediata frente a riesgo o violencia depende de rutas dispares entre instituciones, protocolos no homogéneos, capacidades diferenciadas y criterios variables para valorar urgencia, emitir medidas, coordinar con instancias de procuración de justicia y asegurar la restitución de derechos. La concurrencia competencial —salud, educación, asistencia social, trabajo, seguridad y justicia— se implementa de manera heterogénea, lo que produce omisiones (nadie actúa), duplicidades (varias instituciones actúan sin coordinación) o respuestas tardías (se actúa cuando el daño ya está consumado).

Las consecuencias de esa fragmentación son graves. En el plano individual, se generan daños físicos, emocionales y cognitivos, afectando aprendizaje, salud mental, vínculos familiares y oportunidades de vida. En el plano social, se multiplican costos públicos futuros en salud, seguridad, justicia y asistencia, y se profundiza la reproducción intergeneracional de la pobreza y la violencia. En el plano institucional, persisten el subregistro, la cifra negra y la impunidad, porque cuando no existen rutas obligatorias de identificación, notificación, protección, investigación y seguimiento, la respuesta se vuelve discrecional y los casos quedan sin conducción integral.

Por ello, la acción del Estado es necesaria y urgente: no solo para reconocer derechos —que ya están reconocidos— sino para asegurar su efectividad cotidiana mediante reglas procedimentales mínimas, plazos de actuación, catálogos de medidas urgentes, estándares de valoración de riesgo, deberes de notificación y coordinación, y obligaciones claras para autoridades federales en ámbitos clave como educación, salud, trabajo, asistencia y procuración de justicia. La protección integral exige pasar del diseño abstracto al funcionamiento verificable.

## **II. Marco jurídico vigente y vacíos normativos**

### **A. Instrumentos convencionales**

---

<sup>10</sup>Banco Mundial. Human Capital Index — México (2020-2024). Disponible en: <https://data.worldbank.org/country/mexico>

Se reproducen disposiciones convencionales centrales que obligan a adoptar medidas legislativas y administrativas con enfoque de interés superior y protección contra toda forma de violencia:

**Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3**

«1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.»

**Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 19**

«1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.»

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19**

«Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.»

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10.3**

«Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.»

**B. Marco constitucional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o.**

«Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»

Este precepto establece un mandato transversal: todas las autoridades deben garantizar derechos humanos y actuar con progresividad, prevención, investigación, sanción y reparación. El vacío no está en el reconocimiento, sino en la falta de un instrumento normativo federal que traduzca la obligación en procedimientos mínimos uniformes para la protección inmediata de niñas, niños y adolescentes, con enfoque pro persona y debida diligencia reforzada.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4o.**

*«En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.»*

El interés superior, sin reglas operativas comunes, puede quedar reducido a una declaración programática. Para que sea una regla efectiva de decisión, se requieren definiciones funcionales (riesgo, desprotección, violencia, negligencia), estándares mínimos de valoración del riesgo, catálogo de medidas urgentes, plazos de respuesta y coordinación interinstitucional verificable, así como obligaciones claras de escucha y participación conforme a la autonomía progresiva.

**C. Vacíos normativos en la legislación secundaria**

En el ámbito de leyes secundarias, aunque existe un marco nacional de derechos y una arquitectura institucional de protección, la regulación se encuentra dispersa en instrumentos sectoriales y lineamientos administrativos, lo cual genera una brecha entre la proclamación de derechos y la práctica cotidiana. El vacío principal radica en la falta de codificación federal de procedimientos mínimos de protección integral, particularmente para la intervención inmediata: recepción de reportes, valoración de riesgo, emisión de medidas urgentes, coordinación con salud y educación, canalización a procuradurías, articulación con fiscalías cuando existan delitos, seguimiento y plan de restitución con metas verificables. También faltan reglas homogéneas para la confidencialidad y resguardo de datos, para evitar revictimización y para garantizar la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes con ajustes razonables.

Asimismo, no existe un catálogo federal unificado de obligaciones mínimas para autoridades federales que son primera línea de detección y respuesta —en particular educación, salud, asistencia y trabajo— ni estándares uniformes de coordinación con instancias de procuración de justicia. La consecuencia es una protección desigual, dependiente del territorio, de la capacidad local o del criterio institucional, lo cual es incompatible con el derecho a la igualdad y con el mandato de protección reforzada.

**III. Fundamento constitucional y convencional**

La expedición del Código Federal de Protección a las Infancias se sustenta en el artículo 73, fracciones XXIX-P y XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, que facultan al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y para establecer los tipos penales y sus sanciones en las materias de concurrencia. Se fundamenta igualmente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, que consagran el principio pro persona y el interés superior de la niñez como criterio rector de todas

<sup>11</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 4o., 73 fracciones XXIX-P y XXI, y 133. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

las actuaciones del Estado. Complementa y da operatividad a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>12</sup> y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes operado por el SIPINNA<sup>13</sup>.

A nivel convencional, se apoya en la obligación internacional de adoptar «todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas» para asegurar protección y cuidado, derivada de los artículos 3, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>; en el deber de garantizar medidas de protección especiales a la niñez, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>; y en el mandato de adoptar medidas especiales de protección y asistencia contenido en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>16</sup>. Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, particularmente la Núm. 13 (violencia) y la Núm. 14 (interés superior)<sup>17</sup>, ofrecen el estándar interpretativo de referencia en la materia.

En el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la presente iniciativa contribuye directamente a las metas 1.2 y 1.3 (protección social y reducción de pobreza infantil), 3.8 (cobertura sanitaria), 4.a (entornos de aprendizaje seguros), 8.7 (erradicación del trabajo infantil) y 16.2 y 16.3 (fin de la violencia contra niñas y niños y acceso a la justicia).

#### **IV. Descripción y alcance de la reforma**

La presente iniciativa no crea un sistema paralelo ni sustituye la arquitectura institucional vigente; por el contrario, fortalece el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante reglas mínimas de actuación, valoración de riesgo, medidas urgentes, registro, seguimiento y restitución de derechos.

Los objetivos específicos son:

- Establecer definiciones, principios y estándares obligatorios de actuación para todas las autoridades federales en materia de protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- Regular un procedimiento federal mínimo de protección inmediata y restitución de derechos, con etapas, plazos y estándares de valoración de riesgo y de interés superior.

---

<sup>12</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>13</sup>Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PRONAPINNA). Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna>

<sup>14</sup>Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, 19 y 24. Op. cit.

<sup>15</sup>Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. Op. cit.

<sup>16</sup>Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.3. Op. cit.

<sup>17</sup>Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observaciones Generales Núm. 13 (violencia) y Núm. 14 (interés superior). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>

- Crear un catálogo de medidas urgentes de protección, así como reglas de coordinación interinstitucional con educación, salud, asistencia social, trabajo y procuración de justicia.
- Garantizar la participación efectiva, el derecho a ser escuchado, la confidencialidad y el resguardo de datos, evitando la revictimización.
- Establecer bases mínimas para la gestión de casos y un sistema federal de información e interoperabilidad estadística con salvaguardas de privacidad.
- Fijar estándares mínimos para cuidados alternativos, priorizando modalidades familiares, revisiones periódicas y preparación para egreso, con supervisión y seguimiento.

## **V. Impacto presupuestario y viabilidad**

La presente iniciativa no crea nueva institucionalidad administrativa, sino que fija reglas de coordinación y estándares mínimos para las dependencias y entidades existentes de la Administración Pública Federal. Los costos de implementación se concentran en: (i) capacitación y profesionalización del personal de primera línea; (ii) desarrollo y operación del Registro Nacional de Medidas de Protección a las Infancias; y (iii) adecuación de protocolos y lineamientos internos. Estos conceptos son consistentes con partidas existentes en los ramos de salud, educación, bienestar y seguridad pública, y admiten implementación progresiva conforme a la disponibilidad presupuestaria anual.

El costo de oportunidad de la no actuación es significativamente mayor: los costos públicos futuros en salud, seguridad, justicia y asistencia derivados de la fragmentación actual son ampliamente documentados por organismos internacionales. La inversión temprana en protección integral produce retornos sociales medibles en capital humano, cohesión social y productividad de largo plazo.

## **VI. Conclusión**

Expedir un Código Federal de Protección a las Infancias es una medida impostergable para convertir el mandato constitucional del interés superior de la niñez en rutas de actuación verificables y homogéneas que protejan a una población que representa decenas de millones de personas y que concentra tasas alarmantes de pobreza, pobreza extrema y trabajo infantil. La protección integral no admite respuestas tardías ni fragmentadas; exige reglas claras, coordinación institucional y medidas urgentes con seguimiento, de modo que ninguna niña, niño o adolescente quede atrapado entre competencias difusas o protocolos dispares.

Los beneficios concretos esperados incluyen: respuestas más rápidas y efectivas ante riesgo y violencia, con medidas urgentes y plazos mínimos; reducción de omisiones, duplicidades y revictimización mediante rutas obligatorias y coordinación interinstitucional; mayor igualdad en la protección, al fijar estándares federales mínimos exigibles; fortalecimiento de la restitución de derechos y del seguimiento de casos con planes verificables; y mejor información pública y

estadística, con resguardo de datos personales, para orientar políticas públicas basadas en evidencia.

Con esta iniciativa, el Congreso de la Unión reafirma el compromiso del Estado mexicano con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y da contenido operativo a la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar protección y cuidado. Proteger a las infancias es proteger el presente y el futuro de México: la ley debe llegar antes que el daño, y el Estado debe actuar con la diligencia reforzada que la niñez exige.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROTECCIÓN A LAS INFANCIAS**

**Artículo Único.** Se expide el Código Federal de Protección a las Infancias, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROTECCIÓN A LAS INFANCIAS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo Único. Objeto, Definiciones y Principios**

**Artículo 1.** El presente Código es de orden público, interés social y observancia general en toda la República, y tiene por objeto garantizar, promover, respetar, proteger y restituir los derechos de las infancias, así como establecer las bases de coordinación entre autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la prevención, atención, protección integral y restitución de derechos frente a cualquier forma de violencia, negligencia, abuso, explotación o vulneración.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Código se entiende por:

- I. Infancias:** toda persona menor de dieciocho años.
- II. Adolescencias:** personas de doce a menos de dieciocho años.
- III. Primera infancia:** personas de cero a menos de seis años.
- IV. Autoridades competentes:** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en el ámbito de su competencia, las autoridades de las entidades

federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los órganos autónomos con atribuciones en materia de protección a las infancias.

- V. **Protección integral:** conjunto de políticas, medidas, procedimientos, servicios y acciones coordinadas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las infancias.
- VI. **Restitución de derechos:** medidas inmediatas y de mediano y largo plazo para reparar integralmente la vulneración de derechos, asegurar la no repetición y restablecer el ejercicio efectivo de éstos.
- VII. **Interés superior de la niñez:** principio rector que obliga a que en toda decisión, actuación o política pública se atienda prioritariamente el bienestar y desarrollo integral de las infancias.
- VIII. **Corresponsabilidad:** participación concurrente de familia, sociedad y autoridades en la garantía de los derechos de las infancias.
- IX. **Violencia contra las infancias:** toda acción u omisión que cause o pueda causar daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, patrimonial o económico, así como negligencia, abandono, explotación, trata, prácticas nocivas o cualquier otra forma de vulneración.
- X. **Negligencia:** omisión de cuidados, atención o protección básica que ponga en riesgo o afecte el desarrollo integral de una persona menor de edad.
- XI. **Explotación:** utilización de una persona menor de edad para obtener un beneficio, incluyendo explotación sexual, laboral, mendicidad forzada, reclutamiento o utilización por grupos delictivos y cualquier práctica análoga.
- XII. **Entorno seguro:** condiciones físicas, digitales, emocionales y comunitarias que previenen riesgos y violencia y favorecen el desarrollo integral.
- XIII. **Datos personales de infancias:** información concerniente a una persona menor de edad identificada o identificable, cuya protección deberá ser reforzada.
- XIV. **Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada para garantizar a infancias con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.
- XV. **Familias:** formas diversas de organización y convivencia familiar reconocidas por el marco constitucional y legal, sin discriminación.

**Artículo 3. Son principios rectores del presente Código:**

- I. **Interés superior de la niñez.**
- II. **Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.**
- III. **Igualdad sustantiva y no discriminación.**

- IV. Perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.**
- V. Enfoque de curso de vida, priorizando la primera infancia.**
- VI. Enfoque intercultural, plurilingüe y de pertinencia comunitaria.**
- VII. Inclusión y accesibilidad para infancias con discapacidad.**
- VIII. Derecho a la participación y a ser escuchadas, conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez.**
- IX. Prioridad presupuestaria y máxima utilización de recursos disponibles.**
- X. Debida diligencia reforzada en la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a derechos.**
- XI. Corresponsabilidad entre autoridades, familias y sociedad.**
- XII. Confidencialidad y protección de datos personales.**
- XIII. No revictimización y trato digno.**

**Artículo 4.** Los derechos reconocidos en el presente Código se interpretarán de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales en la materia y el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. En caso de conflicto entre normas, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a las infancias.

**Artículo 5.** En todas las decisiones y actuaciones de autoridades competentes que afecten directa o indirectamente a una persona menor de edad, se deberá:

- I. Evaluar de manera fundada y motivada el interés superior de la niñez.**
- II. Adoptar medidas de protección inmediatas cuando exista riesgo o amenaza.**
- III. Garantizar la escucha, participación y consideración de su opinión.**
- IV. Asegurar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos necesarios.**
- V. Prevenir la revictimización y proteger su identidad y datos personales.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DERECHOS DE LAS INFANCIAS**

#### **Capítulo I. Catálogo de Derechos**

**Artículo 6.** Son derechos de las infancias, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.**
- II. Derecho a la identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares.**
- III. Derecho a vivir en familia y a no ser separadas de ésta sino por causa justificada y mediante autoridad competente.**

- IV. Derecho a la salud, incluida la salud mental.**
- V. Derecho a la educación, al aprendizaje y al desarrollo integral.**
- VI. Derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.**
- VII. Derecho al agua, saneamiento e higiene.**
- VIII. Derecho a la vivienda adecuada y a un entorno seguro.**
- IX. Derecho al descanso, esparcimiento, juego y participación cultural.**
- X. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y expresión, con las limitaciones necesarias para proteger sus derechos y los de terceros.**
- XI. Derecho de acceso a información adecuada a su edad y desarrollo.**
- XII. Derecho a la participación y asociación.**
- XIII. Derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia.**
- XIV. Derecho a la protección contra explotación, trata, venta, tráfico, secuestro, reclutamiento y utilización por grupos delictivos.**
- XV. Derecho a la protección contra trabajo infantil y actividades peligrosas.**
- XVI. Derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, especialmente en entornos digitales.**
- XVII. Derecho a la justicia, debido proceso y defensa adecuada, con medidas especializadas.**
- XVIII. Derecho a la inclusión, accesibilidad y ajustes razonables para infancias con discapacidad.**
- XIX. Derecho a un medio ambiente sano y a la protección ante riesgos y desastres.**
- XX. Derecho a la movilidad humana con protección reforzada, en caso de migración, desplazamiento o refugio.**

**Artículo 7. Las autoridades competentes deberán asegurar el acceso efectivo a los derechos previstos en este Código mediante políticas, programas y servicios con enfoque territorial, comunitario y diferenciado, privilegiando medidas preventivas y de protección temprana.**

**Artículo 8. Queda prohibida toda forma de discriminación contra las infancias. Las autoridades adoptarán medidas afirmativas para remover barreras estructurales que afecten de manera desproporcionada a infancias en situación de vulnerabilidad, incluyendo, de manera enunciativa:**

- I. Infancias indígenas y afroamericanas.**
- II. Infancias con discapacidad.**
- III. Infancias migrantes, solicitantes de refugio, apátridas o desplazadas.**

- IV. Infancias en situación de calle, institucionalizadas o privadas de cuidados parentales.
- V. Infancias en conflicto con la ley o víctimas del delito.
- VI. Infancias LGBTIQ+.
- VII. Infancias que viven en contextos de violencia, pobreza o marginación.

## **TÍTULO TERCERO**

### **PROTECCIÓN INTEGRAL Y MEDIDAS**

#### **Capítulo Primero**

##### **Activación de la Protección y Principios de Actuación**

**Artículo 9.** Toda autoridad que tenga conocimiento de una posible vulneración de derechos de una persona menor de edad deberá activar, de oficio, los mecanismos de protección previstos en este Código, sin esperar denuncia, querrela o solicitud.

**Artículo 10.** Las medidas de protección integral se regirán por:

- I. Inmediatez.
- II. Proporcionalidad y necesidad.
- III. Temporalidad y revisión periódica.
- IV. Menor restricción posible de derechos.
- V. Enfoque familiar y comunitario, cuando sea compatible con el interés superior.
- VI. Coordinación interinstitucional.
- VII. Registro y trazabilidad de actuaciones, resguardando la confidencialidad.

#### **Capítulo Segundo**

##### **Distribución de Competencias**

**Artículo 11.** La Federación, en el ámbito de su competencia, deberá:

- I. Conducir la política nacional de protección integral a las infancias.
- II. Establecer estándares mínimos, lineamientos y protocolos nacionales.
- III. Coordinarse con entidades federativas para la armonización normativa y operativa.
- IV. Garantizar servicios federales especializados y de referencia.
- V. Integrar y operar sistemas de información y registro conforme a este Código.
- VI. Impulsar la formación y certificación de personal especializado.
- VII. Asegurar recursos presupuestarios suficientes.

**Artículo 12. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán, en el ámbito de su competencia:**

- I. Implementar y fortalecer sistemas locales de protección integral.**
- II. Establecer rutas y protocolos de atención interinstitucional.**
- III. Garantizar servicios de primer contacto, canalización y seguimiento.**
- IV. Asegurar la existencia de refugios, albergues o alternativas de cuidado temporal, con estándares de calidad.**
- V. Generar información y reportarla conforme a lineamientos nacionales.**

**Artículo 13. Las familias tienen el deber primordial de crianza, cuidado y protección. Las autoridades deberán fortalecerlas mediante apoyos, orientación, servicios de cuidado, salud, educación y protección social, sin sustituirlas indebidamente.**

**Artículo 14. Toda persona que, en razón de su empleo, cargo, comisión, profesión u oficio, tenga contacto habitual con infancias, deberá:**

- I. Observar el deber de cuidado reforzado.**
- II. Informar a la autoridad competente sobre indicios de violencia o vulneración de derechos, conforme a los protocolos aplicables.**
- III. Abstenerse de divulgar datos personales, imágenes o información que identifique a personas menores de edad en contextos de riesgo o victimización.**
- IV. Cumplir medidas de prevención, integridad y salvaguarda en espacios institucionales.**

## **TÍTULO CUARTO**

### **DERECHOS ESPECÍFICOS Y GARANTÍAS SECTORIALES**

#### **Capítulo Primero**

##### **Identidad, Familia y Cuidado Alternativo**

**Artículo 15. El derecho a la identidad comprende el registro oportuno de nacimiento, el nombre, la nacionalidad y el acceso a documentos oficiales. Las autoridades deberán implementar acciones para abatir el subregistro y garantizar trámites accesibles, gratuitos y sin discriminación.**

**Artículo 16. El derecho a vivir en familia implica:**

- I. Preservación de vínculos familiares, salvo que sea contrario al interés superior.**
- II. Prevención de separaciones por motivos de pobreza, discapacidad o discriminación.**

**III. Alternativas de cuidado familiar y comunitario, priorizando acogimiento familiar sobre institucionalización.**

**IV. Revisión periódica de medidas de separación y planes de restitución.**

**Artículo 17. La institucionalización será excepcional, temporal, revisable y sujeta a estrictos estándares. Se privilegiarán alternativas familiares. Toda medida de cuidado alternativo deberá contar con plan individual de restitución y seguimiento.**

## **Capítulo Segundo**

### **Salud y Educación**

**Artículo 18. El derecho a la salud incluye:**

**I. Atención preventiva, curativa, rehabilitatoria y paliativa.**

**II. Vacunación y control de crecimiento y desarrollo.**

**III. Salud mental, prevención del suicidio y atención a adicciones, con enfoques adecuados a la edad.**

**IV. Servicios de salud sexual y reproductiva para adolescencias, con información adecuada y confidencialidad, conforme al marco aplicable.**

**V. Acceso a medicamentos esenciales y tratamientos necesarios.**

**VI. Atención prioritaria a víctimas de violencia.**

**Artículo 19. El derecho a la educación comprende acceso, permanencia, aprendizaje y conclusión, en entornos seguros y libres de violencia. Las autoridades educativas deberán:**

**I. Implementar protocolos contra acoso, violencia y discriminación.**

**II. Establecer mecanismos de detección y canalización de riesgos.**

**III. Garantizar ajustes razonables y apoyos para infancias con discapacidad.**

**IV. Promover habilidades socioemocionales, cultura de paz y educación digital segura.**

**V. Impulsar esquemas de reinserción escolar para quienes hayan abandonado por causas de violencia, movilidad o trabajo infantil.**

## **Capítulo Tercero**

### **Vida Libre de Violencia**

**Artículo 20. El derecho a una vida libre de violencia comprende la prevención, atención, sanción y erradicación de:**

- I. Violencia física, psicológica y emocional.**
- II. Violencia sexual, abuso, acoso y explotación.**
- III. Negligencia, abandono y maltrato.**
- IV. Violencia familiar y comunitaria.**
- V. Violencia institucional.**
- VI. Prácticas nocivas, matrimonios o uniones forzadas o tempranas y cualquier forma de coacción.**
- VII. Violencia digital, incluida la difusión no consentida de imágenes íntimas y el grooming.**

**Artículo 21.** Las autoridades deberán asegurar entornos institucionales seguros en escuelas, centros de salud, albergues, centros deportivos, culturales y cualquier espacio de atención a infancias, mediante:

- I. Políticas de salvaguarda y prevención.**
- II. Controles de acceso, supervisión y canales de denuncia.**
- III. Capacitación continua del personal.**
- IV. Protocolos de actuación ante sospecha o confirmación de violencia.**
- V. Medidas de protección inmediata y separación preventiva de posibles agresores, garantizando el debido proceso.**

**Artículo 22.** En materia de violencia sexual y explotación, la actuación institucional deberá garantizar:

- I. Atención médica y psicológica urgente, con consentimiento informado acorde a la edad y madurez.**
- II. Preservación de indicios, conforme a protocolos especializados.**
- III. Representación y asesoría jurídica.**
- IV. Medidas de protección y resguardo.**
- V. Acompañamiento integral y plan de restitución.**

## **Capítulo Cuarto**

### **Entornos Digitales y Medios de Comunicación**

**Artículo 23.** Se reconoce el derecho de las infancias a la protección en entornos digitales. Las autoridades competentes promoverán:

- I. Alfabetización digital y mediática.**

- II. Mecanismos de reporte y retiro expedito de contenidos que vulneren derechos de infancias, conforme al marco aplicable.**
- III. Prevención del grooming, sextorsión, ciberacoso y captación por redes delictivas.**
- IV. Protección reforzada de datos personales y privacidad por diseño en servicios digitales orientados a personas menores de edad.**

**Artículo 24. Los medios de comunicación y quienes generen o difundan contenidos deberán observar:**

- I. Principio de interés superior de la niñez en la cobertura informativa.**
- II. Prohibición de difundir datos que permitan identificar a infancias víctimas, testigos o relacionadas con procedimientos de protección o justicia.**
- III. Tratamiento digno, no estigmatizante y no revictimizante.**
- IV. Mecanismos internos de autorregulación y capacitación.**

## **Capítulo Quinto**

### **Movilidad Humana y Situaciones de Emergencia**

**Artículo 25. En situaciones de movilidad humana, las autoridades garantizarán:**

- I. Identificación y evaluación de necesidades de protección.**
- II. Acceso a servicios básicos y representación.**
- III. Prohibición de detención por motivos migratorios cuando existan alternativas, privilegiando medidas no privativas de libertad y protección familiar.**
- IV. Unidad familiar, salvo que sea contrario al interés superior.**
- V. Medidas específicas para niñez no acompañada o separada.**

**Artículo 26. En situaciones de emergencia, desastre o conflicto comunitario, las autoridades deberán implementar planes de protección con enfoque de infancias que incluyan:**

- I. Continuidad educativa y de salud.**
- II. Localización y reunificación familiar.**
- III. Espacios amigables para la niñez y atención psicosocial.**
- IV. Prevención de trata, explotación y reclutamiento.**

## **TÍTULO QUINTO**

### **SISTEMA NACIONAL Y PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN**

## **Capítulo Primero**

### **Sistema Nacional de Protección Integral de las Infancias**

**Artículo 27.** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, será la instancia permanente de coordinación interinstitucional para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Código, conforme a sus atribuciones legales y sin perjuicio de las competencias de las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

**Artículo 28.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, coordinará la implementación de las disposiciones previstas en el presente Código, emitirá lineamientos técnicos, integrará información, brindará asistencia técnica a las entidades federativas y propondrá mecanismos de evaluación y seguimiento.

## **Capítulo Segundo**

### **Medidas de Protección Especial**

**Artículo 29.** Las medidas de protección especial se aplicarán cuando exista riesgo o vulneración de derechos y podrán consistir, entre otras, en:

- I. Canalización inmediata a servicios de salud, protección o refugio.**
- II. Orden de restricción o medidas de separación del agresor del entorno de la persona menor de edad, conforme a la competencia de la autoridad.**
- III. Cuidado alternativo temporal con familiares, acogimiento familiar o centros de asistencia, como última instancia.**
- IV. Acompañamiento psicosocial, educativo y jurídico.**
- V. Plan individual de restitución de derechos y seguimiento.**

**Artículo 30.** Las medidas de protección deberán ser dictadas por autoridad competente, registradas y notificadas a quienes legalmente corresponda, cuidando en todo momento la confidencialidad, seguridad y participación de la persona menor de edad.

**Artículo 31.** Se establecerán rutas de atención y ventanillas de primer contacto accesibles, con personal capacitado para:

- I. Identificar riesgos y aplicar tamizajes básicos.**
- II. Activar medidas urgentes.**
- III. Canalizar a instancias especializadas.**
- IV. Dar seguimiento interinstitucional.**

## **Capítulo Tercero**

### **Participación y Debido Proceso**

**Artículo 32.** La participación de las infancias se garantizará mediante:

- I. Mecanismos de consulta adecuados a su edad, cultura y lengua.**
- II. Espacios escolares y comunitarios de participación.**
- III. Consideración fundada de sus opiniones en decisiones que les afecten.**
- IV. Accesibilidad y apoyos para participación de infancias con discapacidad.**

**Artículo 33.** En procedimientos administrativos o jurisdiccionales que involucren a infancias, las autoridades deberán asegurar:

- I. Lenguaje claro y accesible.**
- II. Entrevistas en condiciones adecuadas y por personal especializado.**
- III. Medidas para evitar confrontación con agresores.**
- IV. Acompañamiento de persona de confianza cuando sea procedente.**
- V. Defensa y asesoría jurídica especializada.**
- VI. Plazos razonables y trato digno.**

## **TÍTULO SEXTO**

### **REGISTRO, INFORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

**Artículo 34.** La Federación establecerá un Registro Nacional de Medidas de Protección a las Infancias, con fines estadísticos y de seguimiento, con acceso restringido y salvaguardas de confidencialidad. Su operación se realizará conforme a la normativa en materia de protección de datos personales.

**Artículo 35.** Las autoridades deberán producir y publicar información estadística agregada, desagregada y comparable, respetando la confidencialidad, para orientar políticas públicas, con perspectiva de género, discapacidad, interculturalidad y territorial.

**Artículo 36.** La capacitación será obligatoria para personal de:

- I. Educación.**
- II. Salud.**
- III. Seguridad pública.**
- IV. Procuración e impartición de justicia.**
- V. Asistencia social y protección.**

## **VI. Migración y atención a emergencias.**

La capacitación incluirá derechos de infancias, detección de violencia, entrevista especializada, primeros auxilios psicológicos, salvaguarda, no revictimización y protocolos de canalización.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PREVENCIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 37. La prevención se implementará mediante:**

- I. Programas de crianza positiva y acompañamiento familiar.**
- II. Detección temprana de riesgos en salud y educación.**
- III. Acciones comunitarias para entornos seguros.**
- IV. Estrategias contra violencia digital.**
- V. Campañas accesibles y culturalmente pertinentes.**

**Artículo 38. Las autoridades deberán garantizar servicios de atención integral para víctimas menores de edad, incluyendo:**

- I. Atención médica y psicológica.**
- II. Acompañamiento terapéutico especializado.**
- III. Asesoría jurídica.**
- IV. Medidas de protección y seguridad.**
- V. Apoyos educativos y de reintegración comunitaria.**
- VI. Coordinación con instancias de justicia para evitar duplicidad de entrevistas y diligencias.**

**Artículo 39. La restitución de derechos se instrumentará mediante un Plan Individual de Restitución, que deberá:**

- I. Identificar derechos vulnerados y necesidades específicas.**
- II. Establecer objetivos, medidas, responsables y plazos.**
- III. Incluir acciones en salud, educación, protección, familia y comunidad.**
- IV. Prever evaluación periódica y ajustes.**
- V. Considerar la opinión de la persona menor de edad.**

**Artículo 40. En materia de cuidado alternativo, se deberán observar, al menos, los siguientes estándares:**

- I. Evaluación de idoneidad y seguimiento a familias de acogida.
- II. Prohibición de institucionalización por razones de pobreza.
- III. Protección contra toda forma de violencia en centros de asistencia.
- IV. Supervisión y mecanismos de queja accesibles.
- V. Preparación para la vida independiente en el caso de adolescencias bajo cuidado institucional.

**Artículo 41.** Queda prohibida cualquier forma de castigo corporal o humillante contra las infancias en el hogar, escuelas, instituciones, centros de asistencia y cualquier otro entorno. Las autoridades implementarán medidas de prevención, orientación y acompañamiento para prácticas de crianza respetuosa.

**Artículo 42.** Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos accesibles de denuncia y reporte, que incluyan:

- I. Canales presenciales, telefónicos y digitales.
- II. Atención 24/7 para casos urgentes, conforme a capacidades institucionales.
- III. Medidas de protección inmediata.
- IV. Seguimiento y retroalimentación, resguardando confidencialidad.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **COORDINACIÓN INTERSECTORIAL Y SALVAGUARDA**

**Artículo 43.** La protección de identidad de infancias será obligatoria en:

- I. Procedimientos de protección.
- II. Procedimientos penales, civiles, familiares o administrativos.
- III. Cobertura mediática relacionada con violencia, delitos o vulneración de derechos.

Las autoridades deberán adoptar medidas de resguardo de expedientes, audiencias privadas cuando proceda y control de difusión de información.

**Artículo 44.** En la actuación de seguridad pública, las autoridades deberán:

- I. Priorizar la protección y localización en casos de desaparición.
- II. Aplicar protocolos especializados para búsqueda de personas menores de edad.
- III. Evitar uso de fuerza contra infancias, salvo en supuestos estrictamente necesarios y conforme a la normativa aplicable, privilegiando siempre la protección.
- IV. Coordinarse con instancias de protección para canalización inmediata.

**Artículo 45.** Las autoridades laborales y de inspección deberán fortalecer acciones para erradicar el trabajo infantil y sancionar a quienes se benefician de éste, así como

establecer medidas de protección y reintegración educativa cuando se detecten casos, conforme al marco aplicable.

**Artículo 46.** Se prohíbe cualquier práctica que implique venta, tráfico o transferencia ilícita de personas menores de edad, así como su reclutamiento o utilización por grupos delictivos. Las autoridades deberán implementar acciones específicas de prevención, protección y reintegración.

**Artículo 47.** La Federación emitirá lineamientos nacionales de salvaguarda en instituciones que atienden infancias, que deberán contemplar:

- I. Códigos de conducta.
- II. Procesos de selección y verificación de personal.
- III. Protocolos de prevención y respuesta.
- IV. Sistemas de quejas y protección a denunciantes.
- V. Auditorías y supervisión.

## **TÍTULO NOVENO**

### **EVALUACIÓN, PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 48.** La evaluación de políticas públicas en materia de infancias deberá incluir indicadores de resultados y de impacto, así como mecanismos de participación de infancias y sociedad civil, garantizando transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 49.** La asignación presupuestaria deberá incorporar enfoque de infancias, con:

- I. Programación y etiquetación de recursos prioritarios.
- II. Evaluación de impacto en derechos de infancias.
- III. Mecanismos de seguimiento del gasto con transparencia.

**Artículo 50.** Las infracciones administrativas a este Código, cuando no constituyan delito, serán sancionadas conforme a las leyes aplicables, incluyendo responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas por:

- I. Omitir la activación de medidas de protección.
- II. Divulgar indebidamente información o datos personales de infancias.
- III. Incumplir protocolos de salvaguarda.
- IV. Realizar actos de revictimización o trato degradante.

**Artículo 51.** Las autoridades federales deberán coordinarse con fiscalías y poderes judiciales para promover la especialización en justicia para infancias, incluyendo

unidades, personal y salas de entrevista adecuadas, conforme a competencias y normativa aplicable.

## TÍTULO DÉCIMO

### INTERPRETACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 52.** La interpretación y aplicación de este Código deberá realizarse siempre maximizando la protección de derechos de las infancias. Ninguna disposición podrá aplicarse para restringir derechos reconocidos en la Constitución, tratados internacionales o leyes más favorables.

**Artículo 53.** El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de este Código en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, incluyendo la definición de:

- I. Integración y funcionamiento del Sistema Nacional.
- II. Operación del Registro Nacional de Medidas de Protección.
- III. Protocolos y lineamientos nacionales de salvaguarda.
- IV. Mecanismos de coordinación interinstitucional y rutas de atención.

**Artículo 54.** Las disposiciones de este Código son complementarias a las previstas en otras leyes federales y generales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, educación, salud, protección de datos personales, víctimas, justicia, migración y combate a la trata, y se aplicarán en el ámbito de competencias respectivas, favoreciendo la protección más amplia.

## TRANSITORIO

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las entidades federativas deberán armonizar su legislación conforme al presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, deberá emitir el reglamento, lineamientos y protocolos nacionales previstos en el presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, así como establecer las rutas de atención interinstitucional mínimas y los criterios de operación del Registro Nacional de Medidas de Protección a las Infancias.

**Cuarto.** La Cámara de Diputados deberá prever recursos específicos en el Presupuesto de Egresos correspondiente, a efecto de implementar el Sistema Nacional de Protección Integral de las Infancias, desarrollar los mecanismos de prevención y atención, fortalecer la profesionalización del personal y poner en operación el Registro Nacional de Medidas de Protección a las Infancias.

**Quinto.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, por la naturaleza de sus funciones, atiendan o tengan contacto con infancias, deberán actualizar o emitir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, sus lineamientos internos de salvaguarda, atención, referencia y contrarreferencia, así como sus protocolos de prevención de la revictimización y de protección de datos personales de personas menores de edad.

**Sexto.** En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la autoridad federal competente deberá presentar un informe público de avance sobre la implementación del Código, incluyendo cobertura de capacitación, operación de rutas de atención y funcionamiento del Registro Nacional, con datos estadísticos agregados y salvaguardas de confidencialidad.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 21 días del mes de mayo de 2026**

**SUSCRIBE**



**DIP. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO AL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.**

Quien suscribe, Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la energía eléctrica constituye, en el siglo XXI, una de las condiciones materiales más elementales para el ejercicio de una vida digna. Sin electricidad no es posible conservar alimentos, refrigerar medicamentos, iluminar el hogar al caer la noche, garantizar el estudio de las infancias, calentar el agua de aseo, comunicarse a través de las tecnologías de la información, ni operar los dispositivos médicos de los que dependen miles de personas con enfermedades crónicas. Reconocer el derecho a la electricidad en los discursos públicos resulta insuficiente cuando, en los hechos, millones de personas continúan siendo excluidas de su disfrute por barreras administrativas, urbanísticas o probatorias. La presente iniciativa atiende una de las formas más persistentes y dolorosas de esa exclusión: la negativa de algunas autoridades locales, a suministrar el servicio público de energía eléctrica a las personas que habitan en asentamientos humanos irregulares por la sola condición jurídica del predio que ocupan.

Durante décadas, la informalidad en la tenencia de la tierra fue convertida por las administraciones del período neoliberal en una barrera estructural para la prestación de los servicios públicos. Bajo el argumento técnico de que no es posible invertir en infraestructura eléctrica en predios que no cuentan con escrituras, suministradores, distribuidores y autoridades municipales han impedido el acceso a la electricidad a comunidades enteras. Como resultado de esta práctica administrativa, los hogares más

pobres del país han sido orillados a recurrir, cuando les es posible, a tomas clandestinas, comúnmente conocidas como diablitos, que no sólo los exponen a la criminalización por presunto robo de energía, sino que provocan incendios, descargas eléctricas mortales, sobrecargas en la red pública e ineficiencias que el propio Estado mexicano termina absorbiendo. La marginación habitacional se traduce, así, en marginación energética.

La Cuarta Transformación tiene como premisa fundacional: por el bien de todos, primero las y los pobres. Aplicada al derecho a la electricidad, esta premisa exige que el orden constitucional mexicano deje absolutamente claro que ninguna persona puede ser privada del servicio público de energía eléctrica por causa de la situación jurídica del predio donde vive. La presente iniciativa eleva ese imperativo ético al rango supremo del ordenamiento jurídico mexicano y cierra los espacios de discrecionalidad que aún hoy permiten que algunas autoridades nieguen el suministro con base en criterios meramente formalistas.

La presente iniciativa se inscribe dentro del proceso más amplio de armonización normativa entre el reconocimiento internacional de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los criterios garantistas desarrollados por el Poder Judicial de la Federación, y el catálogo de derechos contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su procedencia se desprende, además, del mandato del artículo 1° constitucional, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es menester hacer énfasis en que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un catálogo de derechos sociales que incluye la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; el más alto nivel posible de salud; el medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; el derecho a la vivienda adecuada; el acceso a la cultura; y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet de banda ancha.<sup>1</sup> Llama la atención que, dentro de este catálogo, no figura todavía de manera expresa el derecho de toda persona al acceso al servicio público de energía eléctrica, pese a que

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°. Consulta en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

constituye un presupuesto indispensable, *sine qua non*, para el ejercicio efectivo de prácticamente todos los demás derechos sociales reconocidos en la propia Carta Magna.

Esta laguna constitucional ha sido suplida, parcialmente, por la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, en la tesis aislada I.3o.C.100 K (10a.), titulada “ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES”, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos económicos, sociales y culturales como la alimentación, la educación, la salud, la vivienda digna, la cultura, el acceso a la información, las telecomunicaciones y el Internet, y que el acceso a la energía eléctrica debe reconocerse como un derecho humano por constituir una condición material necesaria para el goce de todos ellos.<sup>2</sup>

Aunque la doctrina jurisprudencial ha sido contundente en reconocer el carácter de derecho humano del acceso a la energía eléctrica, su anclaje en el texto constitucional es todavía derivado, inferido y dependiente del litigio caso por caso. La presente iniciativa busca cerrar esta brecha mediante la inscripción expresa, en el artículo 4° de la Constitución, del derecho humano al acceso al servicio público de energía eléctrica, con cláusula específica de no condicionamiento por la situación jurídica del asentamiento humano. Tal incorporación es congruente con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con otros derechos sociales prestacionales y, de manera particularmente reciente y trascendente, con la doctrina sentada en el Amparo en Revisión 544/2025, del 12 de marzo de 2026, en relación con el derecho humano al agua en asentamientos humanos irregulares, cuyos razonamientos en torno a la prohibición de condicionar derechos sociales a la regularidad documental del predio son trasladables, en términos análogos, al derecho humano a la electricidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro digital 2018528, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 959, de rubro: “ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018528>

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 544/2025, resuelto el 12 de marzo de 2026. Aunque versa sobre el derecho humano al agua, su doctrina sobre los criterios para la acreditación del interés legítimo y sobre la imposibilidad de condicionar derechos sociales a la regularidad jurídica del predio es trasladable, *mutatis mutandis*, al derecho al servicio público de electricidad. Comunicado oficial disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8462>

Ahora bien, México, como Estado parte de la comunidad internacional y miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas desde 1945, ha asumido un conjunto de obligaciones convencionales que dan sustento a la presente iniciativa. Estas obligaciones, en su lectura conjunta con el artículo 1° constitucional, integran el parámetro de regularidad constitucional que el legislador debe atender al elevar el derecho humano a la electricidad al rango supremo del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado del Pacto, ha desarrollado el contenido de este derecho en sus Observaciones Generales, particularmente en aquellas relativas a la vivienda adecuada.<sup>4</sup>

En consecuencia, la Observación General N° 4 del Comité DESC, sobre el derecho a una vivienda adecuada, establece en su párrafo 8, inciso b), que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos los beneficiarios de este derecho deben tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable y a la energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado. Esta interpretación, vinculante para los Estados parte, coloca al suministro de electricidad como elemento estructural del derecho a una vivienda adecuada, y por extensión, como condición material de cualquier vida digna.<sup>5</sup>

En segundo lugar, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), reconoce en su artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, dentro de los cuales el suministro de electricidad es elemento indispensable en cualquier sociedad contemporánea.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, artículo 11.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 4: el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del PIDESC), Sexto Período de Sesiones, 1991, particularmente el párrafo 8, inciso b), que enumera entre los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición el acceso a la energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado. Consulta en línea, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

<sup>6</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, artículo 11.

En tercer lugar, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconoce en su artículo 14, párrafo 2, inciso h), el derecho de las mujeres rurales a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en lo que concierne al acceso a la electricidad. Esta disposición es especialmente pertinente para la presente iniciativa: la ausencia de servicio público de energía eléctrica en asentamientos humanos irregulares recae desproporcionadamente sobre las mujeres, quienes asumen mayoritariamente las tareas domésticas, de cuidado y de gestión cotidiana del hogar, agravando las brechas estructurales de género.<sup>7</sup>

En cuarto lugar, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por México en septiembre de 2015 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 7 el compromiso de garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todas las personas, con metas explícitas (7.1, 7.2 y 7.3) sobre acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos, aumento sustancial de la proporción de energía renovable y duplicación de la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética. Adicionalmente, el ODS 11 mandata garantizar el acceso a viviendas y servicios básicos adecuados y mejorar los barrios marginales.<sup>8</sup>

En el mismo tenor, diversos ordenamientos jurídicos han incorporado, por vía constitucional, legislativa o jurisprudencial, principios análogos a los que esta iniciativa busca elevar al rango constitucional en México. El análisis comparado fortalece y orienta el alcance de la reforma. En primer lugar, en Bolivia, el artículo 20 de la Constitución del Estado Plurinacional eleva el acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos, expresamente, la electricidad y el alumbrado público, a la categoría de derecho de toda persona. Su párrafo II reserva la provisión de dichos servicios a entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, y su párrafo III dispone que el acceso al agua y a la electricidad constituyen derechos humanos, sin que la provisión responda a criterios de mercado. La protección boliviana es paradigmática porque desvincula

---

<sup>7</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, artículo 14, párrafo 2, inciso h), que reconoce el derecho de las mujeres rurales a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en materia de electricidad.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", 25 de septiembre de 2015, Objetivo de Desarrollo Sostenible 7: garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

explícitamente el suministro de electricidad de cualquier criterio de regularidad jurídica del predio o de la condición socioeconómica del usuario.<sup>9</sup>

En segundo lugar, en Ecuador, los artículos 313, 314 y 413 de la Constitución de la República configuran a la electricidad como un sector estratégico cuya provisión es responsabilidad indelegable del Estado. El artículo 314 dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre ellos el de energía eléctrica, y garantizará que sus tarifas sean equitativas, así como su acceso, su prestación con responsabilidad social y ambiental.<sup>10</sup> La fórmula ecuatoriana ha permitido al Estado ecuatoriano alcanzar una cobertura de 97.81% en 2025, mediante un robusto sistema de electrificación rural y urbano-marginal explícitamente orientado a poblaciones en situación de vulnerabilidad jurídica o económica.<sup>11</sup>

En tercer lugar, la Corte Constitucional de Sudáfrica, en la sentencia *Joseph and Others v City of Johannesburg Metropolitan Municipality* (2009), sostuvo que el acceso a la electricidad constituye un derecho de derecho público (*public law right*) derivado de las obligaciones constitucionales del Estado de proveer servicios municipales básicos, y que los habitantes de un edificio o, por extrapolación analógica, de un asentamiento, tienen el derecho a no ser desconectados sin un debido proceso administrativo previo, conforme a la *Promotion of Administrative Justice Act* y la sección 33 de la Constitución sudafricana.<sup>12</sup> La doctrina sudafricana es especialmente relevante porque emerge de un sistema constitucional que, sin reconocer expresamente el derecho a la electricidad en su catálogo de derechos sociales, ha desplegado mediante jurisprudencia una doctrina sólida de exigibilidad fundada tanto en la equidad procesal administrativa como en la conexión sustantiva del servicio eléctrico con los derechos a la dignidad, la vida, la vivienda y la salud, doctrina que la propia Corte Constitucional ha consolidado en sentencias posteriores como *Eskom Holdings SOC Limited v Vaal River Development* (CCT 44/22) de 2022.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, artículo 20, párrafos I, II y III. Texto disponible en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf> Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 313, 314 y 413. Texto oficial disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador> Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

<sup>11</sup> Estadística anual y multianual del sector eléctrico ecuatoriano 2025, Quito – Ecuador, Marzo de 2026. Consulta en línea, disponible en: <https://arconel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2026/03/Estadistica2025.pdf>

<sup>12</sup> Constitutional Court of South Africa, *Joseph and Others v City of Johannesburg Metropolitan Municipality and Others* (CCT 43/09) [2009] ZACC 30, sentencia del 9 de octubre de 2009. Disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2009/30.html>.

<sup>13</sup> *Eskom Holdings SOC Limited v Vaal River Development (Pty) Ltd and Others* (CCT 44/22) [2022] ZACC 44, sentencia del 23 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2022/44.html>. Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

En cuarto lugar, la Corte Constitucional de Colombia, mediante reiteradas sentencias de tutela, entre ellas las sentencias T-367 de 2020 y T-206 de 2021, ha consolidado el reconocimiento del servicio de energía eléctrica como condición material del derecho fundamental a la vivienda digna y al desarrollo en condiciones dignas. En la sentencia T-206 de 2021, la Corte estableció expresamente que la carencia de energía eléctrica no solo afecta el derecho a la vivienda digna, sino también el acceso a la educación de los menores y la prestación del servicio en condiciones de seguridad, y ordenó a las autoridades garantizar el suministro de energía eléctrica en la vivienda. La doctrina colombiana también ha desarrollado el concepto de mínimo vital de energía eléctrica para sujetos de especial protección constitucional —infancias, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres en estado de embarazo o lactancia—, con independencia de la condición formal del predio ocupado.<sup>14</sup>

En quinto lugar, otras experiencias latinoamericanas refuerzan esta tendencia regional. En Venezuela, los artículos 156 numeral 29 y 178 numeral 6 de la Constitución Bolivariana asignan al Estado la rectoría del servicio eléctrico como servicio público de interés general. Estas experiencias evidencian una tendencia regional consistente: el derecho a la electricidad, por su carácter de prerrequisito para la vida digna y para el ejercicio de cualquier otro derecho, no admite ser condicionado por la situación jurídica del predio. La presente iniciativa coloca a México en sintonía con esta tendencia y, simultáneamente, da cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Dicho esto, la gravedad del problema que esta iniciativa pretende resolver se sustenta en información oficial generada por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la Comisión Nacional de Vivienda, por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y por la Comisión Federal de Electricidad. Las cifras que se exponen a continuación dimensionan el fenómeno y vuelven incontestable la urgencia legislativa.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021, levantado por el INEGI, en México existen 17,770 asentamientos humanos irregulares identificados por las autoridades

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-206 de 2021, 30 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-206-21.htm> Asimismo, Sentencia T-367 de 2020, en relación con la obligación municipal de garantizar el suministro de energía eléctrica a comunidades rurales. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-367-20.htm> Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

municipales, distribuidos en 9,694 polígonos territoriales que abarcan 5,094,024 hectáreas, en cuyo interior se concentran 779,800 lotes que albergan a 1,415,146 personas. De ese universo, 17,639 asentamientos (el 99.3% del total) se ubican en zonas de riesgo, donde 360,249 lotes son habitados por 1,309,733 personas en condiciones de vulnerabilidad estructural agravada por exposición a riesgos geotécnicos, hidrometeorológicos, sanitarios o ambientales. La magnitud de estas cifras revela que no se está ante un fenómeno marginal o coyuntural, sino ante un patrón estructural de la urbanización mexicana, frente al cual el ordenamiento jurídico vigente sigue oponiendo la regularidad documental del predio como condición de acceso a los servicios públicos básicos. La presente reforma se dirige, precisamente, a remover esa barrera por la vía del orden constitucional.<sup>15</sup>

Conforme al Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos para el ejercicio fiscal 2026, elaborado por la SEDATU con base en los microdatos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI, en México existen 38,356,042 viviendas, de las cuales 26,795,776 son propias, el 69.8% del total nacional, y dentro de este universo, 7,013,991 carecen de escrituras, lo que equivale al 26.2% de las viviendas propias del país. Es decir, una de cada cuatro viviendas propias en México se encuentra en condición de irregularidad jurídica documental. Las entidades federativas con mayor número absoluto de viviendas sin regularizar son el Estado de México, Veracruz, Chiapas, Ciudad de México y Jalisco, que en conjunto concentran el 45% del rezago nacional. Esta cifra advierte sobre la dimensión del universo poblacional susceptible de quedar excluido del servicio público de energía eléctrica si la informalidad documental se mantiene como filtro de acceso.<sup>16</sup>

De conformidad con la metodología multidimensional de medición de la pobreza del CONEVAL, alrededor de 3.9 millones de hogares en México no cuentan con acceso a electricidad en sus viviendas o utilizan leña o carbón como combustible para cocinar. Esta carencia, considerada por el indicador de acceso a los servicios básicos en la vivienda, contribuye de manera decisiva a la pobreza multidimensional y afecta con

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2021, módulo de Planeación y Gestión Territorial. Información estadística generada conforme al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), con base en los datos reportados por las autoridades municipales del país al cierre del año 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/> Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

<sup>16</sup> Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI, microdatos retomados en el Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos para el ejercicio fiscal 2026, elaborado por la SEDATU. Consulta en línea: <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/> y [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1026201/ID-S213\\_Programa\\_para\\_Regularizar\\_Asentamientos\\_Humanos\\_2026.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1026201/ID-S213_Programa_para_Regularizar_Asentamientos_Humanos_2026.pdf) Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

mayor intensidad a hogares con jefatura femenina, población indígena y población infantil en zonas periurbanas y rurales.<sup>17</sup>

Si bien la cobertura eléctrica formal en México alcanza, según el Informe Anual 2024 de la Comisión Federal de Electricidad, un nivel histórico del 99.64%, este indicador agregado oculta la persistencia de porciones territoriales de exclusión cuya naturaleza estructural el promedio nacional no logra reflejar. La propia CFE reconoce que, al cierre de 2024, persistían 468,150 habitantes pendientes de electrificar en el país, y que durante ese mismo ejercicio fueron regularizados 456 mil nuevos usuarios a través de la estrategia institucional denominada "regularización de asentamientos conectados de forma indebida", consistente en incorporar a las redes generales de distribución, mediante obra eléctrica e instalación de sistemas de medición, a los asentamientos previamente excluidos del régimen formal de suministro.<sup>18</sup> Estas cifras documentan, por boca de la propia empresa productiva del Estado, la dimensión estructural del fenómeno y la insuficiencia de las soluciones administrativas caso por caso frente a un problema que reclama una respuesta de orden constitucional. La concentración territorial de este rezago coincide con las regiones de mayor densidad de asentamientos humanos irregulares del país, particularmente en el oriente del Estado de México, el sur de la Ciudad de México y las zonas conurbadas del Valle de México.

A esta exclusión se suma una manifestación adicional de la pobreza energética estructural: los tabulados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI documentan que 1.19 millones de viviendas mexicanas utilizan leña o carbón para cocinar sin contar con chimenea para extraer el humo, concentradas mayoritariamente en Chiapas (144,194 viviendas), Estado de México (124,706), Puebla (118,534), Michoacán (109,994), Veracruz (107,591), Oaxaca (105,080) e Hidalgo (59,700). La superposición territorial entre el rezago energético, la informalidad documental de la tenencia y la

---

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), conforme a esta metodología, alrededor de 3.9 millones de hogares en México no cuentan con acceso a electricidad en sus viviendas o utilizan leña o carbón como combustible para cocinar. Disponible en línea: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP\\_2022/Pobreza\\_multidimensional\\_2022.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2022/Pobreza_multidimensional_2022.pdf) Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.

<sup>18</sup> Comisión Federal de Electricidad, Informe Anual 2024 rendido al Congreso de la Unión, México, 2025, Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026. Disponible en línea: <https://www.cfe.gob.mx/finanzas/reportes-financieros/Reportes%20Anuales%20Documentos/Informe%20Anual%202024.pdf>

marginación habitacional no es coincidencia estadística: es el patrón estructural que la presente reforma busca atender.<sup>19</sup>

La Comisión Federal de Electricidad ha reconocido oficialmente, en su Informe Anual 2024 rendido al Congreso de la Unión, que las pérdidas no técnicas, generadas por usos ilícitos de energía, fallas de medición y errores administrativos, alcanzaron un nivel de 12.8% en media y baja tensión durante el ejercicio, asociadas a costos que ascienden a decenas de miles de millones de pesos. La dimensión del rezago heredado resulta evidente al contrastar dos cifras del propio informe: mientras el programa formal de regularización de colonias populares benefició en 2024 a 17,243 habitantes mediante 125 obras con inversión de 100 millones de pesos, la estrategia de "regularización de asentamientos conectados de forma indebida" incorporó en el mismo ejercicio a 456 mil usuarios al régimen formal de suministro, una proporción de aproximadamente veintiséis a uno. Esta cifra evidencia el esfuerzo sistemático que la empresa productiva del Estado está realizando para integrar al régimen formal a comunidades que durante décadas, particularmente bajo el período neoliberal, fueron orilladas a recibir el servicio al margen de la red, sin que se les ofreciera una vía institucional de incorporación. La paradoja heredada, que las personas en asentamientos irregulares accedan irregularmente al servicio público de energía eléctrica, constituye una de las ineficiencias estructurales más caras y más injustas del modelo previo, y su solución definitiva exige complementar el rescate de la CFE, ya en marcha, con un reconocimiento constitucional expreso del derecho que cierre, en el orden supremo del ordenamiento jurídico, la posibilidad de que la informalidad documental de la tenencia opere como filtro de acceso al servicio.<sup>20</sup>

Las cifras configuran un cuadro inequívoco: millones de personas en asentamientos irregulares y en localidades dispersas son aún hoy susceptibles de exclusión en el acceso a la electricidad si las autoridades administrativas continúan invocando la informalidad de la tenencia o la ausencia de infraestructura formal como pretexto para negar el servicio. La presente iniciativa cierra esa puerta constitucionalmente.

La interrelación entre el marco constitucional nacional, los compromisos internacionales referidos y la jurisprudencia desarrollada por el Poder Judicial de la Federación configura

---

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020, tabulados sobre combustible utilizado para cocinar y disponibilidad de chimenea. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

<sup>20</sup> Comisión Federal de Electricidad, Informes Anuales rendidos al Congreso de la Unión, ejercicios 2017-2020. Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026. Disponible en línea: <https://www.cfe.gob.mx/finanzas/reportes-financieros/pages/informes-anales.aspx>

un parámetro de regularidad constitucional que exige al legislador remover, mediante reformas constitucionales y legales explícitas, los espacios donde la práctica administrativa pueda condicionar el ejercicio del derecho humano a la electricidad. Esa exigencia se desprende, en concreto, del principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual el Estado mexicano está obligado a avanzar progresivamente en el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin posibilidad de retrocesos injustificados.<sup>21</sup>

La presente propuesta de reforma materializa este principio al elevar al texto constitucional un derecho que la jurisprudencia ha reconocido y que los tratados internacionales ya vinculaban al Estado mexicano, pero que carece todavía de anclaje expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma cierra esa brecha y, simultáneamente, instaura una cláusula de no condicionamiento que impide que la situación jurídica del predio opere como mecanismo de exclusión para el acceso al servicio. Adicionalmente, la reforma proporciona el fundamento constitucional necesario para que, en consiguiente, el H. Congreso de la Unión aborde la armonización de la legislación secundaria, singularmente, la Ley del Sector Eléctrico, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley de Vivienda, a la luz de este nuevo derecho explícito.

Bajo el régimen vigente, las personas en asentamientos irregulares deben acudir al juicio de amparo para obtener un servicio que la doctrina constitucional y los tratados internacionales ya les reconocen. Esta judicialización es injusta para las personas usuarias, quienes carecen de los recursos económicos y procesales para sostener procesos largos; e ineficiente para el Estado, que debe atender litigios derivados de una omisión legislativa fácilmente subsanable. La incorporación constitucional del derecho humano al acceso al servicio público de energía eléctrica, con cláusula de no condicionamiento por la situación jurídica del asentamiento, completa el ciclo de armonización normativa que el Estado mexicano debe a las personas que habitan asentamientos irregulares en cumplimiento de los compromisos interamericanos y universales en materia de derechos humanos.

### **Cuadro Comparativo**

---

<sup>21</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, artículo 26, en relación con el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Para facilitar el análisis legislativo, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto propuesto en la presente iniciativa, en el que se identifica de manera puntual la adición del párrafo noveno que reconoce el derecho humano al acceso al servicio público de energía eléctrica.

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4°. [...]</b></p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 4°. [...]</b></p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p><b>Toda persona tiene derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica en forma suficiente, continua, segura, sustentable y asequible para el ejercicio de una vida digna. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para la prestación universal del servicio público de electricidad, con la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación de la</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>[...]</p>	<p>ciudadanía, incluyendo el suministro a los centros de población y asentamientos humanos, regulares e irregulares, mediante la red pública o los mecanismos alternativos que resulten técnicamente viables. Tratándose de asentamientos humanos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas de conservación ecológica, el suministro se realizará preferentemente mediante fuentes de energía renovable y mecanismos de bajo impacto ambiental. El ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano en que se encuentre la persona.</p> <p>Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>[...]</p>

La reforma propone una sola adición sustantiva al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la incorporación de un nuevo párrafo, entre el párrafo octavo, relativo al derecho humano al agua, y el párrafo noveno actual, relativo al derecho a la vivienda adecuada, en el que se reconoce el derecho de toda persona al acceso al servicio público de energía eléctrica. A continuación se explica el alcance y la necesidad de cada uno de los componentes normativos del párrafo propuesto.

En primer lugar, el reconocimiento expreso del derecho. La fórmula “toda persona tiene derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica” eleva al rango constitucional

un derecho que hasta ahora sólo había sido reconocido por la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, en particular por la tesis I.3o.C.100 K (10a.), y por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Este reconocimiento expreso es indispensable porque extrae el ejercicio del derecho de la contingencia del litigio caso por caso y lo eleva a la condición de derecho subjetivo público de exigibilidad directa, en los términos del artículo 1° constitucional.

En segundo lugar, los atributos del derecho. La fórmula “suficiente, continua, segura, sustentable y asequible para el ejercicio de una vida digna” define con precisión las dimensiones cualitativas del servicio que el Estado debe garantizar. La suficiencia atiende a la cantidad de energía necesaria para cubrir las necesidades cotidianas de iluminación, cocción, refrigeración, climatización y conectividad; la continuidad protege contra interrupciones arbitrarias o injustificadas; la seguridad alude a la calidad técnica de la infraestructura, en línea con las normas oficiales mexicanas aplicables; la sustentabilidad inscribe el derecho en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible 7 y del derecho al medio ambiente sano del propio artículo 4°; y la asequibilidad recoge el criterio del Comité DESC sobre la proporcionalidad entre el costo del servicio y los ingresos de los hogares.

En tercer lugar, la obligación correlativa del Estado. La fórmula “el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para la prestación universal del servicio público de electricidad” replica deliberadamente la estructura sintáctica del párrafo del derecho al agua, lo que asegura coherencia interna en el catálogo de derechos sociales del artículo 4° y facilita la interpretación sistemática por parte de los tribunales constitucionales. La referencia a la “conurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación de la ciudadanía” recoge el modelo cooperativo y federalista de prestación de servicios públicos, sin desconocer las atribuciones constitucionales del Congreso de la Unión en materia de electricidad.

En cuarto lugar, la inclusión expresa de los asentamientos humanos regulares e irregulares. La fórmula “incluyendo el suministro a los centros de población y asentamientos humanos, regulares e irregulares, mediante la red pública o los mecanismos alternativos que resulten técnicamente viables” constituye el núcleo operativo de la reforma. Su necesidad radica en la práctica reiterada de las autoridades suministradoras y distribuidoras de invocar la regularidad documental como condición de prestación del servicio, práctica que la doctrina constitucional reciente —particularmente

la sentada en el Amparo en Revisión 544/2025 respecto del derecho al agua— ha declarado contraria al parámetro de regularidad constitucional. La incorporación de los “mecanismos alternativos que resulten técnicamente viables” reconoce la realidad operativa: en muchos casos, la extensión inmediata de la red formal no es factible en el corto plazo y deben emplearse soluciones provisionales como postes comunitarios, derivaciones reguladas, medidores comunes, sistemas fotovoltaicos aislados, que también son formas legítimas de cumplir el derecho.

En quinto lugar, la cláusula de no condicionamiento. La fórmula “el ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano en que se encuentre la persona” es la disposición de mayor densidad normativa de la reforma. Su redacción es deliberadamente categórica e impide cualquier interpretación administrativa que pretenda reintroducir, por la vía reglamentaria o por la vía de la práctica institucional, la regularidad documental como filtro de acceso al servicio. Esta cláusula es el equivalente eléctrico de la doctrina ya consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de agua, y traslada al texto constitucional un principio que, hasta ahora, solo era exigible vía amparo. Con esta cláusula, las personas en asentamientos irregulares podrán exigir directamente, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, la prestación del servicio en condiciones equiparables a las que el Estado provee al resto de la población.

En sexto lugar, la previsión específica para asentamientos humanos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas de conservación ecológica. La fórmula “tratándose de asentamientos humanos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas de conservación ecológica, el suministro se realizará preferentemente mediante fuentes de energía renovable y mecanismos de bajo impacto ambiental” responde a una realidad documentada: una proporción significativa de los asentamientos humanos irregulares en México se localiza, total o parcialmente, dentro del perímetro de áreas naturales protegidas, en zonas sujetas a conservación ecológica o en suelo de conservación, tanto del orden federal como del de las entidades federativas. Tal supuesto exige resolver, en el propio texto constitucional, la tensión entre dos derechos consagrados en el artículo 4º: el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y el derecho humano al acceso al servicio público de energía eléctrica que esta iniciativa propone elevar al rango constitucional. La fórmula “preferentemente” preserva el principio rector de no condicionamiento (el suministro debe garantizarse en todo caso), al tiempo que orienta su modalidad técnica hacia opciones congruentes con el régimen de protección del territorio: sistemas fotovoltaicos aislados o comunitarios, microrredes con almacenamiento, soluciones eólicas o híbridas, y demás tecnologías de bajo

impacto. Con ello, la reforma se inscribe plenamente en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 7, en sus metas 7.1 y 7.2 relativas al acceso universal y al aumento sustancial de la proporción de energía renovable; resulta congruente con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con los programas de manejo que emite la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y evita que la garantía constitucional del derecho a la electricidad opere como un incentivo perverso para la expansión de la urbanización informal sobre zonas ecológicamente frágiles, al fijar de antemano la modalidad técnica que el Estado privilegiará en tales supuestos.

En conjunto, los seis componentes del párrafo propuesto operan como un sistema regulatorio coherente: el reconocimiento del derecho establece la titularidad universal; los atributos definen el contenido sustantivo; la obligación correlativa del Estado fija la responsabilidad institucional; la inclusión expresa de los asentamientos irregulares cierra el espacio de exclusión administrativa; la cláusula de no condicionamiento garantiza la eficacia plena del derecho; y la previsión específica para áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica armoniza el ejercicio de este derecho con el derecho al medio ambiente sano consagrado en el mismo artículo 4°. Ninguno de estos componentes, por sí solo, basta para garantizar la efectividad del derecho; los seis juntos, en la fórmula propuesta, lo materializan.

La presente iniciativa se inscribe plenamente en el horizonte ético, programático e ideológico de la Cuarta Transformación de la vida pública de México. El proyecto de la 4T parte de un principio fundacional: por el bien de todos, primero las y los pobres. La presente reforma traduce ese principio a una norma constitucional jurídicamente exigible: que ninguna persona pueda ser privada del servicio público de energía eléctrica por causa de la informalidad de su vivienda. La iniciativa rompe con el paradigma neoliberal que durante décadas convirtió el acceso a los servicios públicos en una contraprestación condicionada a la regularidad inmobiliaria, criterio que en los hechos castigaba a las personas más pobres por ser pobres y consagraba a la propiedad privada formal como filtro de los derechos humanos. La presente reforma desmantela ese filtro, reconoce la electricidad como derecho universal, indivisible y desmercantilizado, y reintroduce al Estado como garante activo de las condiciones materiales mínimas para una vida digna, en plena consonancia con la lógica de recuperación de la rectoría estatal sobre el sector eléctrico que ha caracterizado al gobierno de la Cuarta Transformación. Este es el lenguaje, la lógica y la praxis de la Cuarta Transformación: gobernar para los que habían sido olvidados; legislar para los que el viejo régimen neoliberal invisibilizaba; restaurar el sentido público de los bienes comunes.

Finalmente, la iniciativa se articula igualmente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. De manera específica, atiende y acelera el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 7 (Energía asequible y no contaminante), en sus metas 7.1 (acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos), 7.2 (aumento sustancial de la proporción de energía renovable) y 7.3 (duplicación de la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética); del ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), particularmente en sus metas 11.1 (acceso a viviendas y servicios básicos adecuados y mejora de los barrios marginales) y 11.3 (urbanización inclusiva y sostenible); y del ODS 10 (Reducción de las desigualdades), al remover obstáculos jurídicos que reproducen desigualdades estructurales en el acceso a derechos. Por su contenido, su método y sus destinatarios, esta es una iniciativa propia de la izquierda progresista latinoamericana: parte del reconocimiento de que la desigualdad no es un fenómeno natural sino el producto histórico de relaciones de poder, asume al Estado como sujeto activo de la transformación social, prioriza a las comunidades empobrecidas, mujeres jefas de hogar, pueblos indígenas, población migrante y juventudes en zonas periurbanas, y se inscribe en la mejor tradición del constitucionalismo social latinoamericano, en la línea de las constituciones boliviana, ecuatoriana y uruguaya, que entiende los derechos humanos no como formalidades del derecho liberal sino como condiciones materiales de la dignidad humana.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se somete a esta Soberanía el siguiente proyecto de

#### **Decreto**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Único. Se adiciona un párrafo noveno, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 4°. [...]**

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso

y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

**Toda persona tiene derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica en forma suficiente, continua, segura, sustentable y asequible para el ejercicio de una vida digna. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para la prestación universal del servicio público de electricidad, con la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la participación de la ciudadanía, incluyendo el suministro a los centros de población y asentamientos humanos, regulares e irregulares, mediante la red pública o los mecanismos alternativos que resulten técnicamente viables. Tratándose de asentamientos humanos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas de conservación ecológica, el suministro se realizará preferentemente mediante fuentes de energía renovable y mecanismos de bajo impacto ambiental. El ejercicio de este derecho no podrá condicionarse a la situación jurídica de la vivienda o del asentamiento humano en que se encuentre la persona.**

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

[...]

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a las disposiciones aplicables, a fin de armonizar el marco legal secundario con el nuevo párrafo noveno del artículo 4° constitucional.

**Tercero.** Las entidades federativas y los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus marcos jurídicos locales, reglamentos administrativos y programas de desarrollo urbano a las disposiciones contenidas en este Decreto y en la legislación secundaria que de él derive.

**Cuarto.** La Secretaría de Energía, en coordinación con la Comisión Nacional de Energía y con la Comisión Federal de Electricidad, así como con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tratándose de asentamientos ubicados en áreas naturales protegidas o zonas de conservación ecológica, deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y en concordancia con las reformas legales que en su caso se aprueben, los lineamientos técnicos para la prestación del servicio público de energía eléctrica en asentamientos humanos irregulares, incluyendo los mecanismos alternativos de suministro, los criterios de seguridad técnica de la infraestructura, los protocolos de acreditación del domicilio para fines de contratación y facturación, los esquemas tarifarios aplicables en condiciones de progresividad, así como las modalidades técnicas de suministro mediante fuentes de energía renovable y mecanismos de bajo impacto ambiental aplicables a los supuestos previstos en el párrafo noveno del artículo 4° constitucional.

**Quinto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y a los municipios, sin que ello implique ampliaciones a sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente. Los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno preverán, en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes, las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto, conforme al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

### **Bibliografía**

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2015.
- Comisión Federal de Electricidad, Informes Anuales y Reportes al Senado de la República sobre pérdidas técnicas y no técnicas, 2017-2022.
- Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), Principales características de las viviendas en México (con datos de la ENIGH 2024 del INEGI), México, 2025. Disponible en:

[https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Principales\\_caracter%C3%ADsticas\\_de\\_las\\_viviendas\\_en\\_M%C3%A9xico.pdf](https://siesco.conavi.gob.mx/doc/analisis/2025/Principales_caracter%C3%ADsticas_de_las_viviendas_en_M%C3%A9xico.pdf)

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 4: el derecho a una vivienda adecuada (artículo 11, párrafo 1, del PIDESC), 1991.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15: el derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC), 2002.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición Multidimensional de la Pobreza, indicador de carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 156 numeral 29 y 178 numeral 6.
- Constitución de la República del Ecuador, artículos 313, 314 y 413.
- Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 20. Texto disponible en: <http://gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>  
Fecha de consulta: 13 de mayo de 2026.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitution of the Republic of South Africa, 1996.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-367 de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-367-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-206 de 2021, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/t-206-21.htm>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales 2021. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2021/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2024/>
- Ley del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), El derecho a una vivienda adecuada.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988).

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Diagnóstico del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos 2026. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1026201/ID-S213\\_Programa\\_para\\_Regularizar\\_Asentamientos\\_Humanos\\_2026.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1026201/ID-S213_Programa_para_Regularizar_Asentamientos_Humanos_2026.pdf)

Constitutional Court of South Africa, Joseph and Others v City of Johannesburg Metropolitan Municipality and Others (CCT 43/09) [2009] ZACC 30. Disponible en: <https://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2009/30.html>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 544/2025, resuelto el 12 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8462>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis I.3o.C.100 K (10a.), Registro digital 2018528, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, p. 959. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018528>

Palacio Legislativo San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de mayo de 2026.

**Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez**

Grupo Parlamentario de Morena





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 78 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE INCREMENTO DE SANCIONES POR FALTAS GRAVES Y DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, Diputado Federal integrante de la LXVI Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena con fundamento en lo establecido por los artículos 71 , fracción II , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete ante el pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 78 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reforma el artículo 212 Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La gravedad del problema de la corrupción ha alcanzado altos índices de pérdida del estado de derecho, amenaza al progreso, socava el desarrollo, transgrede en violaciones a los derechos humanos, en el declive de la democracia y de la justicia. De acuerdo con el Índice de Percepción de la corrupción 2025: “México obtuvo una puntuación de 27 este año, con un cambio de 1 respecto del año pasado, lo que lo ubica en el puesto 141 de 182 países.”<sup>1</sup> Si bien, el fenómeno de la corrupción, es considerado como un contratiempo mundial, su combate, prevención, sanción y, erradicación radica en los contextos nacionales.

---

<sup>1</sup> Índice de Percepción de la Corrupción 2025. Disponible en <https://www.transparency.org/en/countries/mexico>

Lastimosamente, en México, la corrupción es un hecho innegable; los índices y costos son altamente considerables. “Datos del Inegi señalan que los costos de incurrir en estos actos de corrupción superan los 11,910 millones de pesos en México, cifra que equivale en promedio a 3,368 pesos por persona víctima. En el primer semestre de 2025, casi el 9% de las personas que realizó de forma directa algún trámite, pago o solicitud de servicio ante una persona servidora pública fue víctima de corrupción. Además, a nivel estatal, por cada mil personas servidoras públicas se iniciaron 34.6 investigaciones. Quintana Roo y Chihuahua tuvieron las tasas más altas, con más de 130 investigaciones por cada mil personas adscritas a las instituciones públicas estatales.”<sup>2</sup> Estamos ante un problema que merece urgente atención, ya que conforme pasa el tiempo va adquiriendo dimensiones preocupantes que nos obligan a generar acciones y políticas públicas ejemplares para combatirla.

La corrupción en el sector público puede ser ejecutada tanto por servidores públicos como por particulares. Se manifiesta mediante el uso indebido del poder, de las funciones públicas y de los recursos del Estado para obtener beneficios personales, políticos o económicos. Estas conductas pueden presentarse a través de diversas prácticas como el tráfico de influencias, el desvío de recursos, el soborno, el abuso de autoridad o el otorgamiento indebido de contratos o cargos públicos, las cuales, vulneran gravemente los principios de legalidad, honradez, transparencia, imparcialidad y eficiencia que deben regir el servicio público.

Este fenómeno, deteriora la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en quienes ejercen el poder público, provocando descontento social y debilitando la legitimidad gubernamental; además de afectar directamente el desarrollo

---

<sup>2</sup> México pierde más de 11,910 mdp por corrupción. Disponible en <https://politica.expansion.mx/mexico/2025/12/09/mexico-pierde-mas-de-11-910-mdp-por-corrupcion>

económico del país, ya que los recursos que deberían destinarse a servicios esenciales para la ciudadanía como: la salud, educación, seguridad e infraestructura terminan siendo utilizados de manera ilícita en beneficio de intereses particulares.

En este orden de ideas, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona categóricamente quienes son considerados servidores públicos, así mismo, el numeral 109 de nuestra Carta Magna, precisa las sanciones con las que los servidores públicos y particulares serían sancionados al incurrir en responsabilidad frente al Estado, entre ellas, encontramos sanciones administrativas y de índole penal.

Además, como precedente en el tema que nos ocupa, tenemos la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) el 27 de mayo de 2015, como un espacio de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Así mismo, con fecha del 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las siete leyes que complementan al Sistema, me refiero a la: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de la fiscalía general de la República, Ley de Fiscalización y Rendición de la Cuenta Pública Federal y Código Penal Federal (reformas a los títulos X y XI, relativo a los delitos cometidos por hechos de corrupción y delitos cometidos contra la administración de justicia).

A pesar de la regulación mencionada, resulta importante hacer mención que en la tercera entrega de la cuenta pública 2024, que se llevó a cabo el pasado 17 de febrero del 2026, ante la Cámara de Diputados, el titular de la Auditoría Superior de la Federación (ASF):

- “Documentó probables irregularidades por un monto de 65 mil 169 millones de pesos pendientes de aclarar en la revisión de la Cuenta Pública 2024.
- Por lo que hace al gobierno federal, los más elevados montos pendientes de aclaración son de Petróleos Mexicanos (Pemex), con mil 762 millones de pesos; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con mil 215 millones; Salud, con 585 millones; Marina, con 507 millones, Ciencia, Humanidades y Tecnología, con 266 millones; Educación, con 231 millones, y Medio Ambiente, con 225 millones.
- Además, la ASF hizo al Poder Judicial de la Federación observaciones por 284 millones de pesos pendientes de aclarar.
- Sin embargo, el mayor monto de irregularidades por solventar corresponde a estados y municipios con un total de 59 mil 363 millones de pesos tan solo en 2024.
- Las principales observaciones al gasto federalizado apuntan a las Aportaciones Federales, con 36 mil 647 millones de pesos; Participaciones Federales, 15 mil 680 millones; Educación, 3 mil 989 millones; Salud, mil 591 millones; Infraestructura Física, mil 391 millones; Infraestructura Social, 666 millones, y Protección Social, 275 millones.

## **Mtro. César Agustín Hernández Pérez Diputado Federal**

- Colmenares detalló que la principal irregularidad en materia de gasto federalizado fue la falta de entrega de documentación que acreditara el destino y ejercicio de los recursos de origen federal y, en menor medida, las obras efectuadas sin acreditar el beneficio a la población objetivo.
- Subrayó que en más de 85 por ciento de las auditorías a municipios se emitieron observaciones de responsabilidades administrativas por el uso indebido de recursos de origen federal, lo cual representó un incremento de más del 147 por ciento con respecto a la Cuenta Pública de 2023.”<sup>3</sup>
- Asimismo, “confirmando presuntos actos de corrupción en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al detectar turismo de comisionados y contratos irregulares que presuntamente generaron daños al erario por un total de 7 millones 356 mil 600 pesos.”<sup>4</sup>

Las conductas que anteceden pueden originar procedimientos que ameriten sanciones del ámbito administrativo e incluso penal. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como faltas graves de los Servidores Públicos, supuestos como el cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; abuso de funciones; tráfico de influencias, Nepotismo entre otras. En tanto que el Código Penal Federal establece diversos tipos penales que sancionan conductas

---

<sup>3</sup>ASF señala irregularidades por 65 mil mdp pendientes de aclarar en Cuenta Pública 2024. Milenio. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/asf-senala-irregularidades-pendientes-aclarar-publica-2024>

<sup>4</sup> Auditoría Superior confirma presuntos actos de corrupción en el INAI; detecta turismo de comisionados y contratos irregulares. 17 de febrero 2026. El Universal. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/auditoria-superior-confirma-presuntos-actos-de-corrupcion-en-el-inai-detecta-turismo-de-comisionados-y-contratos-irregulares/>

tipificadas como hechos de corrupción, como: el ejercicio ilícito del servicio público, el abuso de autoridad, tráfico de influencias, cohecho, etcétera.

De esta manera, tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 78 establece las sanciones para los servidores públicos por faltas graves, que consisten en: Suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica e Inhabilitación. Por su parte, el numeral 81 cita las sanciones por faltas de particulares, las cuales se subdividen en: para personas físicas: sanción económica; inhabilitación temporal e Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y, para personas morales: sanción económica; inhabilitación temporal; suspensión de actividades; disolución de la sociedad e Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Mientras que, el Código Penal Federal, contempla un Título Décimo denominado Delitos por Hechos de corrupción, el cual, en el Capítulo I, artículo 212, señala que además de las sanciones previstas para los delitos también se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

Los datos mencionados por el titular de la Auditoría Superior de la Federación confirman que las sanciones fijadas no han sido lo suficientemente ejemplares ni efectivas para inhibir las conductas irregulares dentro de la administración pública, pues, como pudimos observar, aún persisten posibles irregularidades por cantidades estratosféricas que lesionan gravemente el patrimonio nacional. Esta

situación evidencia la urgente necesidad de fortalecer los mecanismos de fiscalización, vigilancia y sanción, a fin de garantizar que los actos de corrupción no queden impunes y que quienes vulneren la confianza ciudadana enfrenten consecuencias verdaderamente proporcionales a la magnitud del daño ocasionado.

A partir de lo anteriormente expuesto, mediante la presente iniciativa se propone incrementar las sanciones previstas en los artículos 78 y 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 212 del Código Penal Federal, con el propósito de fortalecer el combate a la corrupción y erradicar la impunidad. En ese sentido, se plantea lo siguiente:

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

En el artículo 78, se busca incrementar las posibles sanciones de suspensión del empleo, cargo o comisión y la de inhabilitación, para los Servidores Públicos por Faltas Graves, como sigue:

- Señalar que la suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a **ciento ochenta** días naturales, (en lugar del máximo de **noventa** días como en este momento se estipula).
- Establecer que en caso de que el monto de la afectación exceda doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación para un servidor público podría ser de hasta un máximo de **treinta** años (actualmente son **veinte** años).

Respecto del artículo 81, que regula las sanciones por faltas de particulares, se plantea lo siguiente:

Tratándose de personas físicas:

- En caso de inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, se propone sea por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **diez** años; (al presente es de **tres** meses con un máximo de **ocho** años).

Tratándose de personas morales:

- La Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, se propone sea por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **quince** años; (actualmente la ley señala que no será menor de **tres** meses ni mayor de **diez** años).
- Por cuanto hace a la suspensión de actividades, se busca por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **cinco** años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley; (hoy es por un periodo que no será menor de **tres** meses ni mayor de **tres** años).

### **Código Penal Federal**

- Se sugiere incrementar la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación, cuando excede de doscientas veces el valor diario

de la Unidad de Medida y Actualización sea por hasta **treinta** años; (en este momento es de diez a **veinte** años).

El propósito de aumentar las sanciones para los servidores públicos y particulares que cometan faltas graves o hechos de corrupción es que, éstas sean más severas y ejemplares y que, contribuyan a prevenir y sancionar eficazmente las conductas que atentan contra el correcto ejercicio del servicio público, así mismo, se busca establecer medidas más severas y eficaces que permitan inhibir conductas contrarias a la legalidad, garantizar una mayor rendición de cuentas y reforzar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

La corrupción fomenta la impunidad y normaliza prácticas contrarias a la ética pública, generando una cultura de tolerancia frente a conductas ilícitas. Cuando las faltas y delitos relacionados con la corrupción no son investigados ni sancionados de manera ejemplar, se envía un mensaje negativo a la sociedad y se debilita el Estado de derecho. Por ello, resulta indispensable establecer sanciones ejemplares y más severas que permitan combatir de manera frontal estas conductas y garantizar que el ejercicio del servicio público esté verdaderamente orientado al bienestar colectivo y al interés general de la nación, salvaguardando en todo momento el erario público para que sea destinado a quienes más lo necesitan.

Desde el inicio de la Cuarta Transformación, con el ex Presidente Andrés Manuel López Obrador, se tuvo la fuerte convicción de erradicar la corrupción. Así mismo, se estipuló como uno de los lineamientos el de “no al gobierno rico con pueblo pobre”, el cual, entre otros, tenía como objetivo poner fin los dispendios con una política de austeridad republicana, además de enmarcar una política de economía para el bienestar en la que el camino sería crecimiento con austeridad y sin corrupción.

Por su parte, en la administración actual, nuestra Presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha dado un mensaje contundente al manifestar el combate a la corrupción como un pilar fundamental de su gobierno para el periodo 2024-2030, adoptando una postura de "cero impunidad" y "sin tregua".

Si en algo coincidimos la mayoría, es que la transformación verdadera debe tener como principales objetivos la lucha contra la corrupción y la impunidad, ambos terribles fenómenos que están lacerando a nuestro país, ya que, durante años han socavado la confianza de la ciudadana en servidores públicos y en las instituciones, además de que vulneran el estado de derecho, propician inseguridad jurídica, y frenan la capacidad de la economía para reactivarse.

La corrupción es un problema transversal de naturaleza sistémica y multicausal, que exige decisiones en torno a las políticas públicas, con sanciones virtuosas en las leyes, que tengan como objetivo evitar que se sigan cometiendo.

Para una mejor comprensión se agrega el siguiente cuadro ejemplificativo.

**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p>	<p>Artículo 78. ...</p>

<p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a <b>noventa</b> días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación</p>	<p>I a la IV. ...</p> <p>...</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a <b>ciento ochenta</b> días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación</p>
---	--

<p>de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a <b>veinte</b> años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a <b>treinta</b> años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>
<p>Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>	<p>Artículo 81. ...</p> <p>I....</p> <p>a) ...</p>

<p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de <b>tres</b> meses ni mayor de <b>ocho</b> años;</p>	<p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de <b>seis</b> meses ni mayor de <b>diez</b> años;</p>
<p>c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.</p>	<p>c) ...</p>
<p>II. Tratándose de personas morales:</p>	<p>II. ...</p>
<p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;</p>	<p>a) ...</p>
<p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de <b>tres</b> meses ni mayor de <b>diez</b> años;</p>	<p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de <b>seis</b> meses ni mayor de <b>quince</b> años;</p>

<p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de <b>tres</b> meses ni mayor de <b>tres</b> años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;</p>	<p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de <b>seis</b> meses ni mayor de <b>cinco</b> años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;</p>
<p>d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;</p>	<p>d) ...</p>
<p>e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.</p>	<p>e) ...</p>
<p>Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.</p>	<p>...</p>

<p>Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.</p>	<p>...</p>
<p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.</p>	<p>...</p>
<p>Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.</p>	<p>...</p>

<p>Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.</p>	<p>...</p>
---	------------

**Código Penal Federal**

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder</p>	<p>Artículo 212.- ...</p>

<p>Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.</p> <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por</p>	<p>...</p> <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación, por</p>
---	--

<p>un plazo de uno a <b>veinte</b> años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>II.- Será por un plazo de diez a <b>veinte</b> años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones,</p>	<p>un plazo de uno a <b>treinta</b> años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Será por un plazo de diez a <b>treinta</b> años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:	
I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;	...
II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;	...
III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y	...
IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.	...
Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.	...
Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión,	...

las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.	
--	--

Los legisladores debemos ser agentes de cambio y estar a la altura de los requerimientos de los ciudadanos, quienes ya están cansados de tanta corrupción y de la mala gestión pública de algunos servidores públicos. Urge dignificar la investidura del servidor público y a la vez, incentivarlo a hacer su trabajo bien, proteger la hacienda pública y velar siempre por el bienestar de las y los mexicanos.

Lo que se busca con esta reforma es que se aplique la ley, que ésta deje de ser simuladora, que existan sanciones ejemplares, para que se dejen de ejecutar conductas que ni siquiera debería de existir, la investidura del servidor público debe ser algo honorable que, por su propia honorabilidad no acepte abusos, impunidad ni muchos menos, corrupción.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el penúltimo y último párrafo del artículo 78 y el inciso b) de la fracción I, así como, los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se reforma el tercer párrafo y su fracción II del artículo 212 del Código Penal Federal.**

**Artículo Primero. – Se reforma el penúltimo y último párrafo del artículo 78 y el inciso b) de la fracción I, así como, los incisos b) y c) de fracción II del artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 78. ...

I a la IV. ...

...

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a **ciento ochenta** días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a **treinta** años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 81. ...

I. ...

a) ...

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **diez** años;

c) ...

II ...

a) ...

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **quince** años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de **seis** meses ni mayor de **cinco** años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) ...

e) ...

...

...

...

...

...

**Artículo Segundo. - Se reforma el tercer párrafo y su fracción II del artículo 212 del Código Penal Federal.**

Artículo 212.- ...

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de

explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación, por un plazo de uno a **treinta** años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.-...

II.- Será por un plazo de diez a **treinta** años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior

...

...

I.- a la IV.- ...

...

...

### **Artículo Transitorio**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Palacio Legislativo, 21 de mayo 2026.**

**Atentamente**



**Dip. César Agustín Hernández Pérez**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>